

Ciudad de México, 14 de junio de 2016.

Versión Estenográfica de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, realizada en la sede del INAI.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes.

Siendo las dieciséis horas con veintiún minutos de hoy, martes catorce de junio de dos mil dieciséis, doy la más cordial bienvenida a mis compañeras y compañeros Comisionados que se encuentran presentes, así como a todas las personas que nos acompañan en esta Sesión.

Solicito la intervención del Coordinador Técnico del Pleno que verifique si existe quórum legal para celebrar válidamente la Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, a la cual se ha convocado.

Por favor, Coordinador Técnico del Pleno, proceda.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Con su venía, Comisionada Presidenta, le informo que están presentes los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Óscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora.

En ese sentido, hago de su conocimiento que existe quórum legal suficiente para sesionar válidamente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de nuestro Reglamento Interior del Instituto.

Es cuanto, Comisionada.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Coordinador Zuckerman.

En virtud de lo anterior, se declara abierta la Sesión.

Compañeras y compañeros Comisionados, de no haber inconveniente, procederemos al desahogo de los asuntos del Orden del Día de esta Sesión.

Coordinador Zuckerman, por favor dé lectura al Orden del Día.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Con gusto, Comisionada. El Orden del Día para la presente Sesión es el siguiente:

1.- Aprobación del Orden del Día y, en su caso, inclusión de Asuntos Generales.

2.- Discusión y, en su caso, Aprobación de los Proyectos de Resolución que se someten a consideración de este Pleno los Comisionados Ponentes.

3.- Discusión y, en su caso Aprobación del Proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto, en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en auxilio de las labores del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, en el Amparo en Revisión RA-503/2015, misma que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, en el Juicio de Amparo 1421/2015: Dejar sin efectos los procedimientos y las resoluciones emitidas en los Recursos de Revisión identificados con las claves RDA-1605/15, RDA-1612/15, RDA-1614/15 y RDA-1615/15, de 10 y 16 de junio de 2015.

4.- Discusión y, en su caso, Aprobación del Proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto remitir a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el Recurso de Revisión identificado con la clave RR00000316 interpuesto en contra de la respuesta otorgada por dicho Tribunal a la Solicitud de Información con número de Folio

00008816 en virtud de la incompetencia del Instituto para conocer del mismo.

5.- Discusión y, en su caso, Aprobación del Proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el Recurso de Revisión número 01642/INFOEM/IP/RR/2016 del Índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

6.- Asuntos Generales.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Coordinador Zuckermann.

Se somete a su consideración el orden del día y les pregunto si tienen algún asunto general.

Por favor, Coordinador Zuckermann. Sea tan amable de tomar la votación correspondiente al orden del día.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Conforme a su instrucción Comisionada, se pone a su consideración, señoras y señores comisionados, el orden del día para la presente sesión, por lo que les solicito sean tan gentiles de expresar el sentido de su voto.

Comisionado Acuña.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Puente.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: En consecuencia, me permito informarle que ha quedado aprobado por unanimidad el orden del día para la presente sesión, sin que hayan sido agregados asuntos generales.

Es cuanto, Comisionada.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Coordinador Zuckermann.

En desahogo del segundo punto del orden del día, les solicito que por favor dé lectura a los asuntos que en materia de datos personales se someten a consideración de los integrantes del Pleno.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Conforme a su instrucción, Comisionada Presidente, en primer lugar doy cuenta de que se registraron 34 proyectos de resolución de recursos de revisión que son presentados por parte de los comisionados ponentes a este Pleno, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la interposición del recurso, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del

Artículo 55, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En segundo orden, doy cuenta de un acuerdo de ampliación para resolución de recurso de revisión que es presentado con fundamento en lo establecido en el Artículo 55, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En tercer lugar, doy cuenta a este Pleno de 10 proyectos de resolución en los que se propone tener por no presentado, sobreseer y/o desechar por causas distintas a la extemporaneidad, de los cuales seis de ellos corresponden a sobreseimientos por actualizar la causal prevista en la fracción IV, del Artículo 58, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como tres proyectos de resolución en los que se propone desechar por extemporáneos que se encuentran listados en los numerales 1.5 y 2.6 del orden del día aprobado para esta sesión, respectivamente.

En cuarto término, me permito dar cuenta de los proyectos de resolución de recursos de revisión de fondo que se someten a consideración del Pleno para la presente sesión.

En los siguientes proyectos de resolución el sentido que se propone es confirmar la respuesta del sujeto obligado.

La ponencia del Comisionado Acuña Llamas, propone el 0400/2016, incoado en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La ponencia del Comisionado Monterrey Chepov, propone el 0397/2016, en contra de la Comisión Federal de Electricidad.

En los asuntos que a continuación se da lectura, los proyectos proponen modificar la respuesta de la autoridad obligada.

La ponencia de la Comisionada Presidente Puente de la Mora, propone el 0412/206, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social.

La ponencia del Comisionado Acuña Llamas, propone el 0309/2016, en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el 0316/2016, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social.

La ponencia del Comisionado Guerra Ford propone el 0395/2016, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el 0465/2016, en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La ponencia del Comisionado Monterrey Chepov propone el 0327, 0362, 0439, 0446, todos /2016, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social; el 0355/2016, en contra de la Comisión Federal de Electricidad; y el 0432/16, en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La ponencia del Comisionado Salas Suárez propone el 0420/2016, en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y el 1792/2016, en contra de Petróleos Mexicanos.

Asimismo, señoras y señores Comisionados, doy cuenta de los proyectos de resolución, cuyo sentido propuesto es revocar la respuesta de los sujetos obligados.

La ponencia de la Comisionada Presidente Puente de la Mora propone el 0419/2016, en contra del Instituto Nacional de Pediatría.

La ponencia de la Comisionada Cano Guadiana propone el 0387/2016, en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como el 0457/2016, en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La ponencia del Comisionado Guerra Ford propone el 1298/2016, en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

Y la ponencia del Comisionado Salas Suárez propone el 0427/2016, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el

0441/2016, en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Finalmente, doy cuenta del siguiente proyecto de resolución, cuyo sentido propuesto es ordenar al sujeto obligado a dar respuesta, y corresponde a la ponencia de la Comisionada Cano Guadiana, le fue asignada la clave 0310/2016, incoado en contra de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

Es cuanto, Comisionada.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Coordinador Zuckermann.

Están a su consideración los proyectos de resolución.

Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: Buenas tardes, Comisionadas, Comisionados, a la gente que nos sigue en esta Sesión hoy 14 de junio.

Pediría se pudiera separar para su exposición, discusión y aprobación en lo particular el recurso de datos personales 1298 de este año, en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos del Distrito Federal.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Guerra.

Se toma nota.

Si no hubiera comentarios adicionales, por favor, Coordinador Zuckermann, sea tan amable de tomar la votación del resto de los asuntos.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Con gusto, Comisionada. Habiendo separado un proyecto de resolución que será discutido y votado en lo individual, están a su consideración los proyectos de resolución previamente señalados, por lo que les solicito,

señoras y señores Comisionados, sean tan amables de expresar el sentido de su voto.

Comisionado Acuña.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Presidente Puente.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: En consecuencia, me permito informarle que han sido aprobados por unanimidad las resoluciones anteriormente relacionadas.

Es cuanto, Comisionada Presidenta.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Coordinador Zuckermann.

A continuación procederemos a presentar y discutir el proyecto de resolución separado para tal efecto, y después tomar la votación correspondiente.

Por lo tanto, solicito la amable intervención del Comisionado Guerra para que por favor nos presente el proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA RCPD 1298/2016, interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal que somete a consideración de los integrantes de este Pleno.

Tiene el uso de la voz, Comisionado.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: Muchas gracias, Comisionada Presidenta. El recurso, como ya se dijo es en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

El 6 de enero de 2016, vía acceso a datos personales, la particular solicitó a la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal que en relación con la agresión física que fue objeto su sobrino dentro de la Escuela Primaria Ignacio Manuel Altamirano, en 2013, le concediera diversas documentales relacionadas con el incidente y que bueno, fueron 11, no voy a leer todas, simplemente son algunas.

Todos los reportes efectuados realizados por ocho determinados profesores de la aludida escuela.

Dos, el documento donde se puede observar el nombre del funcionario responsable de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, de enviar todo el expediente de su sobrino al Ministerio Público a la Unidad 4 de la Fiscalía Especial para Atención de Niños y Adolescentes; la minuta de la sesión del 2 de octubre del 2013, donde estuvieron presentes determinados profesores; todos los reportes que elaboro la supervisión de la zona Centro, un oficio en específico, el cual da el número de la supervisora de la Zona Sector 5,

el acta administrativa donde se aplicaron las medidas disciplinarias a la Directora, según lo estipula el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que se pueda observar el fundamento y argumentos para que se fueran aplicables la inhabilitaciones así como lo dispuesto en los artículos 46 y 46 B de la Ley Federal del Trabajo, oficio dirigido al Subdirector de Administración, un volante remitido por el Director de Educación Primaria número 2 en el Distrito Federal, y dos diversos oficios en los cuales da el número exacto de estos oficios que fueron sacados por el Director de la Primaria y otro signado por la Subdirectora de Procesos Administrativos del Ministerio.

Como se ve, es una relación de 11 diversas documentales, todos ellos relacionados, según lo dice la solicitante, con la agresión física que sufrió su sobrino en la escuela referida.

El 19 de enero de 2016 y bajo el argumento que la documentación solicitada es de información pública, ella la pidió por datos personales, como lo acabo de mencionar, el sujeto obligado notificó al recurrente el cambio de tipo de solicitud, reduciendo su atención de todos estos como Documentos de Acceso a Información Pública.

El 3 de marzo de 2016 el sujeto recondujo primero la solicitud y luego ya, el 3 de marzo de 2016, el sujeto obligado informó a la recurrente que la información solicitada formaba parte de las actuaciones y constancias que integran el expediente -que es muy largo- aperturado el 1º de agosto del 2015.

Que de acuerdo con lo anterior se le remitían dos fojas en copias simples de la portada y carátula del aludido expediente y que en términos de lo dispuesto en el Artículo 14 Fracción IV de la Ley de la materia la información solicitada se consideraba como reservada dado que aún no se ha emitido resolución definitiva ni ha causado estado y que la divulgación y la información, antes que se dicte resolución definitiva, podría ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto dado que se vulneraría o interferiría en la objetividad e imparcialidad de la autoridad para resolver dicho proceso.

O sea, primero se le orientó diciendo que era de Acceso y luego ya, cuando dijo que era de Acceso, se le dijo que obviamente estaba

reservada dado que era un proceso de juicio y solo le entregó dos fojas o pretendió entregarle dos fojas, que era la carátula y la portada de dicho expediente.

El 7 de marzo de 2016 la recurrente interpuso el Recurso de Revisión expresando como inconformidad la clasificación de la información requerida así como el hecho de que no se le hubiera remitido ni la portada y la carátula del expediente al que se hizo alusión en la respuesta.

Del análisis de la solicitud y su gestión a la respuesta impugnada así como las constancias que integran el expediente y en un recurso diverso, el 2187/2016 invocado como hecho notorio, se concluyó que el sujeto obligado incurrió en una indebida atención a la solicitud del recurrente por las consideraciones siguientes:

Era improcedente, primero, el cambio de la solicitud dado que si bien la particular no solicitó el acceso a Datos Personales de su titularidad, lo cierto es que sí realizó respecto de aquellos correspondientes a un menor, del cual tiene conferida y reconocida -de manera legal- su tutoría legítima.

Que con motivo del cambio de solicitud, también resultó incorrecto que el sujeto obligado procediera a clasificar la documentación del especial interés del recurrente ya que en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Transparencia y su Reglamento, no se prevé la posibilidad de que los sujetos obligados clasifiquen como reservados Datos Personales frente a su titular o sus representantes.

Por lo tanto, compañeros Comisionados y Comisionadas, el Proyecto que se propone es el de revocar la respuesta impugnada e instruir al sujeto obligado para que conceda el acceso a la documentación solicitada por la recurrente, ello supeditando a que se exhiba en copias certificadas las documentales idóneas para acreditar su representación legal, las cuales podrán ser la sentencia interlocutoria emitida por el Juez Séptimo de lo Familiar en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de la que se da cuenta en la resolución y que habla de que ella tiene la tutoría legítima de los datos de la persona que se están solicitando.

Cabe señalar que del análisis del expediente que contiene la documentación de la que se ha ordenado su acceso, se advirtió que alberga datos no solo del menor del ahora recurrente, que es el tutor del ahora recurrente, sino también del menor que se considera como supuesto agresor.

La información en este sentido se vincula con un tercero, el cual también tiene derecho a que sus Datos Personales sean protegidos.

Por eso se determinó que su acceso debía ser o en una versión que teste de los datos personales de terceros por considerarse confidencial centrándose en lo dispuesto en el Artículo 3, fracción II; 18, fracción II y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y 41 de su Reglamento.

La exposición de este asunto se le hace atendiendo la perspectiva fijada por este Pleno, consistente en exponer específicamente los proyectos de resolución que tienen la relevancia por su temática en términos de su novedad, que en este sería el caso que no es un asunto principalmente con los que tenemos del orden laboral o de datos laborales o también de expedientes o datos médicos o de otro tipo, sino es un asunto que de otro tipo, de una creación en una escuela primaria.

El recurso de revisión que nos ocupa, se relaciona con unas manifestaciones sociales que lamentablemente ocurre día con día en la mayoría de los planteles educativos de nuestro país, que es el de la violencia escolar.

En ese sentido, la disposición pública al presente asunto estriba en la necesidad de resaltar que si bien la violencia escolar ha cobrado gran trascendencia, lo cierto es que el amparo del marco jurídico que garantiza el derecho al acceso a los datos personales, se reconoce la prerrogativa de que goza todo individuo para allegarse ya sea personalmente o por conducto de su representante, como es este el caso, e información que constituye una herramienta para esclarecer los hechos y agresión de que fue objeto su sobrino y el cual tiene conferida, como ya se dijo, su tutoría.

En esta tesitura, si bien la efectiva protección de los derechos humanos se encuentra estrechamente relacionada con la prevención de conductas obligatorias de los mismos, no menos cierto es que ante la violación o transgresión de estos, existen herramientas con derecho al acceso a los datos personales que buscan apoyar en los esclarecimientos de dichos atropellos y en la sanción de los responsables.

Así se evidencia la vertiente instrumental que tiene el derecho al acceso a los datos personales, pues coadyuva a la defensa de los derechos de la infancia, como el derecho a la educación, al derecho a una vida libre de violencia, reconocidos en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Sería todo, compañeros comisionados.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias por su puntual exposición, Comisionado Guerra.

Se abre un espacio para poder emitir los comentarios.

Solamente para puntualizar, que me parece muy importante este tema que el Comisionado Guerra nos expone, porque tiene que ver con la protección de datos personales de un grupo especialmente protegido, como es la niñez.

El Fondo de las Naciones Unidas Para la Infancia, (UNICEF) por sus siglas en inglés, ha señalado que la violencia en México es un factor determinante de la deserción escolar e incluso una causa importante de muertes infantiles.

En este sentido, para el año 2010 se estimó que en nuestro país 62 por ciento de los niños y niñas en algún momento de su vida han sufrido maltrato, el 5.5 ha sido víctima de violencia sexual, el 16.6 de violencia emocional y un 10.1 de los estudiantes ha sufrido alguna agresión física dentro de sus centros escolares.

Por otra parte, dentro de un estudio derivado por la Organización Para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), se concluyó que en México para el año 2014 se sitúe en primer lugar de bullying o

acoso escolar a nivel internacional con 18 millones 781 mil 875 casos en total.

Asimismo, estudios de la Universidad Nacional Autónoma de México y del Instituto Politécnico Nacional, señalan que los más de 26 millones de estudiantes de educación básica, el 60 por ciento ha sido víctima de acoso escolar.

De conformidad con la Declaración de los Derechos de los Niños, los niños gozarán de una protección especial y deberán disponer de las oportunidades y servicios que puedan desarrollarse de manera física, mental, moral, espiritual y socialmente de una manera normal, pero además saludable.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3º, punto 1, dispone que en todas las medidas concernientes a los menores que se tomen en las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño.

Me parece que este es un caso muy interesante, cómo se reconduce también de acceso a datos y contribuye, sin lugar a dudas, a que se tenga este tema de una protección de los datos personales de los niños y las niñas como una cuestión muy especial de atender por parte de las autoridades, y estamos seguros que en este proceso de elaboración de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados contribuirá a desarrollar principios, proyectos y disposiciones muy específicas, que tengan que ver especialmente con los derechos de la niñez.

Por tales consideraciones, acompaño en todos los términos el proyecto que nos presenta el Comisionado Guerra.

Y si no hubiera comentarios adicionales, por favor, coordinador Zuckermann sea tan amable de tomar la votación correspondiente.

Coordinador Yuri Zuckermann Pérez: Conforme a su instrucción, Comisionada Presidente.

Me permito poner a su consideración, señoras y señores Comisionados, el proyecto de resolución identificado con la clave RDA-RCPD/1298/2016, que propone revocar la respuesta de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

Comisionado Acuña.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Presidenta Puente.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: En consecuencia, me permito informarle que se aprueba por unanimidad la resolución del recurso de revisión identificado con la clave RDA-

RCPD/1298/2016, en el sentido de revocar la respuesta de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

Es cuanto, Comisionada.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Coordinador Zuckermann.

Pasamos ahora a los asuntos en materia de acceso a la información, por lo que solicito de nueva cuenta su intervención para que, por favor, nos dé lectura a los asuntos que serán votados en la presente Sesión.

Coordinador Yuri Zuckermann Pérez: Conforme a su instrucción, Comisionada Presidente.

En primer lugar, doy cuenta de que se registraron 174 proyectos de resolución de recursos de revisión que son presentados por parte de los Comisionados Ponentes a este Pleno dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la interposición del recurso de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En segundo orden, doy cuenta de 15 acuerdos de ampliación para resolución de recursos de revisión, que son presentados con fundamento en lo establecido en el artículo 55, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En tercer lugar, doy cuenta a este Pleno de 23 proyectos de resolución en los que se propone tener por no presentados, sobreseer y/o desechar por causas distintas a la extemporaneidad, de los cuales 14 de ellos corresponden a sobreseimientos por actualizar la causal prevista en el fracción IV del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como un proyecto de resolución que propone desechar el recurso con fundamento en lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 10 proyectos de resolución en los que se propone desechar por extemporáneos que se encuentran listados en los numerales 2.5 y 2.6 del Orden del Día aprobado para esta Sesión, respectivamente.

En cuarto término, doy cuenta de un recurso de inconformidad que propone desechar por improcedente y que se encuentra listado en el numeral 2.8 del Orden del Día, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En quinto orden, procedo a dar lectura de los números de expediente de los proyectos de resolución de recursos de revisión de fondo que se someten a votación del Pleno.

En los siguientes proyectos de resolución el sentido que se propone es confirmar la respuesta del sujeto obligado:

La ponencia de la Comisionada Presidente Puente de la Mora propone el 2358/2016, en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el 2484/2016, en contra del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social; el 2505/2016, en contra de Presidencia de la República, y el 2848/2016, en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La ponencia del Comisionado Acuña Llamas propone el 1429/2016, en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; el 2353/2016, en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; y el 2633/2016, en contra de la Secretaría de Energía.

La ponencia de la Comisionada Cano Guadiana propone el 2522/2016, en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; el 2543/2016, en contra del Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el 2557/2016, en contra del Instituto Politécnico Nacional; el 2739/2016, en contra de Nacional Financiera S.N.C. y el 2802/2016, en contra de la Comisión Federal de Electricidad.

La ponencia del Comisionado Guerra Ford propone el 2012/2016, en contra del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias; el 2061/2016, en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el 2551/2016, en contra de la Secretaría de Educación Pública; el 2614/2016, en contra del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, y el 2635/2016, en contra de la Secretaría de Energía.

La ponencia de la Comisionada Kurczyn Villalobos propone el 2433/2016, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social; el 2678/2016, en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el 2818/2016, en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La ponencia del Comisionado Monterrey Chepov propone el 2245/2016 así como el 2714/2016, ambos incoados en contra de la Secretaría de Salud; el 2602/2016, en contra del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales y el 2735/16, en contra de la Comisión Nacional del Agua.

La ponencia del Comisionado Salas Suárez propone el 2443/16 en contra de Petróleos Mexicanos; el 2569/16, en contra de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y el 2632/16, en contra de la Secretaría de Energía.

En los asuntos que a continuación se da lectura, los Proyectos proponen modificar la respuesta de la autoridad obligada:

La ponencia de la Comisionada Presidenta Puente de la Mora propone el 1098/16, en contra de la Procuraduría General de la República; el 1273/16, en contra del Instituto Mexicano del Petróleo.

El 1609 y el 2211 (ambos/16), en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; el 1749/16, en contra de la Secretaría de Economía.

El 1840/16, en contra de la Comisión Nacional del Agua; el 2092/16, en contra de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.

El 2302/16, en contra de la Comisión Federal de Electricidad; el 2323/16, en contra de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El 2400/16, en contra de Telecomunicaciones de México; el 2407/16, en contra de la Administración Portuaria Integral de Puerto Madero, S.A. de C.V.

El 245 y el 2582 (ambos /16), en contra del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, SNC; el 2477/16, en contra de la Secretaría de la Función Pública.

El 2533 y el 2680 (ambos /16), en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; el 2666/16, en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el 2764/16, en contra de la Secretaría de Salud.

La ponencia del Comisionado Acuña Llamas propone el 2003/16 así como el 2402/16, ambos incoados en contra de la Comisión Nacional del Agua.

El 2059/16, en contra de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; el 2122/16, en contra del Servicio de Administración Tributaria.

El 2612/16, en contra del Instituto Nacional de Migración; el 2626/16, en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional; el 2640/16, en contra del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y el 2668/16, en contra de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

La ponencia de la Comisionada Cano Guadiana propone el 1094/16, en contra de la Secretaría de Energía; el 1297/16, en contra del Servicio de Administración Tributaria.

El 1423/16, en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; el 2550/16, en contra de Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano.

El 2662/16, en contra de Administración Portuaria Integral de Dos Bocas, S.A. de C.V.; el 2711/16, en contra de la Secretaría de Salud y el 2760/16, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social.

La ponencia del Comisionado Guerra Ford, propone el 1718/2016, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social; el 1963/2016, en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural,

Pesca y Alimentación; el 1998/2016, en contra de la Secretaría de Educación Pública; el 2299/2016, en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el 2306/2016, en contra de la Comisión Nacional del Agua; el 2537/2016, en contra de la Secretaría de Desarrollo Social; el 2600/2016, en contra de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del IPN; el 2663/2016, en contra de la Administración Portuaria Integral de Tampoco S.A de C.V.; el 2845/2016, en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y el 2894/2016, en contra de la Procuraduría General de la República.

La ponencia de la Comisionada Kurczyn Villalobos, propone el 2041, así como el 2846, ambos /2016, en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; el 2391/2016, en contra del Instituto Nacional de Cancerología; el 2608/2016, en contra del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; el 2657/2016, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social; el 2790/2016, en contra de la Policía Federal y el 2930/2016, en contra de la Comisión Nacional del Agua.

La ponencia del Comisionado Monterrey Chepov, propone el 1706/2016, en contra de Petróleos Mexicanos; el 2014/2016, en contra de la Secretaría de la Función Pública; el 2441/2016, en contra del Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca; el 2476/2016, en contra de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y el 2812/2016, en contra de la Secretaría de Desarrollo Social.

La ponencia del Comisionado Salas Suárez, propone el 2422/2016, en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia; el 2555/2016, en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional; el 2611/2016, en contra del Colegio de San Luis A.C. y el 2786/2016, en contra de la Procuraduría Agraria; el 2765/2016, en contra del Instituto Mexicano del Tecnología del Agua; el 2772/2016, en contra del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y el 2856/2016, en contra de la Comisión Federal de Electricidad.

Asimismo, señoras y señores comisionados, doy cuenta de los proyectos de resolución cuyo sentido propuesto es revocar la respuesta de la autoridad obligada.

La ponencia de la Comisionada Presidente Puente de la Mora, propone el 2267/2016, en contra el Instituto Nacional de Antropología e Historia; el 2540/2016, en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores; el 2617/2016, en contra del Servicio de Administración Tributaria; el 2673/2016, en contra de Presidencia de la República; el 2687/2016, en contra del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional; y el 2813/2016, en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.

La ponencia del Comisionado Acuña Llamas propone el 2143/2016, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social; el 2192/2016, en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; el 2283/2016, en contra de la Secretaría de la Función Pública; el 2423/2016, en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia; y el 2766/2016, en contra de Pronósticos para la Asistencia Pública.

La ponencia de la Comisionada Cano Guadiana propone el 2109/2016, en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; el 2627/2016, en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; el 2690/2016, en contra del Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional; y el 2725/2016, en contra de la Comisión Nacional del Agua.

La ponencia del Comisionado Guerra Ford propone el 1949/2016, en contra de la Secretaría de Gobernación; el 2565/2016, en contra de la Comisión Nacional del Agua; y el 2621/2016 y su acumulado, en contra de Pemex-Transformación Industrial.

La ponencia de la Comisionada Kurczyn Villalobos propone el 2419/2016, en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional; el 2671/2016, en contra de la Comisión Federal de Electricidad; el 2685/2016, en contra de la Comisión Nacional del Agua; y el 2811/2016, en contra de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

La ponencia del Comisionado Monterrey Chepov propone el 2679/2016, en contra de la Secretaría de la Función Pública.

Y la ponencia del Comisionado Salas Suárez propone el 2429/2016 y sus acumulados, en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como el 2534/2016, en contra de Pemex-Exploración y Producción.

Es cuanto, Comisionada.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Coordinador Zuckermann.

Están a su consideración los proyectos de resolución.

Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: Gracias, Comisionada Presidente. Buenas tardes.

Bueno, para su discusión en lo específico y su posible aprobación quisiera separar el recurso 2725/2016, en contra de la Comisión Nacional del Agua.

Y también adelanto que a petición de algunos Comisionados también el diverso 1423/2016, en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionada Cano. Se toma nota de ambos proyectos: 2725/2016 y 1423/2016.

Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: Buenas tardes. Para los mismos efectos, por favor, pido que se separen para su votación en lo particular los recursos número 2685/2016, en contra de la Comisión Nacional del Agua y el número 2433/2016, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Gracias.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Se toma nota, Comisionada Kurczyn.

Comisionado Salas Suárez.

Comisionado Joel Salas Suárez: Sí, muy buenas tardes compañeros de Pleno, personas que nos acompañan el día de hoy en esta Sesión. Pediría para los mismos efectos que se separe el recurso de revisión con la clave RDA 2534/2016, interpuesto en contra de PEMEX Exploración y Producción.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Se toma nota, Comisionado Salas.

Comisionado Acuña.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: Muchísimas gracias, Comisionada Presidenta y a mis compañeros de Pleno, decirles que yo solicito el mismo tratamiento para el RDA 2283, en contra de la Secretaría de la Función Pública.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Se toma nota, Comisionado Acuña.

Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: Muchas gracias, Presidenta. Muy buenas tardes colegas, a todos quienes nos acompañan. Para los mismos efectos pediría se separara de la votación global, el proyecto de resolución recaído al recurso de revisión 2014/2016, en contra también de la Secretaría de la Función Pública.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Se toma nota, Comisionado Monterrey.

De la misma manera, solicito que el proyecto de resolución identificado con la clave RDA 2267/2016, interpuesto en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia se vote individualmente, una vez que sea discutido.

Si no hubiera comentarios adicionales, por favor Coordinador Zuckermann, sea tan amable de tomar la votación del resto de los asuntos.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Con gusto Comisionada.

Habiendo separado ocho proyectos de resolución que serán discutidos y votados en lo individual, están a consideración los proyectos de resolución previamente señalados, por lo que les solicito sean tan gentiles de expresar el sentido de su voto.

Comisionado Acuña.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Presidente Puente.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: A favor de los proyectos.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: En consecuencia, me permito informarle que se han aprobado por unanimidad las resoluciones anteriormente relacionadas.

Es cuanto, Comisionada.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Coordinador Zuckermann.

A continuación procederemos a presentar y discutir los proyectos en estricto orden cronológico para después tomar la votación correspondiente.

Se ha solicitado que se separe el proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 1423/2016, interpuesto en contra de Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que somete a consideración del Pleno la ponencia de la Comisionada Cano, por lo tanto le solicitaría, por favor, a la Coordinación Técnica, que nos pudiera hacer una breve exposición del mismo.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Con todo gusto, Comisionada.

En el proyecto de resolución que se pone a su consideración, se establece que mediante una solicitud de acceso la particular requirió al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el contrato número SESNSP-075-2015, así como los documentos entregables, resultado del servicio contratado denominado Diagnóstico de Sueldo y Catálogo de Prestaciones de Salario Mínimo y Prestaciones.

En respuesta, el sujeto obligado refirió que la información requerida se encontraba clasificada como reservada, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 13 Fracción I y IV y 14 Fracción VI de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Inconforme con la respuesta, la particular interpuso recurso de revisión manifestando como agravio la reserva de la información.

Del análisis realizado por la ponencia de la Comisionada Cano se propone modificar la respuesta del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública e instruirle a que entregue en versión pública la información que dé cuenta de lo requerido por el particular, protegiendo los datos susceptibles de ser reservados, con fundamento en el Artículo 13 Fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Es cuanto, Comisionada.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Coordinador Zuckermann.

Está a su disposición este Proyecto de Resolución.

Comisionado Acuña.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: En realidad aquí yo quisiera -en tu caso, ya la postura del asunto fue llevada al conocimiento de los compañeros- pedir la consideración.

Se trata de una reflexión en relación al caso del significado de la facultad de atracción que tiene por objeto...

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Perdón, es el Sistema Nacional de Seguridad Pública, es el primero.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: Perdón, entonces me lo están mandando a mí. A ver, es que entonces, en este caso ya lo pidió Areli, ¿por qué me lo echan a mí?

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: No, fue a consideración y a petición por antecedentes que se han votado y que han sido dos recursos en lo específico.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: Perdón pero tengo que hacer la aclaración del dislate. Lo que pasa es que yo me quedé muy tranquilo porque en un principio íbamos a pedirlo, yo había considerado pedir su exposición cuando ya veo que la Comisionada ponente lo hace.

Yo ya me descargué del tema y me fui al otro asunto en el que sí soy ponente, me sentí en ese error, lo tengo que manifestar y queda aquí para la Versión Estenográfica. Como quiera ya quedó constancia.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Acuña.

Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: Muchas gracias, Presidenta.

Únicamente para expresar el sentido de mi voto en relación con el estudio desarrollado en el Proyecto que nos presenta hoy la Comisionada Ponente, la Comisionada Cano, a consideración de este Pleno, para lo cual me permito exponer las razones.

En el presente caso la controversia se centra en entregables del Diagnóstico de Suelo y Catálogo de Salario Mínimo y Prestaciones correspondientes a las propuestas preliminares y finales de Salario Mínimo Nacional y de prestaciones básicas de Policías Estatales y Municipales.

En este sentido, el proyecto que se nos somete a consideración propone revocar la clasificación de dichos documentos al considerar que por tratarse de insumos generados con motivo de la celebración de un contrato, no podrían afectar el proceso deliberativo que sostiene el sujeto obligado.

Sin embargo, desde la óptica de un servidor, la documentación de mérito debe permanecer con ese carácter -con el carácter de reservada- hasta en tanto no se haya adoptado una decisión definitiva en torno al sueldo de dichos policías.

Lo anterior, debido a que más allá de que la información relacionada con las contrataciones que llevan a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las remuneraciones de los servidores públicos es información eminentemente pública y que en su tratamiento deben regir los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, debemos atender al contenido de los entregables en cuestión, debido a que la rendición de cuentas respecto a la contratación que nos ocupa no se agota con o al publicar o no dichos entregables, pues contable y presupuestalmente son otros los mecanismos que facilitan y permiten una adecuada rendición de cuentas sobre el procedimiento de adquisición que nos ocupa.

Así en el presente caso, estamos en presencia de una excepción al derecho fundamental de acceso a la información anclado de manera temporal, que se actualiza para evitar un mayor perjuicio, debido a que se trata de entregables que documentan el proceso deliberativo, insisto desde mi óptica, que llevan a cabo o que lleva a cabo el sujeto obligado.

Ahora bien, en el proyecto de resolución la ponencia refiere que los entregables señalados no actualizan el supuesto de clasificación invocado por el sujeto obligado, ya que a su dicho sólo se trata de insumos para la propuesta que el sujeto obligado elabora ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en atención al acuerdo por el que se le instruyó a la elaboración de una propuesta de salario mínimo policial, además que son documentos finalizados que derivaron de la celebración de un contrato.

Por lo tanto, concluye que no forman parte del proceso deliberativo que se está llevando actualmente a cabo, aunado a que no necesariamente serán los documentos que se presentan ante el Consejo.

Al respecto, si bien comparto el hecho de que son documentos que derivaron de una contratación, también estoy convencido de que contienen el diagnóstico, proyecciones y alcances requeridos para la toma de decisiones, pues no obstante que los resultados arrojados por los estudios o análisis que haya llevado a cabo la empresa contratada

no sean modificables en dichos documentos, estos por sí mismos constituyen la deliberación que se desarrolle en el seno del sujeto obligado, situación que tiene un peso específico importante.

Lo anterior, como se mencionó, el Secretariado Ejecutivo fue instruido a efecto de elaborar una propuesta de Salario Mínimo Nacional Policial, para lo cual contrató a la empresa que desarrolló el diagnóstico, lo que permite colegir que los datos registrados dentro de los documentos solicitados indubitablemente contienen una proyección derivada de las circunstancias analizadas y que tienen la particularidad de haber sido requerida justo para la toma de decisiones y elaboración de la propuesta por parte del sujeto obligado.

En tales circunstancias, se trata de documentos inherentes a la toma de decisiones, es decir, la documentación que se requiere es precisamente la que está siendo materia de deliberación. Esto es porque hasta en tanto no se determine lo conducente sobre la misma, no es posible permitir su acceso y, por lo tanto, debe subsistir la reserva temporal de la información de mérito; máxime si se toma en consideración que la difusión de la información que nos ocupa podría afectar el sentido de una decisión final del sujeto obligado al obstaculizar con su publicación el buen desarrollo del proceso deliberativo que se encuentre para generar una política pública en materia de salarios y prestaciones del personal operativo policial, estatal y municipal.

En estos términos, en términos de lo expuesto es que hago patente mi voto hasta este momento disidente con el proyecto de mérito.

Sería cuanto.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Monterrey.

De la misma manera, y con fundamento en el numeral 6º, párrafo 3º de la Décima Tercera Regla de las Reglas de las Sesiones del Pleno en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se reitera la posición de esta ponencia y se solicita que se tengan por reproducidos los argumentos en la presente Sesión, de acuerdo a lo que hemos sostenido en dos

casos particularmente que se aplican como precedentes, el 0995/2016 y el 0914/2016.

Comisionado Guerra, por favor.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: Bueno, simplemente ya son casos que hemos discutido y hemos marcado cada quien su criterio o la forma de esta cuestión, simplemente en el presente asunto acompaño la propuesta que nos presenta la Comisionada Areli Cano.

Y tal como se menciona en el mismo proyecto, a mi consideración los entregables, todos, no constituyen una opinión de recomendaciones y puntos de vista propios de servidores públicos, eso es innegable, es una empresa, que no me acuerdo cómo se llama, Ingeniería de Negocios, Sociedad Civil, que fue la que hizo los entregables en ese sentido; entonces, no pueden constituir, porque no son servidores públicos los que elaboran en esta empresa, tengo entendido, se encuentran inmersos en un precepto relativo, pues se trata únicamente de un insumo o de insumos para la liberación al ser diagnósticos y propuestas preliminares, que obviamente ya son definitivas en relación al 3º, dado que es un estudio que se contrató, se realizó y ya se entregó por la empresa contratada, y ahí iniciará el proceso ahora sí deliberativo, donde los servidores públicos en base a estos estudios, etcétera, deliberarán, y esa parte hasta que no concluya será cerrada, pero no los insumos de la misma, porque evidentemente, como lo dije, como lo dice la causal, no dan cuenta ni de opiniones, ni de puntos de vista de servidores públicos al ser de una etapa previa finalizada, que de hecho ha sido elaborada por una empresa con un contrato propio, lo cual obviamente lo voto en términos de lo que he votado precedente en similares.

En ese sentido, por ejemplo, los recursos 0995, que expuso la Comisionada Patricia Kurczyn, y uno de un servidor, que así lo voté, el cual fue modificado por la mayoría y tuve que meter mi voto particular, que es lo más seguro, si no hay cambios en estos puntos de vista, lo volveré a emitir el día de hoy.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Guerra.

Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: Bueno, efectivamente ya hemos expresado nuestras opiniones en otros casos.

En el proyecto que nos está presentando ahora la Comisionada Cano propone que el Comité de Información del Secretario modifique la clasificación de la información y entregue al solicitante las versiones públicas de los entregables restantes, testando únicamente los datos que actualicen las causales de clasificación previstas en los artículos 13, fracción primera y cuarta, y 18, fracción segunda de la Ley de materia, y considera que no se actualice la reserva con fundamento en el diverso 14, fracción sexta del mismo ordenamiento.

En ese sentido, mi postura en esta clase de asuntos ha sido la procedencia de la clasificación de los entregables, no sólo en términos de los artículos 13, fracción primera y cuarta, y 18, fracción segunda, sino también conforme a lo mandado por el 14, fracción sexta, de la Ley de la materia, tal y como se desprende de las resoluciones de los recursos anteriores 914/2016 y 995/2106.

Considero también resaltar algunas precisiones.

La información solicitada tiene su fundamento en el acuerdo del Consejo Nacional de Seguridad Pública número 03/37/14, mismo que tiene la finalidad de generar una política pública en materia de salarios y prestaciones del personal operativo policial estatal y municipal.

Si bien los entregables ya fueron proporcionados al sujeto obligado, lo cierto es que no han sido sometidos a consideración del Consejo Nacional de Seguridad Pública, por lo que considero que no deben divulgarse hasta en tanto no los haya aprobado el propio Consejo, ya que éstos pueden ser modificados o inclusive, no autorizados.

Con base en lo anterior, en este asunto disiento de las consideraciones previstas en el proyecto propuesto por la Comisionada Cano, dado que a diferencia de lo que se afirma, no considero que los entregables que faltan por entregarse sean un insumo.

Asimismo, estoy convencida que el proceso deliberativo continúa en trámite, y tengo claro que la propuesta entregada por Ingeniería de Negocios S.C., forzosamente tendrá que ser considerada por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con la finalidad de que se expida ampliamente la policía pública conducente.

Finalmente, creo que los entregables son en sí mismo, puntos de vista y recomendaciones que se presentan dentro del aludido proceso deliberativo. Máxime se diferencia de los entregables ya proporcionados que consistieron en diagnósticos, los que están pendientes de entrega tienen la naturaleza de una formal propuesta.

Por estos razonamientos que ahora les comparto, es que no acompaño el sentido propuesto, ya que a diferencia de lo que se propone, considero que sí se actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción VI del artículo 14 de la Ley de la materia y no procede de la versión pública de la información peticionada.

Eso es todo. Gracias.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionada Kurczyn.

Comisionado Acuña.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: Muy breve porque en realidad estos asuntos, algunos de los que hoy estamos exponiendo son similares a otros que nos han ocupado y sobre los que tenemos ya convicción consecutiva, se puede decir así. No quiere decir esto que en el porvenir no se modifiquen los criterios eventualmente.

Por eso siempre se hace invocación a precedentes, pero por lo pronto en estos, o el de hoy o en los de hoy que hay parecidas circunstancias, o similares circunstancias en cada caso, respecto de los antecedentes, pero parecidas son las cuestiones de dos o tres recursos de hoy, en los que ya está muy predeterminada una posición de una parte del Pleno en favor, y otra en contra.

Yo me sumo, en este caso, a las consideraciones que han hecho el Comisionado Eugenio Monterrey, la Comisionada Patricia Kurczyn. Y voy en contra de abrir los entregables, el tercero, cuarto y quinto de los pedidos.

Cuáles son: la propuesta preliminar de salario, que es el tercero. La propuesta preliminar de prestaciones que es el cuarto, y la propuesta integral.

Ya dijo Patricia Kurczyn por qué, lo dijo Eugenio con amplia referencia.

Porque en este caso, si bien como dicen los Comisionados Areli Cano y Óscar Guerra, se trata de insumos, se trata de documentos que puede hacer incluso, una empresa, una institución foránea a la institución de que se trate, en este caso se trata de insumos únicos y determinantes para la toma de la decisión. Que es una decisión que va a tener muchísimas implicaciones en una política pública de homologación o de intención de homologar las condiciones salariales de los servidores públicos adscritas a estas funciones de Seguridad Pública.

Entonces, de esta manera y por esa razón hemos optado por la visión digamos que convencional de acudir a la reserva, actualizando la reserva del Artículo 14 Fracción VI que explica que se trata de un proceso deliberativo.

Ahí vuelvo a decir que yo soy consistente porque propuse, en un momento, el 14 de abril del 2016, hace poco, el RDA-995/16 y entonces, esa es la razón, es una cuestión técnica.

Quienes nos siguen y nos hacen el favor saben que creo que a veces quisiéramos poder ser más explícitos o quizá más claros en la manera en que nos contraponemos momentáneamente y eso no nos quita desde luego la cordialidad y la colegialidad que tenemos que asumir -y que asumimos, creo que todos- pero a veces diferimos y esa es la razón de la pluralidad de estos Plenos.

Esa es mi postura.

Muchas gracias.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Acuña.

¿Sí, Comisionada Cano?

Comisionada Areli Cano Guadiana: Gracias, agradezco los comentarios y sí, efectivamente son decisiones que ya hemos trabajado en este colegio y con posturas divergentes.

Quiero reiterar que este proyecto se analizó a la luz de los precedentes y la posición que la ponencia tiene es que está convencida sobre este tipo de información para dar apertura y traigo a colación los Recursos RDA-914/16 y 995/2016.

Lo que yo creo es que efectivamente, se trata de circunstancias que deben analizarse en los casos específicos pero ante todo creo que hay que revisar primero si están reunidos los tres requisitos a que alude la Fracción VI del Artículo 14 porque yo estoy convencida de que cada caso debe atender si se actualizan los Presupuestos que establezca esta Fracción.

En el caso específico, se advierte que por lo que hace al elemento de que la información concierne a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presenten en un proceso deliberativo, la causal propiamente establece desde el punto de vista técnico pero estas recomendaciones o puntos de vista, al analizar este Presupuesto se advirtió que en el Portal de Obligaciones de Transparencia del sujeto obligado ya obra el contrato, que ya fue cumplido por parte de la empresa y por consiguiente el estudio de mérito fue entregado al Secretario Ejecutivo.

No creo que aquí varíen estas consideraciones para que una vez que se someta a consideración del titular, cambien las modalidades de un instrumento jurídico y técnico que ya fue validado, pagado y que ya está entregado.

En este sentido, el particular está solicitando un documento que ya se encuentra finalizado y que únicamente constituye un insumo para la

propuesta que el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional debe presentar al Consejo de Seguridad.

Al respecto, tiene aplicación -y ahí siempre hemos aplicado este criterio- el 16/13, que no ha sido cuestionado, emitido por este Pleno, en este Instituto, que señala que los insumos informativos o de apoyo no forman parte de los procesos deliberativos.

Es cuanto, Comisionados.

Y, en su caso, como veo, como sabemos que se perfila la votación, haré mi voto disidente.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionada Cano.

Comisionado Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: Muy rápido.

Simple y sencillamente a partir de lo que establece la Regla número 13, numeral 6° y como ha sido una problemática recurrente y concretamente a partir de lo que vote en el recurso de revisión 0995/2016, discutido en esta sesión del Pleno del 14 de abril de 2016, acompaño el proyecto en sus términos. Es decir, voy a favor.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Salas.

Por favor solicitaría la intervención del Coordinador Zuckermann para tomar la votación correspondiente.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Conforme a su instrucción, Comisionada Presidente, me permito poner a su consideración, señoras y señores comisionados, el proyecto de resolución identificado con la clave RDA 1423/2016, que propone modificar la respuesta del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Comisionado Acuña.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: En este caso, pues bueno, ya habíamos adelantado mi posición, tengo referir que voy en contra del proyecto, para que luego, porque así ocurre para quienes nos hacen el favor de seguirnos, para que luego venga lo que se llama “la hipérbole”, o sea, que entonces se voltean las cosas cuando prefigurando no obtiene el ponente la mayoría, entonces retorna y entonces resulta, y la verdad poco amable, poco grato, pero ni modo, así nos pasa a todos, nos ha pasado, que un asunto que propusimos se nos vuelva y tengamos que votar en contra al final de lo mismo. Por eso anunció Areli su voto disidente.

Yo voy en contra. Por lo pronto ahorita que venga la “malacanchoncha” de retorno, seguramente iremos entonces a favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: No todas las diferencias son ingratas, eh Comisionado. Yo lo tomo muy constructivo las posiciones que no convergen conmigo. A favor del proyecto.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: A favor del proyecto.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: En contra.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: En contra del proyecto.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Puente.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: En contra.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: En consecuencia, me permito informarle que el proyecto puesto a su consideración no ha sido aprobado por una votación de cuatro votos en contra y tres votos a favor.

Y derivado de lo anterior, me permitiré poner a su consideración un segundo proyecto de resolución que, de no existir inconveniente y en atención a la regla XIII, numeral 7, correspondería al Comisionado Monterrey engrosar, en el sentido de clasificar los contenidos de información tres, cuatro y cinco, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal.

En ese sentido, les agradecería fueran tan gentiles de expresar el sentido de su voto.

Comisionado Acuña.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: En este caso, ahora sí ya voy a favor, naturalmente.

Tengo que preguntar, se fijan, a veces me puedo destantear con estas hipérbolos. A favor, señor Coordinador de Pleno.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: En contra.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: En contra y haré llegar mi voto disidente.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: A favor del proyecto.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: En contra y haré llevar mi voto disidente.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Puente.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: En consecuencia, me permito informarle que el proyecto de resolución puesto a su consideración ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos a favor y tres votos en contra, con los votos disidentes de la Comisionada Cano, el Comisionado Guerra y el Comisionado Salas, y el proyecto que se aprobó corresponde al expediente identificado con la clave RDA 1423/2016, en el sentido de modificar la respuesta del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Es cuanto, Comisionada.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Coordinador Zuckermann.

Solicito ahora la intervención del Comisionado Monterrey para que, por favor, nos presente el proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 2014/2016, interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública, que somete a consideración de este Pleno.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: Muchas gracias, Presidenta. Con la venia de mis compañeros, de mis colegas del Pleno.

He solicitado separar el presente recurso de revisión para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación en lo particular, ya que la materia del recurso lo amerita al vincularse con la rendición de cuentas deducida de los resultados arrojados de la realización de diversas auditorías a un Centro Federal de Readaptación Social sobre temas asociados con la salud y bienestar de los internos.

De esta manera, un particular requirió a la Secretaría de la Función Pública la versión pública de la documentación que fue producto de las visitas de inspección y auditorías realizadas al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, CEFEREPSI, referido en el periodo comprendido del año 2010 al 9 de febrero del 2016, incluyendo los anexos de cada documento que incluyen estos resultados.

En este contexto resulta indispensable señalar que de conformidad con su Reglamento, los Centros Federales de Readaptación Social son instituciones públicas de máxima seguridad, administradas por el Gobierno Federal y destinadas al internamiento de los reos que se encuentran privados de su libertad por resolución judicial ejecutoria o ejecutoriada de autoridad federal competente, y en el caso del fuero común, previo convenio de la Federación con los Gobiernos de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México.

En este sentido, corresponde al Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social instrumentar la política penitenciaria para prevenir la comisión de los delitos, readaptar a los sentenciados y otorgar tratamiento a los menores infractores mediante sistemas idóneos que permitan su readaptación a la sociedad con la participación de los diversos sectores sociales y los tres órdenes de Gobierno, dentro de los cuales se encuentra el Centro Federal de Readaptación Psicosocial o CEFEREPSI, como fue nombrado por el solicitante, el cual tiene la particularidad de albergar internos con problemas mentales o físicos que se encuentran sujetos a tratamientos médicos.

Así, como respuesta, el sujeto obligado indicó que turnó la solicitud al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación, el cual indicó que después de una búsqueda en sus archivos físicos y

electrónicos no fue posible localizar la pretensión del particular, refiriendo la inexistencia de la misma.

Asimismo, la solicitud fue turnada, refirió el propio sujeto obligado, para su atención al Órgano Interno de Control, en el Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, Unidad Administrativa que manifestó, a su vez, tampoco no haber localizado información referente a los años 2010 al 2016, resultando inexistente la información solicitada respecto de estos años; sin embargo, precisó que contaba con la auditoría número 09/2013, misma que se encontraba reservada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que de proporcionarla se ocasionaría un daño presente, probable y específico relacionado con las funciones rectoras del propio órgano administrativo desconcentrado, tales como la custodia de personas que se encuentran privadas de su libertad, derivada de prisión preventiva o ejecución de sanciones corporales.

Derivado de lo anterior, la particular se inconformó interponiendo ante este Instituto el recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual refirió que el sujeto obligado debió proporcionarle la versión pública de la auditoría número 09/2013 que localizó.

En este sentido la particular consintió la inexistencia invocada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, así como la señalada por el OIC en el órgano administrativo desconcentrado, Prevención y Readaptación Social respecto de los años 2010 a 2016.

Ahora bien, durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, el sujeto obligado al formular sus alegatos reiteró la clasificación de la auditoría en comento, señalando que en la misma se contenía información que debía reservarse como los nombres de los servidores públicos adscritos al órgano administrativo desconcentrado, la descripción de equipos de seguridad, las modificaciones a la infraestructura de los CEFERESOS, la cotización del proveedor, los esquemas de organización de los servicios contratados, los tratamientos médicos de los internos y las actividades del proveedor, los servicios que presta, así como la descripción de los mismos.

Dadas estas circunstancias, con el ánimo de allegarse de elementos suficientes para resolver el recurso de revisión de mérito, la ponencia a mi cargo llevó a cabo un acceso a la información clasificada de la que se pudo advertir que la auditoría referida fue realizada tanto para el CEFERESO número 4, como para el propio CEFEREPSI.

En esta tesitura, se pudo constatar que para el caso del CEFEREPSI, el objetivo de la auditoría consistió en evaluar los procedimientos de adquisición, pago, almacenamiento, distribución y consumo de medicamentos que permitieran evitar su caducidad, mal uso o uso indebido, y en consecuencia, la calidad de la atención oportuna a los internos.

Asimismo, fue factible observar que la auditoría que nos ocupa, se integra por la orden de auditoría, el acta de inicio, el oficio de requerimientos, la carta de planeación de auditoría, el cronograma, el marco conceptual, las observaciones, cédulas de observación, el informe de auditoría, así como las cédulas única de la auditoría y de la supervisión de ésta.

De este modo, el objeto de la auditoría radicó en comprobar que los pagos efectuados a proveedores se hubiese llevado a cabo conforme al marco jurídico aplicable, evaluar los controles que se tenían implementados para la entrada, existencia y salida de medicamentos, proteger su almacenaje y conservación, y evaluar el procedimiento de distribución a los internos para garantizar la oportunidad y la transparencia en su manejo.

Como se puede dilucidar, se trata de un tema sensible y que ha sido puesto de manifiesto en los organismos internacionales, tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en su informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, de diciembre de 2011, recomendó a los Estados miembros de la OEA, sobre el particular, abordar el acceso a la salud en los centros de privación de la libertad desde la base como una cuestión de salud pública, debiéndose, entre otros aspectos, los siguientes:

Por un lado, fomentar las medidas presupuestarias necesarias para asegurar, en el marco de las políticas públicas implementadas, que los centros de privación de libertad cuenten con personal de salud calificado, medicamentos, equipo e insumos suficientes para satisfacer las necesidades médicas de la población que alojan.

Asimismo, implementar mecanismos de supervisión y monitoreo externo de los servicios de salud que se ofrecen en los centros de privación de la libertad.

En los términos apuntados, la publicidad de la auditoría en comento que se relaciona con el manejo de los medicamentos suministrados a los internos, contribuye a la Rendición de Cuentas en los Centros Federales de Readaptación Social y en consecuencia, se fortalece el conjunto de instituciones, normas y procedimientos en aras de abonar a la legalidad y el sentido democrático las responsabilidades públicas así como de las sanciones de los actores que las asumen.

Ahora bien, cabe precisar que se pudo advertir que en la auditoría en comento hay secciones que contienen información referente a los plazos, lugares y condiciones de entrega de los medicamentos para el cumplimiento de los contratos respectivos.

Las medidas de seguridad para ingresar al CEFEREPSI, en este caso; el nombre y cargo de los servidores públicos responsables de administrar y vigilar el cumplimiento del contrato así como el domicilio y horarios para la entrega de los bienes, objeto de la contratación.

En este sentido y respecto de estos datos, se actualiza efectivamente la causal de reserva prevista en la Fracción I del Artículo 13 de la Ley de la materia ya que en el caso de publicarse se pondría en estado de indefensión al propio CEFERESO toda vez que se da cuenta de las acciones específicas que se llevan a cabo para el almacenaje de medicamentos para los internos, además de que dicha información podría caer en manos de la delincuencia organizada, lo cual quebrantaría la seguridad del Centro Federal de Readaptación, vulnerando sus medidas de seguridad e incluso se podría provocar alguna fuga de información táctica o estratégica.

Asimismo, divulgar el nombre de los servidores públicos que desarrollan funciones operativas de un CEFERESO y, por tanto, adscritos al órgano administrativo desconcentrado Prevención y Readaptación Social así como de los particulares que realizan la prestación del servicio, pondría en riesgo su integridad física e inclusive la de sus familias o personas cercanas a ellos, actualizando en este caso la reserva prevista en el Artículo 13 Fracción IV de la Ley de la materia.

Finalmente se pudo advertir que hay diversas identificaciones que contienen Datos Personales de los servidores públicos adscritos a ese órgano administrativo entre los que se encuentran fecha de nacimiento, edad y los datos contenidos en la Credencial de Elector, los cuales -por supuesto- deben de ser protegidos por ser Datos Personales.

Derivado de lo anterior, se considera que el agravio de la particular resulta en este caso fundado y, en consecuencia, se propone al Pleno modificar la respuesta emitida por la Secretaría de la Función Pública e instruirla a efecto de que ponga a disposición de la particular la versión pública de la Auditoría 09/2013 en la parte relativa al CEFEREPSI, en la que se teste únicamente la información objeto de clasificación, para lo cual deberá emitir -por conducto de su Comité de Información- la resolución debidamente fundada y motivada, en la que se confirme la clasificación de las partes o secciones que son motivo de protección.

Sería cuanto.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Monterrey.

Se pone a consideración este proyecto.

¿Sí, Comisionada Cano?

Comisionada Areli Cano Guadiana: Gracias, Comisionada Presidenta.

Para el caso que nos ocupa, coincido con el proyecto que se presenta por el Comisionado Monterrey, así como el haber puesto en el espacio público el interés de este asunto.

Para contextualizar y coincidir con los argumentos que expresó, en nuestro país la Constitución define que el propósito del Sistema Penitenciario es lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, para lo cual su organización se basará en el respeto de los derechos humanos, entre ellos como el de salud.

Para lograr lo anterior, estudiosos del tema de la readaptación social, han señalado la necesidad de contar con un tratamiento penitenciario consistente en disciplinas que permitan modificar las tendencias antisociales del individuo y entre los cuales se debe contemplar los tratamientos básicos como la educación y el trabajo como forma de readaptación y los tratamientos de apoyo, entre ellos el médico y el psicológico.

De lo anterior, redundo el interés del caso que nos presenta hoy el Comisionado Monterrey, pues si bien la resolución refiere sobre la adecuada protección de cierta información relacionada con la seguridad pública, lo que sin duda es importante y parte sustantiva de la labor del INAI garantizarla, también permite reflexionar sobre aquella información que no está clasificada y que refiere al tratamiento de personas en reclusión que padecen algún tipo de enfermedad mental.

Al respecto, cabe señalar que en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos emitidas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas Sobre Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuentes, señalan que: “Todo establecimiento penitenciario dispondrá de los servicios de un médico calificado que deberá poseer conocimientos psiquiátricos para el diagnóstico y si fuese necesario para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales”.

Esto es importante porque según la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, todos los reclusos están en riesgo de desarrollar alguna deficiencia mental en los centros penitenciarios,

independientemente si tenían necesidades de cuidado de este tipo antes de su ingreso.

Las razones de ello se sustentan en que el hacinamiento, las diversas formas de violencia que pueden generarse, el aislamiento impuesto o la falta de privacidad, entre otros factores, suelen tener efectos dañinos al bienestar de la mayoría de los reclusos, condición que podría deteriorarse en ausencia de cuidados de la salud mental y del apoyo psicosocial apropiados.

La adecuada atención médica de los presos en este tipo de condiciones, resulta un paso necesario en el proceso de reinserción social.

Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha señalado que a fin de que se cumplan con las normas mínimas de tratamiento médico y psiquiátrico en los centros de reclusión y si se logra el objetivo de rehabilitación, es necesario asegurar el abasto de medicamentos para los enfermos mentales internos y que se cuente con personal suficiente para complementar el tratamiento farmacológico con actividad de terapia ocupacional y recreativa, coordinadas por alguna área especializada en psiquiatría.

Los reclusos con necesidades de cuidado en su salud mental tienen un complejo conjunto de necesidades relacionadas con la protección de los derechos humanos, por lo que la transparencia en este tipo de casos resulta de importancia al dar cuenta de la actuación de las autoridades para garantizar el proceso de reinserción social en este tipo de personas que es el fin último de nuestro sistema penitenciario.

En este sentido, es que acompaño la resolución propuesta, consistente en proporcionar una versión pública de la auditoría realizada en 2013, relacionado con los tratamientos médicos de los internos.

Y por la parte técnica, igual coincido.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionada Cano.

Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: Muy brevemente, solamente para solidarizarme y hacer ese llamado sobre el tema de aquellos que se encuentran reclusos por muy diferentes razones, independientemente de su inocencia o su culpabilidad, o de las causas que los llevan a delinquir, son temas que no vamos a dilucidar nosotros aquí, pero que de cualquier manera la vida dentro de un penal es una vida triste, la privación de la libertad es uno de los temas más grandes que puede padecer un ser humano.

Pero si además de todo esto le agregamos el tema de un padecimiento mental, sobre este mismo tenemos que recordar que en la mayoría de los casos son internos pacientes además con frecuencia olvidados por sus familias, abandonados, con ignorancia, con una incapacidad para defenderse, para conocer sus derechos, para poder exigir que le sean válidos, y sabemos muy bien que el hecho de estar reclusos no quiere decir que se hayan perdido los derechos humanos, se pierde la libertad, se pierden otros derechos, derechos políticos, etcétera, pero no los derechos humanos, como la integridad, no como el derecho a la vida o el derecho a la salud y demás.

Y, en ese sentido, yo creo que es muy importante conocer, tener información de qué es la vida penitenciaria, cómo funciona la vida penitenciaria, de todo lo que ocurre al interior de un penal, porque quienes no lo hayan vivido en algún momento, por una experiencia profesional principalmente, no pueden conocer realmente, no pueden darse cuenta, no pueden aquilatar lo que significa la vida en el interior, lo difícil que resulta, y sobre todo, lo repito, para esas personas que están con padecimientos mentales, y que –repito-- con frecuencia sufren el abandono de las familias.

Por lo tanto, es importantísimo, como ya lo mencionó la Comisionada Cano, que haya medicamentos, que haya un médico psiquiátrico y que se atiendan todas las normas mínimas que existen para la rehabilitación, y en el caso de los enfermos mentales de su atención, y que en algún momento también pudieran ser liberados.

Yo solamente para solidarizarme con ese sector de población.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionada Kurczyn.

Comisionado Acuña, tiene usted el uso de la voz.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: Muchas gracias. En realidad, se fijan estos casos de completa adhesión, se manifiestan y, como ya hemos dicho otras veces, se escogen asuntos representativos, y éstos, sobre todo, que sensibilizan, porque también esta es una oportunidad enorme. Ya lo han dicho, y muy bien, mis compañeras Comisionadas Cano y Kurczyn.

Yo quisiera agregar solamente un elemento que está implícito en este asunto. Las visitas de inspección, las inspecciones que se deben llevar a cabo de manera sistemática, de manera permanente, a veces incluso, y debieran ser éstas sin aviso previo, son para precisamente advertir el estado de la situación que guardan los espacios de reclusión.

Hay un adagio viejo que se usa mucho, sobre todo por los especialistas de derechos humanos, un viejo adagio que habla de “las mejores cárceles son las que no existen”, y eso es cierto, ha habido un gran debate humanista, científico, social sobre el significado de la privación de la libertad cuando constitucionalmente y legalmente es válida.

Pero como decía Patricia, en estos casos, además de la condición, se da el problema de una reclusión con una arista, con una peculiaridad, que es la problemática de una atención de carácter psicológico, y ya decía Patricia incluso las consideraciones del paciente, recluso y paciente.

Y esto nos lleva a la necesidad de que en sí los Centros de Reclusión Social, como se les conoce, los Centros de Readaptación Social, como se les sigue llamando, deben ser vigilados con escrúpulo para, precisamente prevenir los motines, en estos días, ayer nos enterábamos de algunos, sobre todo en el sur del país, en Chiapas, de quienes viven una condición ordinaria de reclusión, vamos a decir, con independencia del tipo de delitos por el cual se encuentren ahí cumpliendo sentencias, el asunto es cuando se encuentran en esta

condición, ya decía, de impotencia agravada o de indefensión acentuada, como ya decía Patricia Kurczyn, se antoja más urgente que haya una inspección permanente.

Y por eso se piden estas copias, estos documentos que han sido elaborados, actas a propósito de cada visita de inspección, porque en ello se da cuenta de detalles, aspectos, anomalías, aspectos que están en orden, y esto naturalmente es fundamental tenerlo y conocerlo.

Por eso acompaño el proyecto y como bien se ha dicho, que sea para exigir una versión pública, porque naturalmente, bueno, los datos de muchísimos de los que se encuentran ahí, de todos ellos, los que están en condición de pacientes.

Pero inclusive otros también, del propio personal que los asiste de manera muy, muy efectiva, muy directa, pero la persona, la enfermera que les proporciona los medicamentos, la que los asiste y también los atiende cuando pasan a ciertos procedimientos internos de ordinaria situación, y algunos de ellos son muy delicados, que exponen mucho a quienes ahí lo hacen, pues bueno, se deben cuidar. Pero no así la operación que los cuida, los mantiene de pie y los mantiene, por supuesto en salud, en lo posible.

Muchas gracias.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Acuña, y si no hubiera comentarios adicionales, por favor Coordinador Zuckermann sea tan amable de tomar la votación correspondiente.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Conforme a su instrucción, Comisionada Presidente, se pone a su consideración, señoras y señores Comisionados, el proyecto de resolución correspondiente al expediente identificado con la clave RDA 2014/2016, que propone modificar la respuesta de la Secretaría de la Función Pública.

Comisionado Acuña.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Presidente Puente.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: En consecuencia, me permito informarle que ha sido aprobada por unanimidad la resolución del recurso de revisión identificado con la clave RDA 2014/2016, en el sentido de modificar la respuesta de la Secretaría de la Función Pública.

Es cuanto, Comisionada.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Coordinador Zuckermann.

Ahora, siguiendo esta exposición en orden cronológico, me corresponde la presentación del proyecto de resolución del recurso de revisión RDA 2267/2016, interpuesto en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia, que someto a consideración de los integrantes del Pleno.

En este caso en particular, se solicitó al Instituto Nacional de Antropología e Historia, siete contenidos de información relacionados con edificios coloniales desmantelados a partir de 178, tras el descubrimiento de Coyolxauhqui, en la zona arqueológica denominada Templo Mayor.

En concreto, el solicitante requirió el número de edificios coloniales que existían, el número de edificios coloniales que fueron desmantelados, destino, lugar en el que se localizaron las diversas piezas componentes de los edificios, el nombre de los servidores públicos responsables del resguardo, los deberes de los servidores públicos respecto de los edificios y las medidas de protección del Patrimonio Artístico de estos edificios.

Ahora bien, en respuesta el sujeto obligado informó que a raíz del hallazgo antes mencionado, el 21 de febrero de 1978, continuaron las excavaciones en el Proyecto denominado Templo Mayor, toda vez que se infería que el Centro Ceremonial más importante del Antiguo México Tenochtitlán podría encontrarse al excavar en los alrededores.

Adicionalmente, la Coordinación Nacional de Arqueología sugirió realizar la solicitud a la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos quien manifestó haber realizado una búsqueda en el Archivo Histórico "Jorge Enciso", tras la cual no localizó la información solicitada.

Por otro lado, la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos destacó que no existe documentación de seguimiento.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el particular interpuso su recurso de revisión.

Ahora bien, por relacionarse con el presente asunto se destaca que en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se inscribirán monumentos arqueológicos, históricos y las Declaratorias de Zonas respectivas.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que los monumentos arqueológicos, muebles e inmuebles, son Propiedad de la Nación; que toda clase de trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos arqueológicos únicamente serán realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por instituciones científicas previa autorización.

Lo señalado cobra especial importancia en el presente asunto toda vez que la información solicitada se relaciona directamente con facultades del sujeto obligado, entre las que se encuentran el Registro Público de las Zonas y Monumentos Arqueológicos e Históricos y de los Restos Paleontológicos.

Asimismo, el Instituto Nacional de Antropología e Historia realizará exploraciones y excavaciones con fines científicos y de conservación de las Zonas y Monumentos Arqueológicos e Históricos y de Restos Paleontológicos e identificará, investigará, recuperará, rescatará, protegerá, restaurará, rehabilitará, vigilará y custodiará los monumentos y Zonas así como los bienes muebles asociados a ellos.

Ahora bien, tras el análisis de las facultades y atribuciones con las que cuentan las Unidades Administrativas del sujeto obligado, se determinó que la búsqueda realizada fue restrictiva toda vez que la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos se limitó a buscar un solo documento que contuviera la totalidad de información requerida y se limitó a señalar que la búsqueda se realizó únicamente en el Archivo Histórico "Jorge Enciso", sin precisar si dicho archivo es el único con el que se cuenta o exponer las razones por las que la información peticionada no obra -de ser el caso- en los demás archivos.

La Coordinación Nacional de Arqueología no especificó si el archivo en el que se realizó la búsqueda de la información sea el único con el que se cuenta y expuso las razones por las que la información no obra

-de ser el caso- en los demás archivos y se localizaron Unidades Administrativas adicionales que, dadas sus atribuciones, podrían contar con la información solicitada.

Asimismo, por relacionarse con lo manifestado por las autoridades administrativas del sujeto obligado, se destaca que el Instituto Nacional de Antropología e Historia debe regirse por los principios de conservación, adoptando las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica para la adecuada preservación de los archivos de procedencia, conservando el orden original de cada fondo documental producido en el desarrollo de su actividad institucional y, por supuesto, tiene que ver con una importante materia que el Instituto también ha impulsado conjuntamente con el Archivo General de la Nación, que es la organización de la información documental y archivística, por el principio también de integridad, garantizando que los documentos y archivos sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida y de disponibilidad adoptando medidas pertinentes para la localización de los documentos de archivo.

En términos de lo referido anteriormente, en el presente caso se estima relevante el asunto en comento, toda vez que la información solicitada se relaciona con edificios coloniales.

De acuerdo a lo expuesto, resulta fundado el agravio del particular, puesto que el sujeto obligado no le proporcionó la información solicitada.

Adicionalmente en el análisis se determinó que el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en su Reglamento, toda vez que consideramos lo siguiente: En el caso de los oficios del 28 de marzo de 1980 y 19 de abril de 1978, debió señalar las razones por las que no se encuentran signados.

Debe limitarse hacer del conocimiento del solicitante la información y los documentos que obren en sus archivos, los cuales documenten el ejercicio de sus facultades y de sus servidores públicos en relación con la información solicitada.

Debió hacer del conocimiento del particular, desde su respuesta, el acta de su comité en la que se confirmara la inexistencia de la información que no obra en sus archivos tras la búsqueda en la totalidad de las unidades administrativas competentes.

En virtud de lo anterior, proponemos revocar la respuesta del sujeto obligado, instruyéndole a que realice en los términos de lo dispuesto por el Artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, una búsqueda exhaustiva de la información requerida en todas las unidades administrativas que pudieran contar con la información dentro de las que no deberá omitirse la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos, la Coordinación Nacional de Arqueología, la Dirección General, la Coordinación Nacional de Asuntos Jurídicos y la Coordinación Nacional de Centros del INAH, haciendo referencia a cada uno de los contenidos solicitados y entregando la información, en su caso, al particular.

En el caso de los oficios del 28 de marzo de 1980 y del 19 de abril de 1978, se señalan las razones por las que no se encuentran signados.

Este caso nos pareció de especial importancia no sólo porque tiene que ver con edificios coloniales y con la preservación de un acervo tan importante para las y los mexicanos, sino porque tiene que ver, insistimos, con una parte fundamental del acceso a la información que es la correcta organización archivística y documental.

Estas serían las consideraciones y es por eso que consideramos de relevancia este proyecto.

Y le daría el uso de la voz al Comisionado Acuña.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: Gracias, Comisionada Presidenta.

Pero debo confesar que yo podría respetuosamente haber hecho esta solicitud de acceso a la información que hoy ingresó y llegó a recurso.

Lo digo por qué, porque es un interés que yo tengo desde muy temprana.

El tema del valor de uso y de cambio de los centros históricos ha sido una pasión personal.

Y debo decir también, ni modo, a veces aquí lo hacemos y está bien también, porque ayuda a disipar la parte técnica-- que yo recuerdo perfectamente aquel 1978, cuando se hizo público por el Presidente entonces López Portillo que había aparecido en el corazón mismo de la antigua Tenochtitlán, en las proximidades del Zócalo y de lo que es ahora el Templo Mayor, esa excavación que quedó al abierto, la Coyolxauhqui. Todos recordemos ese momento, esa Diosa desmembrada que había sido lanzada desde el Cerro de Coatepec, y que míticamente y que de manera evidente quedaba ahí esa piedra fenomenal enorme, etcétera, que se encuentra justo ahí, donde fue localizada y que se puede ahí contemplar, incluso tiene una fisura motivo de la manera en la que se movió o se trasladó.

Es un símbolo indudable de nuestra identidad, pero hay una discusión técnica de arquitectos, de científicos, de historiadores sobre la validez, por ejemplo, de destruir monumentos de otras épocas respecto de hallazgos de épocas anteriores.

Es una discusión muy grande. En París, cuando se hicieron los descubrimientos de unas partes importantes de las Murallas de la Ciudad de Lutecia, la fundada Lutecia de la época medieval, generaron enormes disquisiciones tener que derribar monumentos de otras épocas, que son catalogados o que fueron catalogados ya como patrimonio de la humanidad y que se puedan echar abajo, desmontar o destruir plenamente para dar paso a los hallazgos que con vocación, en este caso, de antropología y de historia tuvieran que darse.

Yo celebro este asunto, celebro esta resolución, porque necesitamos recordar y poner en valor las instituciones estéticas y los registros estéticos, pero no solamente los estéticos, los arqueológicos, y ahí hay una pugna, hay una disquisición teórica del paisaje urbano en sus términos, y cuando ocurrió lo del Templo Mayor, para algunos, yo ahí afanado en estos pormenores en aquellos tiempos intrépido, quizá me puedo decir, tenía escasos 13 años, me sumé a la disquisición, al conflicto de juzgar si era válido destruir las fincas coloniales que se encontraban, que eran fascinantes Palacios, que hacían el conjunto de

la muy noble Ciudad de México, Ciudad de los Palacios, así también reconocida, para dar cabida a la exposición del Templo Mayor, generó unos debates enormes.

Después, la Academia Nacional de Historia se dividía entre las Tesis de León Portilla y de Edmundo O'Gorman sobre el reencuentro y/o el descubrimientos de Las Américas, etcétera, pero no me podría haber ahorrado la oportunidad de decir que yo de verdad hubiese hecho esta solicitud.

Y si así hubiese sido, me hubiese sentido muy orgulloso de que hubiese llegado al momento de ser abierta esta información para que se sepa y se sepa mejor qué pasó con esos monumentos coloniales, porque son y eran también bien estético, bien patrimonial de la Nación, y qué bases jurídicas tuvo la decisión de derribarlos. No está completamente aclarada, sí se desmantelaron, pero se perdieron fachadas y se perdió su fisonomía y su volumetría urbana del Casco antiguo.

Vuelvo a decir, es un debate que no está aclarado ni nos corresponde a nosotros asearlo, pero sí son de esos asuntos que nos ponen en colmación sentimental, lo voy a decir así.

Y me quedo con este asunto, felicitando a la Comisionada Presidenta por ser la ponente de tan bonito asunto. Muchas gracias.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias por sus comentarios, Comisionado Acuña.

Efectivamente son varios contenidos de información y se especifica que durante esta fase del proyecto del Templo Mayor se desmantelaron nueve edificios, en el 78 dos coloniales, en el 79 un colonial y un moderno, y en el 80 se desmantelaron cinco edificios considerados como modernos, y buen, esto es cómo el acceso a la información es tan amplio y tan variado que nos permite también dar a conocer después, referencias tan importantes como las que nos está compartiendo.

Muchas gracias por los comentarios.

Y si no hubiera comentarios adicionales, por favor Coordinador Zuckermann, sea tan amable de tomar la votación.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Conforme a su instrucción, Comisionada Presidente, se pone a su consideración, señoras y señores Comisionados el proyecto de resolución identificado con la clave RDA 2267/2016, que propone modificar la respuesta del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Comisionado Acuña.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: A favor y como he dicho siempre, como si fuera mío.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Presidente Puente.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: En consecuencia, me permito informarle que se aprueba por unanimidad la resolución del recurso de revisión identificado con la clave RDA 2267/2016, en el sentido de revocar la respuesta el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Es cuanto, Comisionada.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Coordinador Zuckermann.

Solicito ahora la intervención del Comisionado Acuña, para que por favor nos presente el proyecto de resolución del recurso de revisión RDA 2283/2016, interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública que somete a consideración de los integrantes del Pleno.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: Muchas gracias, Comisionada Presidenta.

Voy a tratar esta vez de leer unas notas sobre este asunto, porque luego son asuntos que tienen un componente técnico de los valores o de los elementos informativos que se solicitan, que puedo perfectamente, puede uno en el afán de mejor explicar más confundir, y esto pues sería lamentable.

Una solicitud que tropezó con la barrera de la accesibilidad, porque así es la historia de todos los asuntos que nos llegan, fue tal cual.

Alguien solicitó a la Secretaría de la Función Pública, “se me informe si el INDAABIN, ha publicado o tiene a disposición los tabuladores a que se refiere el artículo 76 de la Ley de la Industria Eléctrica”. El artículo 76 lo mencionó el solicitante, tal cual, por eso lo estoy mencionando así.

El artículo 76 señala: El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, que es el INDAABIN, elaborará y mantendrá actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra, y en su caso de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según

sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine.

Dichos tabuladores servirán de base para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a los artículos anteriores.

En el caso de existir y tener esos tabuladores, señala otra vez ya el solicitante, porque el otro era citó textual el Artículo de la Ley que decíamos- que “en caso de existir y tener esos tabuladores, favor de adjuntarlos a la respuesta de la presente solicitud”.

Y bueno, pues la respuesta fue tajante, la respuesta fue la siguiente: La Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales informó al recurrente -antes solicitante- que cuenta con un tabulador, el cual fue solicitado por la Secretaría de Energía en su momento, respecto de este asunto.

Sin embargo, indicó que dicha información se encuentra clasificada como reservada, por un período de cuatro años, con fundamento en el Artículo 14 Fracción VI, como la que habíamos dicho en el asunto anterior pero en este caso, alegando que se trataba de un proceso deliberativo por lo que su difusión podría afectar el objetivo para el cual fue solicitado por parte de la Secretaría de Energía.

Es decir, el tabulador pedido del que estamos hablando lo reconoce la Secretaría de la Función Pública, sí existe; pero ya fue pedido por la Secretaría de Energía y entonces “me encuentro en la necesidad de reservarlo”, de reservar esa esa información porque dice: “...podríamos poner en conflicto un proceso deliberativo en marcha”.

Entonces, llegó el asunto vía recurso y nosotros, como siempre, lo tenemos que hacer: Llamamos al sujeto obligado, le preguntamos “por qué reservaste”, “por qué dices que no”, “por qué en este caso alegas lo que has mencionado en tu respuesta”.

Así, en los alegatos, el sujeto obligado nos ratificó la clasificación de la información solicitada, con fundamento -ya dije- en la Fracción VI del Artículo 14 de la Ley de la materia y precisó lo siguiente:

“Un tabulador tiene por objeto determinar valores promedio de tierra para uso, goce, afectación, ocupación o adquisición para la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica, en aquellos casos en que por las características del proyecto se requiera una ubicación específica.

“Por tanto, el objetivo que cumplen los tabuladores, que son emitidos ex profeso a solicitud de la dependencia o entidad interesada, es que sirvan de base para el inicio de las negociaciones y deberán interpretarse como los valores mínimos a pagar en una negociación” o también se conocen como “valores de piso”.

Nosotros hicimos valer una potestad que tenemos, que es exigir una información adicional a la que se le llama RIA aunque el término a mí no me gusta mucho porque ya cuando hablamos de un recurso y hablamos de una molestia del particular, el término “RIA” no me agrada pero se le llama así porque son las siglas y las siglas son siglas, se tienen que usar y a veces se usan y se usa “un RIA” y eso, en tono sardónico, puede parecer como buscar una especie de salida y en broma pesada que ya para el particular, de suyo, es un desagrado que le hayan negado la información y todavía se le solicite “un RIA” al sujeto obligado y que quiere decir “danos más información”, “dinos más y mejor lo que has dicho porque lo que dices no nos satisface en principio, pero para poder estar convencidos y llevar el asunto a resolución, debemos tener más elementos².

Lo que quiero aquí recordar solamente es que, con motivo de la Reforma Energética, se abrió la posibilidad de que particulares participen en los segmentos de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como desarrollo de la infraestructura asociada.

Esto fue un asunto que causó una gran distancia entre lo que fue ayer y lo que era el ayer, estos temas estaban reservados estrictamente al Estado y se consideraban actividades estratégicas, que lo siguen siendo, pero en las que no había ningún tipo de participación de los particulares, se interpretaba como un conflicto a la soberanía el Estado y una reticencia histórica que ha habido en México a cualquier injerencia de los particulares o del dinero privado de los particulares y del dinero privado en cierto tipo de industrias públicas.

Entonces, en este caso, la industria eléctrica se creó una ley para ella con el objeto de regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional y el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica.

Es decir, ir desmontando aquella posición extrema que había de los monopolios del Estado, que sí los hay en algunos rubros, pero cada vez menos, para permitir que también se pueda generar electricidad por particulares para abastecer la demanda, enorme demanda de este bien público de gran necesidad.

Así es que según pudimos valorar y ver los elementos que hay en relación, es necesario advertir que los tabuladores que en este caso con lo que se pide y que han sido negados, no constituyen directamente opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presenten dentro de un proceso deliberativo de servidores públicos, sino que se trata de insumos informativos para la negociación entre particulares. Pero ahí va, para la negociación entre particulares.

Por lo que se considera que dichas documentales en sí mismas no actualizan el supuesto de reserva que se actualiza.

Es que es distinta la circunstancia y la finalidad.

Por esa razón se está protegiendo, porque lo pidió la secretaría, pero estamos nosotros reconociendo esto.

La propia Secretaría de la Función Pública, emitió una metodología para la elaboración de tabuladores como el solicitado, con el objeto de permitir, determinar la contraprestación correspondiente; lo que corrobora que dicha información es un insumo y un requisito previo en la Ley de la Industria Eléctrica, para que los interesados puedan dar inicio a las negociaciones correspondientes.

Por lo anterior expuesto, que seguramente sé que algunos compañeros no comparten, pero es así, dicen que es... Por lo anterior expuesto, el sentido que les propongo es revocar la respuesta emitida por la Secretaria de la Función Pública e instruirle a efecto que se realice lo siguiente: Que entregue al recurrente los tabuladores sobre

los valores promedio de la tierra identificados en su respuesta, previstos en el Artículo 76 de la Ley de la Industria Eléctrica.

Es decir, no ha lugar a que le retengas lo que pidió. Tiene derecho a conocerlo completo.

Y ya hicimos las apreciaciones respecto de la diferencia que hay entre estos tabuladores y/o estudios previos o estudios exigidos, no previos, estudios exigidos para determinar situaciones que están en debate, que están en pugna, que están en disquisición o ajuste para luego tomar medidas de aplicación que van a ser, desde luego, perjudiciales o beneficiosas.

Entonces, en este caso esos tabuladores como tales no pueden restringirse.

Aunque los hubiese pedido, la otra Secretaría de Energía con cualquier tipo de afán de la otra Secretaría, en este caso estos documentos, con sus correspondientes contenidos deben ser conocidos.

Y por esa razón propongo a mis compañeros que, sin son tan generosos, en su voluntad se acerquen a aprobar o a darme respaldo en esta provocación respetuosa y respetable que hago, porque se trata de un proyecto a su consideración.

Muchísimas gracias.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Acuña.

Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: Al contrario, estoy a favor de ese proyecto, me gusta mucho su proyecto, que revoco para entregar el único problema que tengo, simplemente tengo yo ese problema, es que las cuestiones que alude, en este caso, el sujeto obligado, que es la Secretaría de la Función Pública, para reservar, aquí es donde no concuerdo con la reserva evidentemente, es que le dice que este derecho general de avalúos y obras, a petición de parte,

la empresa privada a la otra, le encargó un estudio para conocer esto que son los valores por medio de la tierra, dado que obviamente la Secretaría de Energía para las obras de electricidad tiene que conocer los valores de la tierra para hacer alguna expropiación, etcétera, y poder instalar las cuestiones.

Son valores promedio, así lo dice, es un estudio, son valuadores, que es un avalúo que se hace, en este caso, de lo que puede tener el costo de la tierra, esto dependerá de muchas cosas, como lo sabemos, el lugar, etcétera, la demanda, la población, los servicios, la plusvalía, las obras públicas, etcétera, son las cosas a las que se dedica un valuador que tiene que utilizar.

Pero dice: “La unidad administrativa les informó que a la fecha, una vez que fue pagado, porque la Secretaría de Energía emitió dicho tabulador, ellos trabajan a petición, como dice la propia Secretaría de la Función Pública, es una dirección del estado que se dedica a hacer avalúos en este sentido, y en este caso a la Secretaría de Energía se le pidió, pero indicó que dicha información forma parte de un proceso deliberativo, por lo que suele poder afectar el objetivo para lo cual fue solicitado por parte de la Secretaría de Energía, por lo que se encuentra clasificada como reservada.

Luego, aquí en el propio proyecto, así dice en la página 5, dice: “Así la información relativa a los tabuladores de los valores promedio de la tierra es información que forma parte de los requisitos para que las partes den pie a las negociaciones; o sea, es un insumo que permite, igual que el otro, es un insumo en el cual ellos van a ver este estudio, qué hizo esta empresa privada, que no son servidores públicos en este caso, y van a deliberar sobre ella: “Mira, así, los datos que utilizaron para en este caso conocer los posibles sueldos que se deben dar en un estudio a nivel internacional, pero fíjate que el estudio a nivel internacional vieron que en Dinamarca”. “Sí, pero el nivel de vida en Dinamarca”, y una serie de cuestiones que les ponen ahí, les hacen una propuesta, con las ellos podrán deliberar y decir: “Sí, se está pidiendo que a lo mejor la canasta básica”, pero es simplemente un insumo para empezar.

Igual, en este caso, los valores promedio que puede tener el costo de la tierra en diversos lugares del país, donde la Secretaría de Energía

considere que pudiese ofrecer un servicio público, se dice en el recurso que dada la Reforma Energética estos precios también los puede predisponer el sector privado, pues sí, digamos la repetición, digamos de parte, aquí se está ordenando que sean público, es lo que está ordenando, yo estoy de acuerdo en que deben ser públicos, que permitan transparentar estas negociaciones y las bases, porque así lo dice, para el uso, gozo, de los terrenos, viendo sus derechos necesarios para prestar el servicio público de transmisión, distribución de energía eléctrica y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica, en aquellos casos el proyecto así lo requiera.

Luego entonces, este Instituto considera que los (...) de mérito no constituyen directamente opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro de un proceso deliberativo de los servidores públicos, sino que se trata de insumos, los otros eran insumos, insumos informativos para negociación entre particulares, por lo que (...) a que dichos documentales en sí mismo no actualizan el supuesto de reserva.

Y acá, finalmente, en el recurso anterior que tuvimos, pues también se hizo un diagnóstico preliminar, una propuesta preliminar, pues me imagino que también son insumos que permiten esos procesos deliberados.

Simplemente estoy totalmente de acuerdo con el proyecto, en que esta información al ser insumos, pues obviamente tiene que ser entregada porque no son parte de ese proceso deliberativo, en mi opinión, igual que en el recurso antes discutido.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias por sus consideraciones, Comisionado Guerra.

Y si no hubiera mayores comentarios al respecto, por favor Coordinador Técnico del Pleno, sea tan amable de tomar la votación.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Conforme a su instrucción, Comisionada Presidente, se pone a su consideración, señoras y señores Comisionados el proyecto de resolución correspondiente al expediente identificado con la clave RDA

2283/2016, que propone revocar la respuesta de la Secretaría de la Función Pública.

Comisionado Acuña.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: Es mi proyecto.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: Sí, por supuesto a favor y hago propio los alegatos que se expresaron.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: A favor del proyecto, como lo manifesté.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Presidente Puente.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: En consecuencia, me permito informarle que se aprueba por unanimidad la resolución correspondiente al expediente identificado con la clave RDA

2283/2016, en el sentido de revocar la respuesta de la Secretaría de la función Pública.

Es cuanto, Comisionada.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Coordinador Zuckermann.

Solicito ahora la intervención de la Comisionada Kurczyn, para que por favor nos presente el proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 2433/2016, interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social que somete a consideración de los integrantes del Pleno.

Tiene el uso de la voz, Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: Muchas gracias, Comisionada.

Decidí separar este asunto para su discusión, no obstante que estamos confirmando la respuesta del sujeto obligado, porque consideramos que es un asunto de relevancia que nos puede orientar o que puede ser orientador en otros tantos casos.

El particular solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cantidad entregada en 2013, 2014 y 2015, al Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, por concepto de las Cláusulas 77-Bis, 78, 78-Bis, 79, 79-Bis y 80 del Contrato Colectivo de Trabajo, precisando que de manera particular requería las cantidades asignadas a la Sección 10, que corresponde a Tamaulipas.

Lo anterior, además, lo solicitó desglosado por Cláusula y por año.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó haber realizado una búsqueda en la Unidad de Personal a través de la Coordinación de Presupuesto y Gestión del Gasto de Servicios Personales, la cual puso a disposición del particular -esas Cláusulas referidas en la solicitud- y precisó que las mismas no fueron modificadas durante los Ejercicios 2013, 2014 y 2015, por lo que los montos establecidos en

dichas Cláusulas fueron entregados al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.

Sin embargo, manifestó desconocer la información de los recursos que se asignan a las Secciones Sindicales.

En atención a lo anterior, el particular interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa mediante el cual únicamente se inconformó debido a que la respuesta que da el sujeto obligado es incompleta en virtud de que no se le proporciona las cantidades que se entregaron a la Sección 10 de Tamaulipas -la Sección 10 del Sindicato que corresponde a Tamaulipas- en relación a las Cláusulas previamente referidas.

Por su parte el sujeto obligado, a través de su escrito de alegatos, reiteró la respuesta otorgada inicialmente y mediante un alcance remitido al correo electrónico del particular lo orientó a presentar su solicitud ante el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.

Esto es, que el sujeto obligado turnó la solicitud del particular a la Unidad competente; esto es, a la Unidad de Personal, a través de la Coordinación de Presupuesto y Gestión del Gasto de Servicios Personales como encargada de realizar el pago de las prestaciones económicas establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo que tienen celebradas ambas partes al Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.

Adicionalmente, del estudio llevado a cabo se observó que las Cláusulas referidas por el particular en su solicitud se refieren a la obligación que tiene el sujeto obligado de entregar al Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social diversas cantidades, en fechas determinadas, por distintos conceptos; entre ellos, los reconocimientos al personal y entre estos reconocimientos al personal, están diferentes categorías como son -a título de ejemplo- el personal médico o el personal de enfermería, además de otras.

Asimismo, se advirtió que las Cláusulas de referencia establecen categóricamente que corresponde al Comité Ejecutivo Nacional distribuir las cantidades entregadas por el Instituto Mexicano del

Seguro Social entre el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), sus Secciones y Delegaciones foráneas autónomas.

Esto es, cuando el sujeto obligado entrega las cantidades que dice el Contrato Colectivo de Trabajo, no le corresponde al sujeto obligado distribuirlas sino al propio Sindicato.

Igualmente, resulta importante señalar -aquí debo decir que el Sindicato en sus estatutos debe tener considerado cómo, cuándo y de qué manera estará entregando esos recursos- que uno de los postulados del principio de libertad sindical reconocido en el Artículo 123 de la Constitución, en el Artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo y en el Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, consiste precisamente en el derecho que tienen los sindicatos a organizarse ellos mismos en su administración, es decir, a una autogestión sindical.

En esta razón, el sindicato como persona jurídica de derecho social cuenta con autonomía en su organización y administración sin que pueda haber injerencias en su vida interna por parte del Estado, en el caso concreta resulta incuestionable el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, es el único facultado para asignar y distribuir libremente los recursos que recibe por diversas fuentes, incluidos aquellos obtenidos por virtud de las obligaciones patronales que se contraen a través del Contrato Colectivo de Trabajo.

De este modo, si bien el sujeto obligado no proporcionó al particular las cantidades entregadas a la Sección 10 de Tamaulipas, del Sindicato que se señala, por concepto de las cláusulas referidas del Contrato colectivo, lo cierto es que ello obedece a que corresponde al Sindicato la distribución de las mismas y no al sujeto obligado.

Es decir, no se advierten elementos normativos, ni fácticos, de los cuales se desprenda que el sujeto obligado posee dicha información.

Ahora bien, en relación con lo anterior, resulta de total importancia el recordar que con motivo de la Reforma Constitucional en Materia de Transparencia del día 7 de febrero del año 2014, se incluyeron al catálogo de sujetos obligados, entre otros, a los sindicatos que reciban

y ejerzan recursos públicos como viene siendo el caso con este Sindicato del que nos referimos.

En este orden de ideas, cabe precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 79, fracción IV, que los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible la relación detallada de los recursos públicos en especie, bienes o donativos que reciban, así como el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Lo anterior sobre relevancia, pues en el caso concreto el particular solicitó información relativa a esa distribución interna de recursos públicos asignados por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social a su sindicato, información que en el marco de esa Ley General citada, resulta una obligación de acceso por parte de los sindicatos. Es decir, se trata de información que los sindicatos deben de poner a disposición de los particulares ya sea de forma impresa para su consulta o bien a través de los sitios de internet correspondientes.

En este nuevo esquema publicar la información referente a los recursos públicos que reciban y ejerzan los sindicatos, es una obligación de transparencia que deben cumplir estos como sujetos obligados, lo cual desde luego, contribuye a una efectiva rendición de cuentas no sólo a los agremiados sino a cualquier persona.

Sin embargo, en el caso concreto, como ya se ha referido, no se advierte que el sujeto obligado cuente con la información relativa a las cantidades entregadas a la Sección 10, por concepto de las cláusulas ya citadas

Por lo tanto, se confirma esta respuesta.

Y no dejemos de mencionar que se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, de considerarlo conveniente, acuda a solicitar dicha información ante el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.

Es decir, ¿en qué estriba la importancia? En que conforme se vayan presentando solicitudes de información van a ir saliendo algunas

variaciones, algunos temas, como éste, de que el Sindicato recibe el dinero y que si no tiene establecido en sus estatutos la forma como va a distribuir ese dinero, va a quedar un poco difícil que entregue la información; por lo tanto, en algún momento habrá que sugerir que en las próximas Reformas a la Ley Federal de Trabajo se proponga que en los estatutos los Sindicatos señalen la forma en que distribuirán aquellos recursos públicos que lleguen a recibir para que los mismos tengan el destino que originalmente se ha propuesto y que sea el que el sujeto obligado conozca y pueda entregar con toda la confianza del caso a cada uno de los Sindicatos.

Pero vale la pena señala que esta mañana celebramos un Convenio de Colaboración con un Sindicato, el Sindicato Único de Trabajadores de Notimex, y la verdad mencionaba esta mañana, y lo repito ahora, que hemos encontrado una excelente disposición por parte de los Sindicatos para abrirse al tema de la información; es decir, no ha habido resistencia, si no por el contrario, debe de haber un reconocimiento hacia la organización sindical en términos generales, que en nuestro país está con toda la disposición de cumplir con las disposiciones del artículo 6º de la Constitución.

Eso es todo.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionada Kurczyn.

Está a su consideración este proyecto de resolución.

Si no hubiera comentarios, por favor, Coordinador Zuckermann sea tan amable de tomar la votación.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Conforme a su instrucción, Comisionada Presidente.

Se pone a su consideración, señoras y señores comisionados, el proyecto de Resolución identificado con la clave RDA 2433/2016, que propone confirmar la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Comisionado Acuña.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Presidenta Puente.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: En consecuencia, me permito informarle que ha sido aprobada por unanimidad la resolución del recurso de revisión identificado con la clave RDA 2433/2016, en el sentido de confirmar la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Es cuanto, Comisionada.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Coordinador Zuckermann.

Solicito al Comisionado Salas que, por favor, presente el proyecto de resolución del recurso de revisión RDA 2534/2016, interpuesto en contra de Pemex-Exploración y Producción, que somete a consideración de los integrantes del Pleno.

Comisionado Joel Salas Suárez: Con gusto, Comisionada.

Un particular solicitó a Pemex-Exploración y Producción la información sobre la investigación del accidente en la Plataforma Usumacinta ocurrido el 23 de octubre de 2007 en Aguas del Golfo de México.

Pemex-Exploración y Producción se declaró incompetente para conocer de la información y orientó al particular a dirigirse directamente a PEMEX.

El particular se inconformó con la incompetencia y es por ese motivo que recurrió al INAI.

PEP, como se le conoce a PEMEX Exploración y Producción, reiteró su respuesta inicial en alegatos y añadió que no cuenta con Órgano Interno de Control o similar para realizar la investigación referida, por lo que recurrió a la Unidad Administrativa correspondiente de la Auditoría Interna de PEMEX.

Sin embargo, en esta ponencia consideramos que el agravio del particular es fundado.

La incompetencia no se sostiene porque sí cuenta con unidades administrativas que pudieran conocer la información y además, existen indicios en información oficial pública, de que contaría con ella, me refiero concretamente a la memoria de labores de 2008 de PEMEX, que informa que PEP participó en la investigación realizada por la empresa, me permito citar en inglés Battle Memorial Institute, sobre el accidente.

El contexto es el siguiente: el 23 de octubre de 2007, la Plataforma Usumacinta subcontratada por PEP a la empresa Perforadora Central

inició trabajos para perforar un pozo en la Sonda de Campeche. El mal tiempo provocó movimientos oscilatorios y fugas de gas y crudo que no pudieron ser controlados por completo, así como la colisión con otra plataforma petrolera.

El personal fue evacuado pero aun así se produjeron pérdidas humanas.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente descartó afecciones graves al medio ambiente, aunque organizaciones de la sociedad civil advirtieron que se minimizaron los daños en este caso.

La Secretaría de Energía informó que varias dependencias federales, según sus competencias, emitieron recomendaciones o sanciones para que PEMEX mejorara en aspectos relacionados con sus instalaciones y las condiciones de los trabajadores, empresas contratistas y de servicios, y se revisaran las normas, estándares y prácticas de seguridad.

En 2009, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió una recomendación dirigida a PEMEX y a la Procuraduría General de la República por el caso de 22 personas que perdieron la vida y de 68 que resultaron lesionadas en condiciones insuficientes de seguridad, que no garantizaban la integridad física y la vida de los trabajadores.

Según la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permitió que la plataforma operara sin observar las normas y reglamentos de seguridad requeridos, y faltó colaboración por parte de la PGR al obstaculizar el acceso a la averiguación previa correspondiente.

Tanto PEMEX como la PGR no aceptaron la recomendación. En consecuencia, el caso escaló a una queja ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por violación de garantías y derechos laborales.

Poco después, PEMEX ordenó dismantelar los restos de la Plataforma Usumacinta.

El derecho de acceso a la información, lo sabemos, como lo hemos dicho en otras ocasiones, puede ayudar a defender otros derechos, es un derecho llave.

En este caso, al defender los derechos laborales de los mexicanos que con su trabajo contribuyen a que México aproveche uno de sus recursos naturales más valiosos, como lo sabemos todos, y es el petróleo.

Los ingresos que el país obtiene de su explotación siguen siendo cruciales para nuestro desarrollo y bienestar, de modo que lo menos que debemos a estos trabajadores es tener condiciones dignas y seguras para desempeñarse.

Las muertes y las lesiones ocurridas aquella noche del 23 de octubre de 2007 no pueden ser solo parte de las estadísticas de contingencia de nuestra industria petrolera; detrás de cada cifra hay personas, familias afectadas y sobre todo, responsables.

Diez años después, los mexicanos tenemos derecho a conocer qué sanciones impusieron y qué acciones preventivas se derivaron para que otros trabajadores queden protegidos en el futuro.

La Transparencia es la mejor vía para que Pemex dé certeza a la población y a sus empleados de las medidas que han implementado.

En el contexto de la Reforma Energética, el Acceso a la Información y la Transparencia darán certeza de que las empresas nacionales y extranjeras que intervendrán en la industria petrolera del país garantizarán los derechos laborales de quienes trabajan en las plataformas petroleras.

Es por estos argumentos que esta ponencia propone al Pleno revocar la respuesta de PEP e instruirle a hacer una búsqueda exhaustiva para entregar la información solicitada.

Es cuanto.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Salas.

Pregunto a los integrantes del Pleno si tienen algún comentario.

De no haber comentarios por favor, Coordinador Zuckermann, sea tan amable de tomar la votación correspondiente.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Conforme a su instrucción, Comisionada Presidenta, se pone a su consideración, señoras y señores Comisionados, el Proyecto de Resolución correspondiente al expediente identificado con la clave RDA-2534/16, que propone revocar la respuesta de Pemex Exploración y Producción.

Comisionado Acuña.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: Sí, a favor, por supuesto.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Presidenta Puente.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: En consecuencia, me permito informarle que ha quedado aprobada por unanimidad la resolución del Recurso de Revisión identificado con la clave RDA-2534/16 en el sentido de revocar la respuesta de Pemex Exploración y Producción.

Es cuanto, Comisionada.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Coordinador Zuckermann.

Solicito de nueva cuenta la intervención de la Comisionada Kurczyn, para que por favor nos presente el Proyecto de Resolución del Recurso de Revisión número RDA-2685/2016, interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua que somete a consideración de los integrantes del Pleno.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: En este asunto se requirió la versión pública del Acta de Inspección número PNI/2015/NOE/550, levantada por el sujeto obligado en las instalaciones de la empresa Buenavista del Cobre, S.A. de C.V., el 24 de noviembre de 2015, que derivó de la orden de visita expedida por el organismo de Cuenca Noroeste, de la CONAGUA, del 6 del mismo mes y año.

En respuesta, el órgano desconcentrado clasificó como reservada el Acta, en términos del Artículo 14 Fracción VI de la Ley de la materia, bajo el argumento de que se encontraba deliberando cuáles pudieran ser las conductas atípicas, a fin de que una vez otorgado el derecho de audiencia a la concesionaria, se acreditaran e imputaran los hechos y, en su caso, se impusieran las sanciones conducentes.

El solicitante en su medio de impugnación señaló que la CONAGUA le había negado la entrega del acta requerida a pesar de que esa

documental reviste un carácter medioambiental, circunstancia por la que consideró procedía su entrega.

Ahora bien, del análisis realizado, propongo a este Pleno revocar la clasificación invocada por la CONAGUA en los términos que a continuación les expongo.

Por lo que se refiere a la procedencia de la clasificación en términos del Artículo 14, fracción VI, de la Ley de la Materia, debe señalarse que en el expediente del procedimiento invocado solamente consta la orden de la visita y el acta levantada con motivo de esta última.

Asimismo, la CONAGUA adujo que actualmente estaba en espera de la expedición de estudios técnicos con los que estaría en posibilidad de determinar si hay o no posibles ocupaciones ilegales de aguas nacionales y con ello darle vista a la inspeccionada para que manifieste lo que a su derecho convenga, a efecto de que una vez que se agote el derecho de audiencia, en su caso, se impongan algunas de las sanciones previstas por el Artículo 123 de la Ley de Aguas Nacionales, con independencia de las que resulten aplicables en términos de las leyes General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Bienes Nacionales, Federal de Meteorología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas y el Código Penal Federal.

Con lo anterior se advierte que en términos del Capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones que lleve a cabo la CONAGUA, que regula el procedimiento administrativo que nos ocupa, el órgano desconcentrado no ha tomado la última determinación que resuelva su proceso deliberativo.

Asimismo, un requisito de procedencia de dicha causal radica en que la información comprendida en el acta de verificación contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos.

En el caso concreto, este requisito no se colma o actualiza, porque del acta solicitada solamente se desprenden situaciones de hecho que requieren ser convalidadas con otros elementos de prueba. Es decir, los verificadores tienen la obligación ineludible de hacer constar en

forma circunstanciada en el acta respectiva exclusivamente los hechos u omisiones conocidos por ellos mismos.

De tal suerte que en el acta requerida no se califican las conductas circunstanciadas, no se hacen valoraciones, ni mucho menos se imponen sanciones.

Por tanto, el acta solicitada acorde al criterio 16/13 expedido por este Pleno, es un insumo informativo o de apoyo en el expediente de inspección y por ello no documenta de manera alguna el invocado proceso deliberativo.

En virtud de lo anterior, no resulta procedente la causal de clasificación invocada por la CONAGUA, con fundamento en el Artículo 14, fracción VI, que recuerdo que se refiere al procedimiento deliberativo.

Sin embargo, esta ponencia estimó necesario analizar la posible actualización de otras causales de clasificación, como es la prevista en el mismo Artículo 14, pero la fracción IV, que se refiere a los procedimientos seguidos en forma de juicio.

En ese entendido, el primer requisito de procedencia de dicha causal, consiste en la existencia de un procedimiento de naturaleza administrativa seguido en forma de juicio, pues bien, acorde a lo dispuesto por la Ley de Aguas Nacionales y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, a efecto de que la CONAGUA cumpla con su función de controlar la explotación, uso o aprovechamiento de las Aguas Nacionales, debe ceñirse a las etapas que se describen a continuación:

- 1.- La visita de verificación.
- 2.- El procedimiento administrativo.
- 3.- El dictado de la resolución.

Cabe enfatizar que estas importantes y concretas etapas fueron debidamente delimitadas en el amparo directo en revisión número 2501/2013, por lo que en la especie sí se actualiza el primer requisito.

Por lo que hace al segundo requisito, consistente en que la información debe consistir en actuaciones y diligencias propias del procedimiento administrativo, cabe recordar que el acta de verificación sí constituye una actuación propia del procedimiento; por lo tanto, dicha información sí actualiza el segundo de los elementos.

Respecto a esto, es importante enfatizar que si bien el Acta requerida fue expedida por la CONAGUA en el ejercicio de sus atribuciones, no se puede soslayar que ésta constituye la base del procedimiento administrativo llevado a cabo por el sujeto obligado.

El tercero de los requisitos de procedencia, consistente en que el procedimiento del cual forme parte la información solicitada, no haya causado estado o ejecutoria, mismo que en el caso que nos ocupa también se actualiza, dado que, como se advierte, aún el organismo de Cuenca Noroeste se encuentra en análisis de los resultados de la visita. Asimismo, está allegándose de estudios topohidráulicos para acreditar las conductas sancionables previstas por la Ley de Aguas Nacionales.

No obstante, y aun cuando el acta de inspección en principio sí es reservada, en términos de la Fracción IV del artículo 14 de la Ley de la materia, esta protección no es mayor al interés público que debe prevalecer por tratarse de un tema medioambiental relacionado con las constantes incidentes de contaminación del Río Sonora, que son del todo conocidos y que son frecuentes, y que han estado últimamente enmarcando noticias a nivel nacional. O sea, son con motivo de faltas administrativas, cometidas por la concesionaria pública para la explotación de minerales.

El acta de inspección solicitada surge con motivo de la afectación que a inicios de noviembre de 2015 sufrió el Río Sonora, lo que ocasionó que CONAGUA realizara una visita de inspección en las instalaciones de la Minera, propiedad del Grupo México, con la finalidad de corroborar el motivo de los escurrimientos por causas de corrientes cercanos a la propiedad de la empresa privada, con la finalidad de determinar, con apoyo de estudios técnicos, si dichas aguas son o no consideradas bienes de propiedad nacional.

Dicha afectación derivó de la contaminación de cobre y magnesio del recurso hídrico, provocada posiblemente por la Minera. El mencionado incidente, como lo ha manifestado el propio sujeto obligado, ha ocasionado daños económicos y a la salud de la población de los Municipios circundantes del Río Sonora.

Derivado de lo anterior, considero que el mecanismo fundamental para hacer efectiva la participación de los ciudadanos, es el derecho a la información ambiental veras, mismo que, en este caos, consiste en una de las documentales expedidas en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que lleva a cabo el sujeto obligado.

Dicho derecho se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo V de nuestra Carta Magna, el cual establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en término de lo dispuesto por la Ley. Yo creo que esto es bastante claro.

Igualmente se debe considerar que el derecho de acceso a la información, abre la posibilidad de prevenir efectos negativos sobre el medio ambiente a través de la difusión de información oportuna, idónea y necesaria.

Así, el acceso a la información de carácter medioambiental, coadyuva a garantizar el derecho fundamental a un medio ambiente sano, lo cual a su vez propicia el desarrollo y disfrute de otros derechos como lo son el derecho a la salud, a la integridad personal e inclusive, a la vida, entre otros.

Yo inclusive aquí, hablaría también del derecho a la alimentación, puesto que con esas tierras se riega también hortalizas y demás.

La limitación en el acceso a la información medioambiental puede significar la implementación de estándares ambientales inapropiados para la sociedad. Es por ello que resulta necesario conocer información sólida, oportuna e idónea, que sirva para la evaluación de estrategias que permitan definir planes y acciones que mejoren la

calidad de nuestro medio ambiente, así como para evaluar las acciones emprendidas por las autoridades en la materia.

Lo anterior se robustece además, con lo establecido en el criterio 04/13, emitido por el Pleno de este Instituto, en el cual se refiere que las dependencias y entidades deben otorgar acceso a la información de carácter medioambiental que obre en sus archivos en atención al interés público y al interés colectivo, que existe en conocer información sobre temas que pudieran afectar a la comunidad o al ambiente en general.

Por ello es que propongo a este órgano colegiado, que se tenga por fundado el agravio, se revoque la reserva y se entregue el acta de inspección en donde únicamente se testen los datos personales que en ella obren, con fundamento en la fracción II del artículo 18 de la Ley de la materia. Muchas gracias.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionada Kurczyn.

Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: Estoy de acuerdo con el proyecto en el sentido de revocar la clasificación invocada por la CONAGUA, y ordenar la entrega de una versión pública del acta de inspección que derivó de la visita realizada por el sujeto obligado a las instalaciones de la empresa Buenavista del Cobre.

Asimismo, coincido con el análisis que se hizo sobre el supuesto de reserva invocado previsto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley y la conclusión relativa que no se actualiza derivado de que el acta no es un documento que contenga opiniones de servidores públicos en un proceso deliberativo.

Finalmente, también estoy de acuerdo con hacer un análisis oficioso en relación con la causal de clasificación prevista, en la fracción IV del artículo 14 de la Ley, ya que el acta de inspección solicitada forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Sin embargo, en este punto es donde radica mi discrepancia con el proyecto de resolución que hoy se nos presenta por la Comisionada ponente Kurczyn, ya que arriba a la conclusión de que el acta de inspección sí actualiza el supuesto de reserva al tratarse de una actuación propia del procedimiento administrativo que se sigue, mismo que además no ha concluido.

Con todo lo anterior considero que aún, tratándose de constancias del expediente de un procedimiento administrativo en forma de juicio se debe analizar si el documento en concreto causaría un daño a la determinación que se llegue a tomar en el mismo; es decir, se debe justificar con una razón objetiva que el documento en cuestión generaría un daño con su difusión, que es lo que protege la causal de reserva.

En este caso concreto, el Acta de Inspección no es una prueba o promoción que hubiera presentado la empresa Buenavista de Cobre, S.A., sino que se trata de un documento emitido por el sujeto obligado al finalizar la visita de inspección, en el que se asientan los hechos u omisiones que se suscitaron en el transcurso de la celebración de la diligencia.

Al respecto, cabe recordar que el propio sujeto obligado manifestó que el Acta de Inspección contiene los datos relativos a la actuación; es decir, los hechos o actos que, en cumplimiento a la orden de visita, advirtió el Visitador sin que se clasifiquen en el Acta de Conclusión de la Visita las conductas circunstanciadas ni, por consiguiente, si se imponen las sanciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales. Eso, lo de las sanciones, no está ahí; simplemente las circunstancias con las que se encontró el inspector.

En consecuencia, contrario a lo que señala el Proyecto de Resolución y atendiendo a una prueba de daño, considero que dar acceso a las Actas de Inspección no traería consigo una afectación al bien jurídico tutelado previsto en el Artículo 14 Fracción IV de la Ley en la materia ya que esta tutela el buen curso en los procedimientos administrativos y la difusión de información no obstaculiza la determinación de la autoridad resolutora.

En el caso concreto, el Acta de Inspección solo da cuenta de las apreciaciones que se obtienen por medio del sentido de la vista, sin que se revele la calificación que al respecto pretende dar la autoridad.

Aunado a ello, con independencia de la determinación que llegue a tomar la CONAGUA e incluso, de ser el caso, una autoridad judicial, los hechos que se hicieron constar en el Acta que nos ocupa ya no van a varias.

En ese sentido, en mi consideración, es adecuado analizar de manera oficiosa la causal de reserva que se refiere a la información que forma parte de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. Esto es, el Artículo 14 en su Fracción IV de la Ley.

Pero contrario a lo que se concluye en el Proyecto, una vez hecha una prueba de daño, debió determinarse que el Acta de Inspección solicitada no actualiza dicha causal y en consecuencia ordenar la entrega del Acta de Inspección por ser solo hecho, sin que fuera necesario documentar razones de interés público por tratarse de información medioambiental.

Por lo expuesto, coincido con la resolución por la que se ordena la entrega del Acta de Inspección; no obstante, disiento con la argumentación a través de la cual se arribó a dicha conclusión ya que, en mi consideración, conforme al análisis expuesto, el Acta de Inspección no actualiza la causal de reserva prevista en el Artículo 14 Fracción IV.

Por esa razón se debe ordenar su entrega y por su parte, en el Proyecto en comento, se determina que el documento requerido sí actualiza la causal de clasificación prevista en el Artículo 14 Fracción IV de la Ley, al ser parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha concluido pero se ordena entregar el Acta al considerar que al ser información medioambiental y de interés público, el difundir dicha información es mayor que el que conlleva el bien jurídico que busca proteger el supuesto previsto en la Fracción IV del Artículo ya referido.

En caso que se mantenga la documentación del Proyecto de Resolución, votaría a favor del Proyecto evidentemente pero emitiría

un voto particular al no estar de acuerdo con la documentación a partir de la cual se ordena la entrega del acta de inspección solicitada que es la del interés público.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Guerra.

Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: Gracias.

Bueno, es en el mismo sentido, de unos recursos ya que se habían estudiado en sesión previa.

Y si bien se coincide en que debe entregarse la información, se considera que contrario a lo que se establece en el proyecto, a mi parecer no se acredita la causal de reserva prevista en el Artículo 14, fracción IV, de la Ley de la Materia.

Lo anterior, ya que aun y cuando el procedimiento de inspección no hubiese causado estado, el bien jurídico protegido por la citada causal no puede hacerse extensivo a todas las documentales que obran en los expedientes que se integran con motivo de procedimiento respectivo, ya que únicamente debe protegerse aquellas documentales como pruebas o promociones que presenten el interesado o verificado que de divulgarlas antes de que causen estado la resolución pudiese traer consigo inconvenientes para la solución final que en su momento se determine.

Al respecto, cabe señalar que la interpretación que se presenta va acorde con lo que ha determinado el Comité de Transparencia, como criterio orientador sobre el Consejo de la Judicatura Federal, en los criterios 1109 y 1509, en cuanto al alcance de la protección de los expedientes judiciales que no han causado estado.

En tal sentido, por lo que hace a las actas de inspección, aún y cuando obren dentro del expediente, estas no son pruebas o promociones que hubiese presentado a la empresa verificada, toda vez que se emiten en ejercicio de las atribuciones de la Comisión Nacional del Agua y

son las que dan cuenta de las irregularidades relacionadas con las obligaciones en que incumplió dicha empresa.

Además la difusión del acta requerida no afecta el curso de la determinación que en su momento tomó la Comisión Nacional del Agua, toda vez que si bien esta es un elemento para poder emitir su resolución, también lo es que el sujeto obligado realiza diversas investigaciones para corroborar lo que se asentó en la misma, incluso de conformidad con la normatividad que regula el procedimiento respectivo.

La empresa verificada tiene conocimiento del contenido del acta, en virtud de que al momento de que se suscribió le es entregada una copia.

Aunado a ello, dar a conocer las actas de inspección que se levantaron, va acorde con los objetivos que se presentan en la Ley de la Materia, como lo es el transparentar la gestión pública mediante la difusión de información que generen los sujetos obligados, ya que la información requerida daría cuenta del ejercicio de facultades de la Comisión Nacional del Agua.

En este sentido, si bien no se desconoce que exista un interés público de conocer la información en materia medioambiental, se considera que en el caso que nos ocupa al no actualizarse la causal de reserva prevista en el Artículo 14, fracción IV, de la Ley de la Materia, a mi juicio resulta innecesario argumentar que existe un interés público mayor de conocer la información por su naturaleza medioambiental.

Y haré en su momento, aunque coincido que es revocar también, pero no coincido con los argumentos que se exponen en el proyecto, haré mi voto disidente.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionada Cano.

Comisionado Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: En el mismo sentido, en esta ponencia estamos de acuerdo en que ninguna de las causales de

clasificación resultan aplicables a este caso, por lo que se coincide en el sentido del proyecto de resolución que se nos propone.

Sin embargo, no estamos de acuerdo con la motivación que se plantea para señalar que no se actualiza la clasificación, ya que se dice que en principio se actualizaba la reserva, pero posteriormente dicha reserva se vence por interés público.

Creo que el inicio del análisis, en realidad la ponencia considera que el inicio del análisis debió consistir en identificar la relevancia medioambiental de la información solicitada, así como las implicaciones de trascendencia social de la materia del recurso, y a partir de eso considerar que no le resultaba aplicable reserva alguna, ya que lo primero constituye, para el caso que nos ocupa, una razón en sí misma de interés público, que no permite que respecto de lo solicitado exista reserva alguna.

En ese sentido, consideramos que resulta necesario, y se comentó ahorita por parte de la Comisionada Ponente, analizar la reserva hecha valer por el sujeto obligado, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, sirviendo como referencia el criterio que citó 4/2013, emitido por este Órgano Garante, denominado “Información medioambiental”, por regla general no es susceptible de clasificación por revestir un interés público y colectivo.

Lo anterior, dado que no se puede perder de vista que la expedición del acta solicitada surge con motivo de la afectación que a inicios de noviembre de 2015 sufrió el Río Sonora, fuente de abastecimiento del recurso hídrico en varios Municipios de dicha Entidad Federativa, derivado de la contaminación producida por cobre y magnesio del recurso hídrico provocado posiblemente por la Minera Buenavista del Cobre, S.A. de C.V., como es de todos conocido, propiedad del Grupo México.

Los hechos verificados en noviembre de este año en la Entidad Federativa de Sonora no son aislados, dado que incluso el mes de agosto de 2014 fueron derramados 40 mil metros cúbicos de sulfato de cobre en el Arroyo Tinajas, afluente de los ríos Sonora y Bacanuchi.

Dicho derrame, hay que recordar, ocurrió en la Mina de Buenavista del Cobre, subsidiaria de dicho Grupo México, ubicada en el Municipio de Cananea, en este Estado, una de las empresas, hay que recordar, más grandes del Sector a nivel internacional, y todo esto fue a consecuencia de una falla en la tubería de salida de una represa.

Es en este sentido que vale la pena recordar que el artículo 4º Constitucional refiere que toda persona, como ya se decía también por la Comisionada ponente, tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y que el Estado deberá garantizar el respeto a tal derecho, por lo que daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque.

Es en ese sentido o a partir de estas consideraciones que señale que manifiesto que de mantenerse el proyecto en sus términos, emitiré un voto particular, de acuerdo al desarrollo que se nos plantea del proyecto en términos de lo dispuesto en el artículo 21, fracción décima del Reglamento de este Instituto y de la Regla número 13, numeral sexto de nuestras Reglas del Pleno.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias por su precisión, Comisionado Salas.

Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: Solamente confirmar que sigo con el criterio y con la idea de que se fundamenta en la fracción cuarta y que no es precisamente que el tema del medio ambiente sea el que esté, que sea el principal elemento por el cual pido que se revoque la respuesta, sino es solamente un reforzamiento, como lo digo, con la aplicación de ese mismo criterio 04/13. Eso es todo. Gracias.

Lo importante de todo es que todos vamos por abrir, eso es lo más importante.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionada Kurczyn.

Si no hubiera mayores comentarios, por favor Coordinador Técnico del Pleno, sea tan amable de tomar la votación.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Conforme a su instrucción, Comisionada Presidente, se pone a su consideración, señoras y señores Comisionados el proyecto de resolución correspondiente al expediente identificado con la clave RDA 2685/2016, que propone revocar la respuesta de la Comisión Nacional del Agua.

Comisionado Acuña.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: Plenamente de acuerdo con el proyecto, en sus términos por considerar similares razones.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: Pues voy en contra, porque daré mi voto disidente, no coincido con los argumentos que se exponen.

Pero voy.

No, porque en los argumentos no coincido. Voy en contra de los argumentos que se exponen para revocar, evidentemente.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: Ojalá un día discutamos las votaciones, o sea voy en contra de un recurso en el cual estoy de acuerdo en que se entregue la información, en revocar la respuesta y voy a ir en contra, porque no estoy a favor del argumento. Vuelvo a decir, en general yo iría a favor y en particular en contra. Pero bueno, como nos hemos dado esta regla que un día vamos a analizar, espero, espero, pues votaré en contra, aunque quiero advertir que estoy a favor de que se entregue la información, evidentemente.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: Gracias, este también ha sido ya un tema discutido en las últimas semanas voy a favor, y obviamente con la peculiaridad, con un voto particular en congruencia con los dos precedentes.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: Sí, a favor con voto particular, como lo señalé.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Presidente Puente.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: A favor en sus términos.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: En consecuencia, me permito informarle que ha quedado aprobado por una mayoría de cinco votos a favor y dos votos en contra, la resolución del recurso de revisión identificado con la clave RDA 2685/2016, en el sentido de revocar la respuesta de la Comisión Nacional del Agua, con la inclusión de los votos particulares del Comisionado Monterrey, el Comisionado Salas, y el voto disidente de la Comisionada Cano y del Comisionado Guerra.

Es cuanto, Comisionada.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Coordinador Zuckermann.

Solicito de nueva cuenta la intervención de la Comisionada Cano para que por favor nos presente el proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 2725/2016, interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua.

Comisionada Areli Cano Guadiana: Gracias, Comisionada Presidente. Bueno, en este caso, el particular solicitó versión electrónica de los recursos aportados por Tabasco al Programa Integral Contra Inundaciones PICI, desglosado por año.

En contestación, el sujeto obligado, a través de la Dirección local de Tabasco indicó que dentro de sus archivos y documentos se localizó información que da cuenta de cero pesos aportados por Tabasco al programa de interés del solicitante.

El recurrente se inconformó atendiendo a que estimaba que se le negaba la información de su interés.

En vía de alegatos, el sujeto obligado manifestó que solicitó a la Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola, al organismo de cuenca Frontera Sur y a la Dirección Local Tabasco, se pronunciaran respecto a la impugnación formulada, informando las dos primeras que no habían localizado la información petitionada y la última, que derivado de una nueva búsqueda, encontró cinco archivos en formato PDF, los cuales contenían los recursos aportados por Tabasco al Programa Integral Contra Inundaciones, de 2003 a 2007.

En cuanto a las consideraciones que advierte esta ponencia, se tiene lo siguiente:

Derivado de su ubicación geográfica, situada en una planicie de más de 30 metros sobre el nivel del mar, Tabasco ha estado expuesto de manera recurrente a eventos hidrometeorológicos severos como precipitaciones intensas y huracanes, lo que ha provocado cuantiosas afectaciones a sus habitantes, a la infraestructura y a la economía, por lo que se encuentra entre los Estados que han sido más afectados por las intensas lluvias registradas en los últimos 30 años en nuestro país.

Aunado a lo anterior, sabe subrayar que el 80 por ciento de la población de la entidad está asentada en zonas identificadas como potencialmente inundables, debido al desordenado crecimiento urbano que se caracterizó por la invasión de zonas con esta característica, así como el relleno de grandes extensiones de pantano.

Esta situación volvió cada vez más vulnerable a la entidad frente a las intensas lluvias, las cuales ocasionaron en 1999 el desbordamiento de los Ríos Grijalva y La Sierra, que afectaron principalmente a la ciudad de Villahermosa, en la que se concentra el mayor número de población y actividades económicas.

Con motivo de estas afectaciones, en 2003 la CONAGUA y el Gobierno Estatal impulsaron la creación del Proyecto Integral para la Protección Contra Inundaciones de la Planicie de los Ríos Grijalva y Usumacinta, en el Estado de Tabasco, para construir bordos, canales y otras obras hidráulicas con el objetivo de proteger las zonas bajas de la planicie tabasqueña, en especial a la ciudad de Villahermosa y su zona conurbada contra las inundaciones provocadas por el desbordamiento de las principales corrientes fluviales que convergen en la zona, así como para entender los eventuales efectos.

Las conclusiones de estas acciones pensadas como solución definitiva a la problemática de las inundaciones estaba prevista para 2006, con una inversión de 2 mil 600 millones de pesos, plazo que fue ampliado hasta 2010.

En dicho contexto, además de contar con el citado Programa materia del presente Recurso de Revisión, la CONAGUA creó el Programa Integral para la Construcción y Rehabilitación de la Infraestructura Hidráulica de Protección de Áreas Productivas y Centros de Población en la Cuenca del Río Grijalva, en el Estado de Tabasco, para rehabilitar la infraestructura hidráulica dañada por las inundaciones registradas en septiembre de 2008, así como el Plan Hídrico Integral de Tabasco, a fin de disminuir al máximo las condiciones de riesgo y vulnerabilidad a que está sujeta la población tabasqueña, sus actividades económicas y los ecosistemas ante la presencia de fenómenos hidrometeorológicos.

Como se puede advertir, la CONAGUA, autoridad administrativa responsable de las Aguas Nacionales, ha sido uno de los actores principales en la prevención y atención de los múltiples daños derivados de las recurrentes inundaciones registradas en los últimos tres lustros, lo cual cuenta con la Dirección Local Tabasco, instancia que se turnó la Solicitud de Información.

Sin embargo, el sujeto obligado también tiene adscritas la Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola, la Gerencia de Recursos Financieros y el Organismo de Frontera Sur, los cuales según el Reglamento Interior de CONAGUA, les corresponde la construcción de sistemas de control de avenidas y protección contra inundaciones de áreas productivas y centros de población.

El financiamiento de los recursos asignados a los proyectos de inversión en infraestructura hidráulica y la expedición de permisos de construcción y ejecutar obras de infraestructura hidráulica.

Con los elementos anteriores, esta ponencia llegó a la determinación de que la solicitud de información no se turnó a las unidades administrativas que por sus funciones tienen competencia para conocer de lo requerido.

Además, respecto de la búsqueda efectuada en la Dirección Local de Tabasco, si bien inicialmente indicó que se localizaron cero pesos aportados por Tabasco al Programa Integral Contra Inundaciones, al formular sus alegatos modificó su respuesta señalando que localizó lo peticionado para el ejercicio 2003 a 2007, manifestación que genera indicios de la existencia de tal información, consecuentemente el agravio del recurrente se considera fundado.

En adición a lo expuesto, este Instituto efectuó una búsqueda exhaustiva -bueno, a través de la ponencia- en internet localizando el libro blanco CONAGUA 01 Programa Integral Hídrico de Tabasco y la Auditoría de Desempeño 10016B00070976DA-094, efectuado por la Auditoría Superior de la Federación en el año 2010, de lo que se desprende que el plazo de ejecución de las obras efectuadas al amparo del programa de interés del particular, siendo su nombre correcto Proyecto Integral Para la Protección Contra Inundaciones de la Planicie de los Ríos Grijalva y Usumacinta, en el Estado de Tabasco, comprendió de 2003 a 2010.

Por tanto, se cuenta con elementos para estimar que en los archivos del sujeto obligado pudiese obrar la información de 2008 a 2010.

La materia del presente recurso es de especial relevancia, ya que los daños provocados por las inundaciones y los fenómenos

meteorológicos que han asolado a Tabasco en los últimos años han sido de gran cuantía. Por mencionar un caso, los ocurridos en 2007 cubrieron cerca del 70 por ciento del territorio tabasqueño, así como el 80 por ciento de Villa Hermosa, cuyo saldo según datos del Centro Nacional de Prevención de Desastres, fueron 1.5 millones de damnificados, seis mil 500 kilómetros de carreteras y caminos afectados. Esto es más del 73 por ciento de la red estatal, 570 mil hectáreas agrícolas destruidas y 123 mil viviendas dañadas.

Todos estos daños se estimaron en más de 36 mil millones de pesos, es decir, el 29 por ciento del Producto Interno Bruto estatal de ese año.

Ante estos escenarios, los tres órdenes de gobierno han implementado diversas políticas públicas y destinado cantidades considerables de recurso, entre los que se destacan los erogados por CONAGUA, los cuales cabe subrayar, han sido revisados por la Auditoría Superior de la Federación, la cual ha generado algunas observaciones en el manejo del uso de los recursos como efectuar pagos por obras que no estaban realizadas a la fecha de la revisión, lo que hace que el escrutinio público sobre el tema sea todavía más necesario a través de las solicitudes de información, como lo deriva en el presente recurso.

Por tales consideraciones, propongo al Pleno de este Instituto revocar la respuesta de Comisión Nacional del Agua e instruirle para que en relación al programa del interés del particular realice lo siguiente:

- 1.- Proporcione en versión electrónica los recursos aportados por Tabasco para los años 2003 a 2007.
- 2.- Turne la solicitud de información a la Dirección Local de Tabasco, la Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola, la Gerencia de Recursos Financieros y el Organismo Frontera Sur, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en los recursos aportados de 2008 a 2010, y una vez localizado se proporcione a la particular.

Es cuanto, Comisionados.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionada Cano.

Preguntaría a los integrantes del Pleno si tienen alguna consideración.

Comisionada Kurczyn, tiene el uso de la voz.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: Desde luego, como ya lo mencionó la Comisionada Cano y en forma muy amplia, el particular requirió a la Comisión Nacional copia en versión electrónica de los recursos aportados por el Gobierno del Estado de Tabasco a este Programa Integral Contra Inundaciones, conocido como PICI.

Este programa fue concebido como un proyecto integral, que buscaría resolver las graves consecuencias producidas por los frecuentes y cada vez más agudos fenómenos hidrometeorológicos en ese Estado, y tuvo como antecedente una serie de estudios realizados tanto por la misma CONAGUA como por la CFE, a través de los cuales se recopiló información de la Región, con objeto de definir un esquema de obras de protección contra inundaciones, principalmente para garantizar la protección de la población y el fortalecimiento de la infraestructura contra inundaciones.

El Gobierno Federal, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, suscribió un acuerdo de coordinación el 2 de abril de 2013 con el Gobierno de Tabasco, a través del cual CONAGUA acordó realizar estudios, proyectos, obras dentro del Programa de Protección, mismos que quedaron contemplados en el Programa Integral contra Inundaciones para llevarse a cabo en los años 2003 a 2006, con una inversión, se dijo, de dos mil 060 millones 800 mil pesos, aportando el Gobierno Federal 72 por ciento y el del Estado 28 por ciento.

No obstante, como bien se razona en el proyecto, en virtud de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no radicó los recursos conforme al Programa de Obras de este Programa Integral contra Inundaciones, se tuvo la necesidad de actualizar los indicadores socioeconómicos por parte de CFE y, en consecuencia, se solicitó una ampliación en el plazo de ejecución y en el presupuesto originalmente asignado, así el plazo de ejecución se amplió hasta 2010 y el presupuesto ascendió a dos mil 260 millones.

Entre los objetivos específicos de dicho programa, se encuentra el disponer de un esquema integral de las obras para la protección, consolidar el marco regulador para las vías de comunicación y otras obras de infraestructura; por ejemplo, que interfieran con el drenaje. Aprovechar áreas protegidas para el desarrollo agrícola y ganadero; evitar la ubicación descontrolada; determinar lugares seguros para nuevos asentamientos humanos.

Y si bien uno de los avances más significativos de los objetivos específicos se dio a partir de la oficialización del proyecto, ya que a partir de ese momento se contó con un esquema integral de las obras de protección, lo cierto es que de acuerdo con la propia CONAGUA el avance de las obras, en general, apenas sobrepasaron el 50 por ciento de lo planeado, inclusive, en algunos casos, como las obras del Río de la Sierra, apenas se alcanzó un avance del 7 por ciento, cuestión que desafortunadamente impactó en los eventos meteorológicos del año 2007.

Los efectos de la inundación en ese año fueron devastadores, el agua cubrió cerca del 62 por ciento del territorio y hasta el 75 por ciento de la población resultó damnificada en 679 localidades de 17 municipios.

Ello, invariablemente trajo como consecuencia un grave impacto socioeconómico a nivel estatal relacionado con pérdidas y daños en la infraestructura.

Caminos y puentes, por ejemplo.

En sectores productivos con la actividad agrícola e industrial; en el sector social, en la vivienda, en la salud, en la educación, y desde luego en términos ambientales.

Se estima que la cifra total de daños y pérdidas llegó a más de tres billones de dólares americanos, alrededor de 33 mil 215 millones de pesos, con mayor impacto en el sector productivo y en la agricultura.

Dicha cifra encuentra pocos precedentes en la historia precedente de México, sólo superada por las pérdidas que ocasionó el sismo de la Ciudad de México, en 1985, y los efectos acumulados de los

huracanes Bilma y Stan, ocurridos en 2005, los cuales afectaron a siete estados en el sureste de México.

El monto resulta más significativo si se considera que se refiere al impacto en un solo estado, Tabasco. Si se considera la estimación del producto interno bruto realizada por la Secretaría de Planeación Económica de ese estado, ese año, se tiene como resultado que las pérdidas representaron el 29.31 por ciento del PIB estatal.

Las pérdidas económicas por motivo de las inundaciones en Tabasco se han ido acumulando año con año.

Tan sólo durante el periodo de 2007 a 2011, de acuerdo a cifras de la Comisión Económica para América Latina y El Caribe, se acumuló un total de 57 mil millones de pesos por daños y pérdidas.

Por todo lo expuesto, se considera de una gran importancia conocer las acciones emprendidas por las autoridades así como conocer los recursos que se han aportado para la prevención de estos fenómenos y es, desde luego, un acompañamiento que hago al proyecto que nos presenta la Comisionada Cano para que se revoque la respuesta de CONAGUA y se pueda buscar la información tal y como ella lo ha señalado. Gracias.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias por su intervención, Comisionada Kurczyn.

Y si no hubiera comentarios adicionales, por favor, Coordinador Zuckermann, sea tan amable de tomar la votación de este proyecto de resolución del recurso de revisión RDA 2725/2016, interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Conforme a su instrucción, Comisionada Presidente, se pone a su consideración señoras y señores Comisionados el proyecto de resolución correspondiente al expediente identificado con la clave RDA 2725/2016, que propone revocar la respuesta de Comisión Nacional del Agua.

Comisionado Acuña.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: A favor y agradezco los comentarios Comisionada Kurczyn.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: A favor del proyecto.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: A favor del proyecto.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Presidente Puente.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: En consecuencia, me permito informarle que ha quedado aprobada por unanimidad la resolución del recurso de revisión identificado con la clave RDA 2725/2016, en el sentido de revocar la respuesta de la Comisión Nacional del Agua.

Es cuanto, Comisionada.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Coordinador Zuckermann.

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, solicito la intervención del Director General de Asuntos Jurídicos para que por favor nos presente el Proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno dejar si efectos los procedimientos y las resoluciones emitidas en los Recursos de Revisión identificados con las claves RDA-1605/2015, RDA-1612/2015, RDA-1614/2015 y RDA-1615/2015.

Director General de Asuntos Jurídicos Pablo Francisco Muñoz Díaz: Con su venia, Comisionada Presidenta.

El Proyecto de Acuerdo que se somete a su consideración deriva de diversas Solicitudes de Acceso a Información presentadas por un particular ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos SNC, requiriéndole documentación relacionada con la quejosa.

En respuesta a dichas solicitudes, el sujeto obligado confirmó la clasificación de la información solicitada.

Inconforme con lo anterior, el particular interpuso los Recursos de Revisión correspondientes, mismos que quedaron radicados bajo las claves RDA-1605/2015, RDA-1612/2015, RDA-1614/2015 y RDA-1615/2015, a lo cual el Pleno del Instituto resolvió modificar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, instruyéndole a que pusiera a disposición del recurrente versión pública de la documentación solicitada.

Inconforme con la resolución dictada por el Pleno del Instituto, la quejosa promoción juicio de amparo en el que se resolvió concederlo con el objeto de dejar insubsistentes los procedimientos de los Recursos de Revisión RDA-1605/2015, RDA-1612/2015, RDA-1614/2015 y RDA-1615/2015 a fin de emplazar a las quejas a los procedimientos respectivos y emitir las resoluciones que en Derecho correspondan.

En contra de la sentencia referida, el Instituto interpuso Recurso de Revisión, en el que se resolvió confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, en acatamiento a la ejecutoria que resolvió confirmar la resolución recurrida y conceder el amparo, se propone a los integrantes del Pleno dejar sin efecto los procedimientos y las resoluciones emitidas en los Recursos RDA-1605/2015, RDA-1612/2015, RDA-1614/2015 y RDA-1615/2015, de fechas 10 y 16 de junio de 2015.

Es cuanto, Comisionada Presidenta.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Director General de Asuntos Jurídicos.

Preguntaría a los integrantes del Pleno si tienen alguna consideración particular.

Por favor, Coordinador Zuckermann, sea tan amable de tomar la votación.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Con gusto, Comisionada.

Por instrucciones de la Comisionada Presidenta, me permito poner a su consideración, señoras y señores Comisionados, el Proyecto de Acuerdo identificado con la clave ACT-PUB/14/06/2016.03, por lo que les solicito sean tan gentiles de expresar el sentido de su voto.

Comisionado Acuña.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Presidenta Puente.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: En consecuencia, se aprueba por unanimidad de los Comisionados el Acuerdo mediante el cual, en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y en auxilio de las labores del Duodécimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito en el Amparo en Revisión RA-503/2015, misma que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México en el Juicio de Amparo 1421/2015, se dejan sin efectos los procedimientos y las resoluciones emitidas en los Recursos de Revisión identificados con las Claves RDA-1605/2015, RDA-1612/2015, RDA 1614/2015 y RDA 1615/2015, de 10 y 16 de junio de 2015.

Es cuanto, Comisionada.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Coordinador Zuckermann.

En desahogo del cuarto punto del orden del día, le solicito por favor que nos presente el proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno remitir a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso de revisión identificado con la clave RR 0000316, interpuesto en contra de la respuesta otorgada por dicho tribunal a la solicitud de información con número de folio 0008816, en virtud de la incompetencia del Instituto para conocer del mismo.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Con gusto, Comisionada.

El proyecto de acuerdo que se somete a su consideración, encuentra sustento en las facultades con que cuenta el Instituto, entre las que destaca la de ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.

Al respecto, con fecha 31 de mayo de este año, se recibió el oficio número TEPJF-CIDT-DGTAIPDP-163/16, de fecha 30 de mayo, mediante el cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió a este Instituto el recurso de revisión identificado con la clave RR 00000316, interpuesto el 30 de mayo de 2016, a través del Sistema INFOMEX, en contra de la respuesta otorgada por ese tribunal a la solicitud de información con número de folio 00008816.

Así una vez analizado el oficio antes referido, se tiene que la solicitud que dio inicio al recurso de revisión de mérito se presentó con antelación a la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que da como resultado que el INAI no sea competente para conocer del mismo, debiendo ser sustanciado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de información correspondiente.

Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno el acuerdo mediante el cual se aprueba remitir a la Unidad de

Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el recurso de revisión identificado con la clave RR 00000316, interpuesto en contra de la respuesta otorgada por dicho Tribunal a la solicitud de información con número de folio 00008816, en virtud de la incompetencia del Instituto para conocer del mismo.

Es cuanto, Comisionada.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias.

Se pone a su consideración, si alguno de los integrantes del Pleno desea hacer algún comentario.

Si no hay comentarios, por favor Coordinador Zuckermann, sea tan amable de tomar la votación. Por favor, someter a consideración con las observaciones enviadas por la Comisionada Cano, por favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Con gusto, Comisionada.

Por instrucciones de la Comisionada Presidente, se pone a consideración de las señoras y los señores comisionados, el proyecto de acuerdo identificado con la clave ACT-PUB/14/06/2016.04, con la inclusión de las modificaciones remitidas por la Comisionada Cano.

Y, derivado de lo anterior, les solicito sean tan amables de expresar el sentido de su voto.

Comisionado Acuña.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: Por supuesto, a favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Presidente Puente.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: En consecuencia, me permito informarle que ha quedado aprobado por unanimidad de los comisionados el Acuerdo mediante el cual se autoriza remitir a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso de revisión identificado con la clave RR00000316, interpuesto en contra de la respuesta otorgada por dicho Tribunal a la solicitud de información con número de folio 00008816, en virtud de la incompetencia del Instituto para conocer del mismo.

Es cuanto, Comisionada.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Coordinador Técnico del Pleno.

En desahogo del Quinto punto del Orden del Día le solicito que, por favor, nos presente el proyecto de acuerdo mediante el cual se determine no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el

recurso de revisión número 01642/INFOEM/IP/RR/2016, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Tiene el uso de la voz.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Con gusto, Comisionada.

El proyecto de acuerdo que se somete a su consideración, señoras y señores comisionados, se encuentra sustentado en las facultades con que cuenta el Instituto, entre las que destaca la de ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resultan aplicables.

En ese sentido, derivado del oficio número INFOEM/PRE-COM/0673/2016, por medio del cual la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, notificó a este Instituto la interposición y admisión del recurso de revisión identificado con la clave 01642/INFOEM/IP/RR/2016, es que de la lectura y análisis al oficio en comento, la ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas considera, por una parte, que dicha notificación no constituye una solicitud al INAI a efecto de que ejerza la facultad de atracción y, por la otra, que el recurso de revisión a que se hace referencia tampoco reúne los requisitos de interés y trascendencia establecidos en la Ley de la materia para que este Instituto ejerza dicha facultad.

Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno el acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 01642/INFOEM/IP/RR/2016 del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Es cuanto, Comisionada.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Coordinador Zuckermann.

Comisionado Acuña, tiene el uso de la voz.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: Muchísimas gracias. Primero, exponer que me tocó a mí este asunto, porque es la primera vez que nos va a tocar o que nos toca, nos corresponde, deliberar si corresponde o no estrenar, así lo digo, el ejercicio de estrenar la facultad de o las atribuciones para poder atraer un recurso que se haya generado en el plano local, o sea en el ámbito de las competencias de los organismos locales de transparencia, en los estatales.

Este es un asunto de gran relevancia, aunque consideremos algunos, quizá todos realmente, por lo que sabemos de lo que nos hemos dicho en las reuniones previas que tenemos, que son bastantes y también nuestras ponencias deliberan, comentan, aportan, la Coordinación Técnica del Pleno prepara insumos, desde luego la Coordinación, en este caso el Sistema Nacional de Transparencia también hizo elaboraciones.

Por eso le pongo cortinilla de entrada al asunto. Y por qué me tocó a mí, porque soy Acuña, y es la A, la que lleva en este caso el asunto y me tocó a mí, es el primero.

Por supuesto que hay una deliberación que me obliga a hacer dos o tres precisiones.

Primero, pues estamos en los albores, en los elementos de rodear la aproximación a ejercer esta poderosa pero utilísima facultad. Fue muy discutida en el trasiego de la Ley General, desde que se incorporó a la Constitución la previsión, y en el trasiego de la Ley General motivó muchísimas discusiones en el plano de los teóricos, los observadores, académicos y, también hay que decirlo, los propios organismos locales que en principio no le vieron con gusto, no la vieron agradable ni adecuado.

Y nosotros, me acuerdo, que eso sí lo dijimos mucho en ese camino, que pues de ninguna manera creíamos que podría ser en ningún caso

una potestad de este tipo, una oportunidad para faltar al cuidado de la integridad y de la enorme competencia, de la competencia similar que tienen los organismos locales para el ámbito territorial reducido, es decir, para el ámbito en el que son instancias de plena competencia. Salvo que se convierta ésta en una evidencia del Sistema Nacional de Transparencia que surge en torno a la condición de organismo nacional, porque entonces no tendría sentido que hablásemos del INAI como un organismo nacional.

Uno de los rasgos de un organismo nacional es que puede atraer asuntos del ámbito local. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos lo hace, y es un ejercicio desde que inició y ha hecho un ejercicio muy responsable, muy cuidadoso, muy prudente de las potestades de atracción-

Bueno, con este exordio, frontispicio, o punto de partida, me pongo a explicar. La facultad de atracción tiene por objeto que el INAI conozca únicamente de aquellos recursos que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Ese es el punto de partida

Se trata de una facultad potestativa, podrá, dice la ley, no dice deberá. Que sólo se ejercerá de manera excepcional, siempre y cuando se acrediten los siguientes supuestos normativos.

Primero, caben dos opciones, que se ejerza de oficio, ese no es el caso. La atracción de oficio no es el caso.

O dice, a petición de los organismos garantes, aquí sí se acerca el asunto. Pero en cualquier caso, aunque sea petición de los organismos garantes, debe ser porque el caso revista interés y relevancia.

En el supuesto que nos encontramos, y por eso voy a tratar desde luego, voy a provocar una muy saludable conversación, un diálogo, en el que vamos a diferir desde posiciones técnicas, matices, que finalmente son muy importantes para ir formando nuestro acervo de criterios.

A ver, en un primer supuesto de mero trámite, en el que los organismos locales se limitan a notificar, voy a esto:

En el caso que nos ocupa, como yo lo entendí, les puedo asegurar que estuve haciendo muchos ejercicios de interpretación, escuchando con mucho respeto y atención las advertencias de algunos de mis compañeros y debo decir, entre ellos, a Areli Cano, de manera muy particular; también de Oscar Guerra Ford, quien estuvo haciéndonos ver posiciones interesantísimas, pero yo llego a esta:

Únicamente creo yo que se notificó la interposición de un Recurso de Revisión en el que el propio INFOEM fue señalado como sujeto obligado dentro del plazo de tres días, actualizando con ello únicamente -sostengo- la obligación que tiene todo órgano garante local de avisar a este Instituto dicha circunstancia dado que del cumplimiento a lo previsto en el Artículo 182 de la Ley General, ahí considero que el INFOEM, al no realizar una petición -esto es muy importante porque aquí es donde nos vamos a dividir seguramente en la interpretación- sino con solo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar.

Caso contrario, si el INFOEM hubiese realizado una petición ante este Instituto para que se ejerciera la facultad de atracción en un plazo no mayor a cinco días y exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.

Por tanto, considero que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en la petición -en sentido formal y material- que también pueden realizar los órganos garantes locales en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, creo que este caso no es de tal relevancia, novedad o complejidad, cuya resolución pueda repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del Derecho de Acceso a la Información, en términos de lo establecido por la Ley General y que se trata en este caso, por supuesto, de acudir a la figura de la incompetencia, que es una figura que está sumamente explorada.

En consecuencia, considero que no se actualiza el segundo supuesto para que este Instituto pueda ejercer la facultad de atracción; esto es, que el caso reviste interés y relevancia.

Entonces aquí, esto se parte en dos: Primero tiene que haber algo que así parece ser interpretado porque hay una remisión a todo el capítulo de la Ley que trata esto y es donde yo hago la siguiente precisión:

Existe el deber de los Órganos Locales de Transparencia de avisar al INAI cuando se encuentren ante una situación especial, que es que una resolución que ellos emitieron respecto de un asunto que les fue solicitado a ellos mismos, les sea recurrido.

Como en ese caso, alguien a quien se le contestó por el INFOEM que no era dable, no le correspondía hablar de un asunto que le correspondía a un sujeto local -hablaban de unos brazaletes para las áreas de Policía- se les dijo “no me concierne a mí darte esta respuesta porque esta respuesta no te la debo dar yo, para eso hay sujetos obligados que son los obligados precisamente para dar esta información”.

Entonces, aquí lo que pasa es que el INFOEM le dijo a este particular, que le reclamó esa información: “no me concierne, no me corresponde a mí”.

Así este particular, en el ejercicio de su derecho, interpone un recurso y le dice: “no me gusta tu respuesta, recurro tu respuesta” y el INFOEM lo que hace es decirnos a nosotros: “Señores del INAI, les aviso que me han recurrido esta respuesta y simplemente se los notifico”.

No viene acompañada su notificación de una petición que debería en todo caso haber sido expuesta con fundamentación y motivación en el ánimo de conquistar o de conseguir que el INAI atrajera el asunto. Aquí no.

El propio sujeto, en este caso, perdón, el propio INFOEM interpreta que se trata de una lisa y llana notificación a nosotros.

Por esa razón considero en este caso, que no se está cumpliendo la verdadera circunstancia o el primer requisito para que sea atraído un asunto que es que haya petición, que sea pedido por los estados.

Porque la sola remisión del asunto no es –así lo creo, desde luego podremos diferir- no es una petición, es un aviso. Te aviso para que te enteres. ¿Pues de otra manera cómo sabrías? Te aviso, entérate.

Me recurrieron un asunto, pero no creo, aunque no lo ponga explícitamente es implícito que no creo que vayas a ejercer atracción. ¿Por qué? Porque no te lo pido, en principio; pero además porque el asunto no tiene relevancia e interés.

Si el INFOMEM hubiese considerado o considerara que este asunto implicaría o pudiera implicar la facultad de atracción, seguramente tendría que haber acompañado a su notificación una petición diciéndonos: “Consideramos que este asunto por las razones que implica, puede generar su atracción...”. Y ta, ta, alguna serie de referencias puntuales en fundamentación y en motivación.

Nosotros creemos que no, entonces por esa razón nos encontramos en una posición con la cual se aprovecha la oportunidad, creo que es una enorme oportunidad para empezar a pergeñar –así se dice en el argot- empezar a darle las vistas al asunto, darles los perfiles al asunto la fisonomía del problema la empezamos a esbozar al decir que, pues bueno, se trata de una tentativa de atracción en cuanto a que la pudimos conocer, la vimos, nos enteramos; pero creo yo que no se configuran las circunstancias para poder llegar a la atracción misma.

Entonces por esa razón se aconseja pues desechar, regresar el asunto. Se regresa el asunto pus porque no ameritó la atracción.

Ese es mi postura.

Quizá fue ligero al explicarla, pero bueno, los demás le darán contorno.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Acuña.

Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: Ligera pero clara, breve y clara, comisionado. Así lo entendimos y coincido con todo lo que dijo, coincido realmente.

Este es uno de los primeros asuntos o el primer asunto que llega sobre el ejercicio de una facultad otorgada. Otorgada, porque aquí sí se otorgó al Instituto derivado de la Reforma Constitucional del 2014.

Y se presenta en este Pleno en atención a que, bueno, hay una preocupación de uno o de varios comisionados del por qué se tenía que subir a este Pleno y tomar una posición pública sobre el caso que nos ocupa, aunque técnicamente discrepo que este Pleno tenga que resolver este tipo de asuntos en la forma en términos en que fue presentado, pero bueno, sirva para posicionar la postura.

En el proyecto que se presenta se propone acordar por este Instituto que no se debe de ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión, motivo de estudio, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en atención a que no se reúnen los requisitos de interés y trascendencia para su procedencia.

Sin embargo, discrepo por el hecho de que este Instituto llegue a su discusión en conocimiento en Pleno y, por ende, con el análisis planteado por las consideraciones que a continuación expongo:

A efecto de determinar la forma en que considero debió proceder este Instituto frente a dicha notificación, estimo necesario analizar la naturaleza jurídica de la facultad de atracción a la luz del marco jurídico que lo regula.

Conforme al artículo 6º Constitucional, inciso a), fracción octava, la Facultad de Atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: uno, el interés y la trascendencia del recurso; y, dos, en que debe ejercerse de oficio a petición fundada del órgano garante.

Ahora bien, en el Capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se regula la facultad de atracción iniciando en el artículo 181, el cual es consistente con lo previsto en la Constitución, ya que reitera que la facultad de atracción debe ejercerse de oficio a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso reviste trascendencia e interés.

Por otro lado, tenemos los lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma.

Se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de dicha facultad, reconociendo que ésta procede de oficio a petición del órgano garante, o por aviso del conocimiento del recurrente.

Asimismo, en el lineamiento décimo se establece que en la petición debe presentarse un formato en el que se deben incluir los motivos por los cuales considera es procedente la atracción.

Bajo dicho contexto es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, cuyas características, a mi consideración y de lo que advierto, son las siguientes:

Es discrecional, reglada y, por tanto, potestativa, ya que es el órgano que cuenta o el órgano que decide sobre atraer esta atribución, es el que decide si la ejerce o no, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.

Dos, es excepcional, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en lo específico.

Tres, para que opere deben cumplirse los siguientes requisitos: que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; y, dos, que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico, trascendente para casos futuros o complejidad de sistemas en los mismos.

Y, cuatro, se ejerce de oficio o bien, debe existir una petición fundada por parte del organismo garante, lo cual implica que éste debe establecer, entiendo yo cuando nos dice la Constitución “petición fundada”, el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por el INAI dada su relevancia, y cumplidas las formalidades previstas en los lineamientos generales.

Ahora bien, bajo los linderos jurídicos de la facultad analizada se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley, se prevé lo siguiente:

En los casos en que el organismo garante de la entidad federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión conforme a lo establecido en el presente capítulo, lo cual se replica en el numeral 9 de los lineamientos generales de la materia.

Respecto a dicho párrafo, el proyecto de acuerdo señala en su numeral 5 que, “aunque pareciera hablar de una especie de remisión en automático por parte del organismo garante, para que este instituto ejerza la facultad de atracción no se advierte capítulo alguno que regule un mecanismo de remisión en automático para los casos en que el organismo garante concorra al recuso con carácter de sujeto obligado, pues en todo caso el ejercicio de la facultad de atracción debe atenerse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante, o bien de oficio, por parte del Instituto sin que exista la posibilidad de que estas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído”.

Dichas consideraciones se comparten, ya que sólo se faculta al INAI para ejercer la facultad de atracción, pero de manera excepcional, cuando confluyan los requisitos citados, esto es, que se ejerza de oficio por el Instituto o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso reviste de interés y relevancia.

Así, la normatividad analizada lleva a concluir que la Constitución no atribuye al INAI la facultad de atracción en todos los casos en los que se recurra una respuesta de los órganos garantes estatales, pues ésta es facultad originaria de los propios institutos de Transparencia de las entidades federativas.

A mayor abundamiento, es pertinente recordar que al referirse a la facultad de atracción, el legislador en el dictamen que originó la reforma constitucional de 2014 anunció lo siguiente: “No se trata de dar intervención al órgano federal sobre cualquier asunto de los órganos locales, ni para que revise sobre cualquier resolución, sino únicamente sobre las resoluciones de los recursos de revisión que se estime que por su interés o relevancia debe conocer desde un inicio el órgano federal”.

Una interpretación en contrario, supondría que este Instituto se arroba una facultad que no está expresamente conferida a la Federación, sino que es propia de los estados, actualizándose con ello una invasión de competencias.

Al respecto, debe recordarse la máxima constitucional prevista en el artículo 124, que establece que todas las facultades que no estén expresamente conferidas a la Federación, se entienden conferidas a los estados.

No obstante, en el proyecto de acuerdo que se presenta y a pesar de que se reconoce que las únicas vías para el ejercicio de la facultad de atracción es de oficio o a petición de parte fundada, establece en su punto 15 que: “Independientemente de que el organismo garante no haya referido expresamente que solicitaba el ejercicio de la facultad de atracción a este Instituto –lo cual no es así, porque en el oficio que nos remite la Presidenta del Instituto local dice: con fundamento en el artículo 182, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos ejerza la facultad de atracción.

Hay una petición que está transcrita aquí, en su propio Oficio y continúa la cita del Recurso:

“Lo cierto es que se está frente a un supuesto en que se pone a consideración la posibilidad de que este Instituto conozca de un recurso del cual no le corresponde resolver de forma natural o primigenia, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este órgano garante nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que amerita la pretendida adopción que se ha señalado” (cierro comillas)

En este tenor, en el Numeral 20 del citado Proyecto de Acuerdo se interpreta que existen dos escenarios que prevé el Artículo 182 de la Ley General, siendo uno de ellos la solicitud por parte de los órganos garantes de que este Instituto ejerza la facultad de atracción y el subsecuente, que consiste en un supuesto de mero trámite, en que los organismos locales se limiten a notificar a este Instituto de los Recursos de Revisión en los que sean sujetos obligados recurridos, lo cual -en su caso- podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia; caso que, según lo previsto en el Numeral 23 del Proyecto de Acuerdo, se actualiza en la notificación analizada por lo que el órgano garante estatal -y vuelvo a abrir comillas- “al no realizar una petición sino solo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar” (cierro comillas)

Por lo anterior, se da pie a la conclusión del Numeral 25 del Proyecto de Acuerdo en el sentido de que, de oficio, este Instituto debe determinar si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia para ejercer la facultad de atracción.

Sin embargo, no comparto las conclusiones anteriores pues desde mi punto de vista, el párrafo segundo del Artículo 182 debe interpretarse a partir de una visión constitucional y legal y atendiendo la naturaleza jurídica de la institución de atracción.

Por tanto, debe entenderse que cuando la autoridad recurre hacia el órgano garante local, únicamente debe hacer del conocimiento a este Instituto en el plazo de tres días a partir de la interposición del recurso.

Los casos que considere, deben ser resueltos por este órgano colegiado -no todos, derivado de su interés y trascendencia- mediante una petición fundada a efecto de que este Instituto determine si se cumple con los requisitos para que ejercite su facultad de atracción.

Lo anterior ya que la interpretación propuesta no puede prevalecer sobre las disposiciones de nuestra norma fundamental pues se estaría infringiendo el principio de legalidad y en este sentido, la obligación de fundar y motivar la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción es un requisito indispensable para que por excepción, este Instituto pueda ejercer una facultad originaria de los Estados.

Además, el segundo párrafo del Artículo 182 no puede interpretarse como se pretende en el Proyecto, en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obliga a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción, siempre que el ente recurrido sea el Órgano Estatal Garante de Acceso a la Información.

Lo anterior ya que, bajo dicha interpretación, se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto de determinar cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra del organismo garante local, pues en estos casos se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso en aquellos casos como el que ahora se presenta, en los que resulte evidente que no debe ejercitarse.

En este sentido, esta interpretación estaría mutando la facultad de atracción oficiosa de este organismo garante, pues esta presupone que debe hacerse un estudio preliminar únicamente en los asuntos que se consideren son de trascendencia e interés.

Al respecto, en el numeral 12 de los lineamientos generales que establece que la coordinación del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos.

Como se observa, este Instituto únicamente debe hacer un estudio preliminar cuando se considera que los asuntos sean susceptibles de

ser atraídos y en el caso concreto bajo la interpretación propuesta este Instituto debe de hacerse de todos los casos en que exista un recurso de revisión en contra de un órgano local de acceso a la información a pesar de que claramente no exista motivo alguno e incluso de un estudio preliminar.

De hecho, es importante tomar en cuenta que el lineamiento XIV, establece que las recomendaciones de los consejos consultivos y los avisos de conocimiento del recurrente, que son mecanismos para la identificación del recurso de revisión respecto de los cuales el Pleno podrá ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa, no son de análisis y estudio obligatorio por la coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.

Bajo este supuesto, es claro que existe una facultad potestativa de este Instituto de decidir los casos en los que incluso debe realizar un estudio preliminar para efectos de determinar si se ejerce o no la facultad de atracción de oficio, de tal forma que si frente a una recomendación o un aviso de los recurrentes no hay obligación de análisis y estudio preliminar, bajo el principio de mayoría de razón no podrá existir una obligación en los casos en que únicamente existe una notificación por parte de los órganos garantes locales de todos los recursos de revisión que se interpongan en su contra cuando ni siquiera medie una petición o razón fundada de la que se vislumbre una trascendencia del caso.

Pero además de la afectación que sufre la figura, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, también debe traerse a colación que esta interpretación juega un papel preponderante en la incidencia de los principios de eficacia y oportunidad previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, los cuales en mi consideración se ven trastocados.

Esto es así, ya que el resolutivo segundo del proyecto de acuerdo, se establece que en términos del Artículo 186, se debe notificar al día siguiente hábil la determinación adoptada, a efecto de que el organismo garante local reanude la sustanciación del recurso de revisión y el artículo referido señala que la solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los organismos garantes locales para resolverlo y el cómputo continuará a partir del

día siguiente al que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

Es decir, ajo la interpretación propuesta, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso corre en perjuicio de los particulares, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad originaria.

Con independencia de ello, no puede pasar por alto que el artículo 186 está referido a las solicitudes de atracción y no así a esta figura que se está creando en este proyecto de mera notificación; y en el caso concreto, no existe justificación alguna del por qué se está aplicando dicha disposición.

Dicha circunstancia viene a reforzar el hecho de que el legislador únicamente quiso regular la facultad de atracción por oficio y a petición de parte fundada y no así figuras alternas, como se ha dicho, rompen el esquema constitucional y legal.

Además, tampoco cabría interpretar que el legislador haya querido generar una figura de mera notificación para evitar que los órganos locales sean imparciales cuando se trate de recursos interpuestos en su contra, pues resulta claro que exista la facultad de atracción de oficio y los lineamientos necesarios previstos tanto en la Ley como en los propios Lineamientos que este Instituto aprobó, puede identificar qué asuntos puede atraer por su trascendencia e interés.

Termino con una reflexión que es a propósito del propio Acuerdo que se nos presenta, y que estoy convencida que ahora con el ejercicio de nuevas facultades, y me refiero particularmente al recurso de inconformidad, a la facultad de atracción e inclusive en los medios de control constitucional, como son las acciones y las controversias, me parece que la interpretación que debe configurarse en un esquema de articulación entre el órgano garante nacional y los locales, desde una óptica de distribución de competencias que abone siempre en favor

del desarrollo de las capacidades institucionales para la mejor tutela de los derechos de las personas, tanto en materia de acceso a la información como de protección de datos personales.

En este sentido, el Instituto, creo yo, no debe orientar sus decisiones a un modelo en que quiera ejercer facultades por lo menos no expresas en la Constitución y en la Ley, sino propiciar el fortalecimiento y consolidación de las instancias locales mediante el acompañamiento, asesoría y participación conjunta, que incidan en un esquema del ejercicio de responsabilidades y facultades sistémicos siempre a favor de la más amplia noción de responsabilidad conjunta, que nace de un modelo federalista, prevista por el legislador.

Y traigo a colación una cita que fue del propio Constituyente cuando creó la Ley General y distribuyó ámbitos de competencia diciendo: “El modelo federalista eficaz y eficiente respetuoso siempre de la autonomía de los estados, dado que la aplicación de las normas contenidas en dicha Ley estaría a cargo de sus propios órganos autónomos de transparencia dentro de su respectivo ámbito de competencia”.

En atención a estas consideraciones, reitero, como inicié, me parece que este asunto no debió de llegar a la instancia del Pleno, toda vez que desde la coordinación del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6º Constitucional en la Ley General y en los Lineamientos también generales aprobados por este Pleno, primero, debió analizar la oportunidad de presentarse este escrito y, en segundo momento, si se reunían los requisitos mínimos de legalidad que se expresan a toda autoridad.

Uno revisa la petición del órgano garante y lo que nos narra, si bien es cierto lo fundamenta en la facultad de atracción, menciona que ejerce la facultad, sus demás requisitos son los descritos en lo que establece un recurso de revisión y no propiamente los razonamientos que permitan a este Pleno estudiar, en principio, si lo que ellos nos proponen en forma fundada, se considera de trascendencia o de interés.

Entonces, creo que faltan requisitos de procedibilidad para que este Pleno se pronuncie sobre la materia.

Es cuanto y agradezco que me hayan escuchado, porque me alargué un poco.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionada Cano.

Me ha solicitado el uso de la voz el Comisionado Monterrey. Por favor.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: Muchas gracias, colegas.

Bueno, para comentarles que un servidor, esta ponencia comparte los argumentos expuestos por el Comisionado Acuña en el sentido de no ejercer la facultad de atracción por parte de este Instituto, en el caso que hoy nos plantea y que estamos estudiando, de conformidad con las siguientes razones.

En el presente caso, como se ha señalado aquí, como se ha citado, el 1º de junio de 2016, se recibía en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el oficio ya referido, el oficio número INFOEM/PRE-COM/673/2016, suscrito como aquí se ha señalado, por la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y municipios, a través del cual notificó, la interposición de un recurso de revisión, el número 1642/INFOEM/2016, en el que el propio organismo garante de la entidad federativa fue señalado como sujeto obligado.

También que dicha notificación la realizó el organismo garante del Estado de México, con apoyo en el artículo, también como aquí ya se ha mencionado, 182 de la Ley General de Transparencia.

Dicho dispositivo encuentra identidad en el numeral 9 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los

procedimientos internos para la tramitación de la misma publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de marzo de 2016, mismo que refiere lo siguiente:

“9º. El organismo garante de la entidad federativa a través de su Pleno, o bien por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo órgano garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que se ha interpuesto, de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa”.

Derivado del párrafo II, el artículo 182 de la Ley General, debemos entender los siguientes dos escenarios, desde mi punto de vista: por un lado, en efecto, hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos garantes locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos, es decir, hay una remisión en automático, lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar si pudiese llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.

Y segundo, en el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino debe solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción, entendiendo por esta solicitud a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuado el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercer la facultad de atracción.

Es decir, en el primer escenario, cuando el órgano garante local sea el sujeto obligado recurrido, debe notificar al INAI desde esta perspectiva, en un plazo que no exceda los tres días, de todos los recursos de revisión interpuestos en su contra -es decir, un aviso o alerta- para que el INAI determine si ejerce o no dicha facultad.

Se está frente a un supuesto en que se pone a consideración la posibilidad de que este Instituto conozca de un recurso de revisión del cual no le corresponde efectivamente resolver de forma natural o primigenia, por lo que éste deberá proceder a verificar si el asunto notificado o remitido a la potestad de este Organismo Garante

Nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameritan la pretendida adopción o no de la atracción.

En el segundo escenario, se trata de un supuesto distinto: Cuando la facultad de atracción se solicite por parte del organismo garante, en un plazo que no excederá de cinco días y para lo cual será necesario realizar esa solicitud en la que de manera fundada y motivada exprese por qué el INAI debe ejercer la facultad de atracción en el caso concreto que exponga el organismo garante.

Es decir, estamos ante una petición de atracción en los casos en que el Organismo Garante Local tenga que analizar y considerar si, a su juicio, debe o no solicitar la atracción al INAI y por ende exponer las razones que motiva o justifican dicha solicitud, dentro del plazo ya señalado de cinco días.

Ahora bien, no basta que el Organismo Garante Local sea el propio sujeto obligado recurrido para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el INAI sino que necesariamente deben actualizarse dos supuestos valorados y determinados así por el INAI, para que éste pueda ejercer la facultad de atracción. Me refiero a los siguientes:

Por un lado, que llegue al INAI -a petición del organismo garante- a quien corresponda conocer originariamente del mismo o que se ejercite de oficio por parte del INAI; y segundo, el asunto cuente con las características de interés y trascendencia.

Siempre y en todos los casos el INAI solo podrá conocer de asuntos locales por vía de excepción, debiendo colmar -a juicio del INAI- los dos requisitos anteriores o extremos legales.

Es decir, para actualizar el carácter excepcional de la facultad de atracción, necesariamente debe analizarse y determinarse por el INAI si el asunto compete con los dos requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia.

Cuando el Organismo Garante Local como sujeto obligado recurrido notifica al INAI en un plazo que no exceda de tres días, de todos los

recursos de revisión interpuestos en su contra no se está en presencia propiamente de una solicitud sino de una notificación o aviso en términos del Artículo 182 segundo párrafo de la Ley General que señala (y abro comillas) lo siguiente:

“En los casos en los que el Organismo Garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no exceda de tres días a partir de que sea interpuesto el recurso, el Instituto atraerá y resolverá dicho recurso de revisión conforme a lo establecido en el presente Capítulo”. (cierro la cita)

Al notificar al INAI de dicha situación, para que sea éste el que determine la procedencia o no de la atracción, el Organismo Garante Local no debe analizar o considerar si a su juicio debe o no solicitar la atracción y en su caso, exponer las razones que motivan o justifican dicha solicitud.

De ahí que comparto con el Comisionado ponente que el Organismo Garante del Estado de México, al no realizar una petición sino solo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar las razones por las que estima el INAI debe atraer.

Caso contrario, si el organismo local hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción en un plazo no mayor a cinco días y exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.

Es decir, su obligación legal se circunscribe a hacer del conocimiento al INAI de dichos recursos de revisión, cuando dicho organismo garante local reúne el carácter de sujeto obligado para que el INAI proceda en consecuencia. Es decir, en estos casos se actualiza la obligación que tiene todo órgano garante local de avisar a este Instituto dicha circunstancia para dar cumplimiento u observación a lo previsto en el Artículo 182 de la Ley General.

Superado lo anterior y haber quedado claro que estamos en presencia de una remisión y notificación a este Instituto por estar obligado por el organismo garante local cuando es sujeto obligado, ahora es necesario puntualizar que el análisis y determinación final de la

procedencia o no de la atracción siempre y en todos los casos debe corresponder al INAI.

Tomando en consideración que quien da la última palabra para determinar el interés y trascendencia del caso, es por supuesto, el Pleno del INAI.

Ahora bien, respecto de la atracción y conforme a lo previsto en el Artículo 6° Constitucional, en la Ley General y considerando algunos criterios de la Suprema Corte en cuanto a la atracción en materia de amparo que lleva un principio de analogía.

Es procedente puntualizar lo siguiente.

Por un lado, la facultad de atracción es discrecional y excepcional, por lo que debe realizarse a partir de la valoración y ponderación de las características de cada asunto en particular que permitan determinar por parte del INAI si este resulta de interés y trascendencia.

Por otro lado, es un medio excepcional de control de la legalidad, con rango constitucional con el que cuenta el INAI para atraer asuntos que en principio no son de su competencia originaria, sino de los organismos garantes de las entidades federativas, pero que revisten interés y trascendencia.

A su vez el interés y trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta este Instituto Nacional de Transparencia para orientar el ejercicio de la facultad de atracción, por lo que estas se predicen no de la facultad misma, sino de los casos concretos susceptibles de ser atraídos.

Asimismo, se pueden distinguir dos tipos de requisitos que se toman en cuenta para determinar si se actualiza o no facultad, uno de carácter cualitativo y otros de carácter cuantitativo.

También puede estipularse que para referirse al aspecto cualitativo se utilicen los conceptos de interés e importancia, como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica, como extrajurídica.

En tanto que para el aspecto cuantitativo se reserva el concepto trascendencia para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros.

En este caso, el criterio será eminentemente jurídico.

Asimismo, para que pueda ejercerse la facultad de atracción, será necesario que el asunto de que se trate cumpla tanto el requisito de interés o importancia, como el de trascendencia, los cuales junto con los requisitos formales deben cumplirse cabal y conjuntamente, ya que la insatisfacción de alguno de ellos acarrearía la incompetencia de este Instituto Nacional.

Algunas de estas consideraciones tienen eco, como ya se dijo, con lo que la Corte ha dicho sobre atracción en materia de amparo. Y en ese sentido, resulta oportuno lo expuesto por el doctor Roberto Lara Chagoyán, Director General del Centro de Estudios Constitucionales de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha señalado que en materia de la Ley de Transparencia los artículos 181, 182 y hasta el 188 regulan esta facultad de atracción y se puede decir con toda propiedad que es una calca exacta de los conceptos que tiene la Ley de Amparo y el artículo 107 de la Constitución, por lo que, desde su punto de vista, son absolutamente trasladables estos criterios de importancia y trascendencia del juicio de amparo a la Ley de Transparencia, y en el caso concreto al INAI cuando tenga que ejercerla al órgano pleno cuando se reúnen en Pleno los comisionados.

Por lo tanto, se puede concluir que dicha facultad de atracción, otorgada de manera discrecional a este Instituto para conocer de los recursos de revisión de origen local, tal y como se encuentra previsto en los artículos 6º, apartado a), fracción octava, párrafo quinto de la Constitución Federal, y 181 a 188, la Ley General requiere para su procedencia que el asunto revista características de tal magnitud que entrañan el interés y la trascendencia, con el fin de justificar que se abandone excepcionalmente el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre los organismos garantes locales y el Instituto, lo cual debe encontrar aun mayor justificación en razón de que uno de los objetivos de la Ley General consistió conforme a la fracción uno del artículo 2º en distribuir competencias entre los órganos garantes de la

federación en las entidades federativas en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que se requiere una justificación en la naturaleza del asunto de que se trata de tal magnitud que esa distribución de competencias encuentre una excepción válida.

En este sentido, como ha sido señalado por mi colega ponente y como está referido en el proyecto, el interés se surte cuando la naturaleza jurídica y fáctica del recurso de revisión permite demostrar que la resolución de éste reviste en interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas o esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social.

Y la trascendencia se surte cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad, que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros a la complejidad sistémica de los mismos.

Ambos requisitos constitucionales y legales no se surten en el caso notificado por el organismo garante de la entidad federativa, como atinadamente lo hace valer o lo hace ver el comisionado ponente.

En efecto, si se toman en cuenta las constancias del expediente del recurso de revisión de manera integral que se pretende sea atraído, en efecto comparto que no se surtan las exigencias que prevén los lineamientos generales en su numeral cuarto para tener por acreditados los supuestos de interés y trascendencia previstos en el artículo 6º, apartado a), fracción octava, párrafo quinto de la Constitución Federal, y 181 de la Ley General, si se toma en cuenta que la materia de la solicitud se hizo consistir como primer punto en el número de sentencias y resoluciones que ameriten el uso de

brazaletes de localización, haciendo la acotación el propio particular que en caso de que sí se contara con dicha información, entonces solicitaba también ciertos detalles de dichas resoluciones, finalizando la solicitud con la referencia de que en caso de contar con solicitudes para el uso de brazaletes de localización que no fueron aceptados se solicitaban los detalles por haber sido o para haber sido rechazadas tales peticiones.

En respuesta a dicha solicitud, el organismo garante de la entidad federativa se declaró incompetente y procedió a orientar al solicitante con apoyo en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que presentara su solicitud ante la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en virtud de haber estimado ser incompetente para dar respuesta y considerar que dicho sujetos obligados podrían contar con la información solicitada, siendo que no se surten los extremos de interés y trascendencia, ya que al tratarse una orientación para que el particular solicitara la información a diversos sujetos obligados al estimar la incompetencia del organismo garante de la entidad federativa para dar respuesta, no se está frente a una figura novedosa o de tal singularidad que amerite la intervención de este Instituto haciendo suyo un asunto del cual no le corresponde conocer de forma original, pues dicha orientación encuentra un claro sustento en el artículo 136 de la Ley General.

Además, dicha figura fue replicada en términos bastantes similares en el artículo 167 de la Ley estatal en que el organismo garante de la entidad federativa se apoyó para dar respuesta.

Conviene señalar que la orientación ya formaba parte del régimen legal mexiquense desde la recién abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el periódico oficial Gaceta de Gobierno el 30 de abril del año 2004, misma que en su artículo 45 disponía desde un principio de esa figura.

Además de tratarse de una figura jurídica que encuentra cobijo en la Ley General con bastante claridad, al menos en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información del Estado de

México, data desde hace más de 12 años, por lo que no podría hablarse de una excepción, novedad, o complejidad en la misma, derivado de su existencia en el orden jurídico en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Estado de México.

Por lo anteriormente señalado se estima que la atención que se le debe dar al caso concreto es que el INAI determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 1642 /2016, de conformidad con las consideraciones expuestas en el acuerdo que se nos está siendo sometido a consideración de este Pleno.

Sería cuanto.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Monterrey.

Me ha solicitado el uso de la voz la Comisionada Kurczyn, posteriormente el Comisionado Guerra.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: Sí, muchas gracias.

Trataré de ser un poquito menos explícita, porque ya se ha dicho bastante y muy bien señalado, muy bien expuesto por tres compañeros Comisionados.

Evidente que voy con el proyecto en cuanto a que no debemos de ejercer la atracción en este caso particular, que está sometiendo la Presidente del Instituto de Información del Estado de México con base en el artículo 182, ya se señaló en el segundo párrafo, en los casos que el organismo garante de la entidad federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto en un plazo que no excederá de tres días a partir de que sea interpuesto el recurso.

Señala el Artículo que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión conforme a lo establecido en el Capítulo Tercero referente a la facultad de atracción.

¿Por qué hago énfasis en la aplicación del Capítulo Tercero?

Porque no solamente es un Artículo leído o entendido de una manera aislada, sino un Artículo de ese mismo Capítulo que tiene que ser entendido, interpretado y aplicado en el conjunto total del Capítulo Tercero.

Por su parte, en el Numeral Noveno de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, se dispone lo que ya señala el Artículo 182 -y no quisiera leerlo completo- pero sí entendemos cuándo es cuando el Órgano Garante Local debe notificar al INAI los recursos en que el primero sea el sujeto obligado. Es decir, cualquier organismo garante que sea el recurrido y como ya se dijo también, tendrá de cualquier manera la obligación de darlo.

Antes de continuar, habría que señalar qué es la atracción.

En primer lugar, “atracción” nos hace que no entremos a materia de fondo, primero, porque de otra manera estaríamos prejuzgando. Entonces, el tema se debería dejar de lado.

La atracción significa que el INAI, en este caso, tenga conocimiento de un asunto que no es de su competencia originaria; es decir, en este caso, en el caso concreto que nos ocupa, el Órgano Garante notificó a este Instituto el recurso de revisión citado, en atención a que es el sujeto recurrido.

Pero del análisis que se realiza del mismo, se determina que no es procedente ejercer la facultad de atracción porque para ello significa que deben haber dos pre-supuestos:

Que revistas interés y trascendencia, que corresponden a un carácter cualitativo -es decir, el interés es un carácter cualitativo- y la trascendencia es un carácter cuantitativo.

El interés es porque se advierte gravedad del tema en la afectación de valores sociales, políticos o en general de convivencia, bienestar o

estabilidad del Estado Mexicano relacionado con la impartición de justicia.

En el cuantitativo, el trascendente es cuando se refiere a lo excepcional o novedoso que entraña la fijación de un criterio trascendente para casos futuros. Eso desde luego está considerado en la jurisprudencia que ya se ha citado pero la vuelvo a mencionar.

¿Ah, dónde está la jurisprudencia?

Ya estoy como mi compañero Francisco Acuña, que se me olvida la jurisprudencia. Perdón.

Es la Jurisprudencia primera, del 27/2008, con el rubro “facultad de atracción, requisitos para su ejercicio”.

Bueno, pues atendiendo a la materia de la Solicitud de Acceso a la Información, la naturaleza y los alcances de la respuesta y el contenido de los motivos de inconformidad, se considera que no se surten las exigencias que prevén los Lineamientos Generales en su numeral cuarto, para tener por acreditado los supuestos de interés y trascendencia previstos por el Artículo 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo V, de la Constitución, así como del Artículo 181 de la Ley General.

Es evidente que siendo recurridos los órganos garantes locales, tendrán que dar aviso de inmediato, como lo dice el Artículo...

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: ¿De todos?

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: De todos cuando sea recurrido. Cuando son recurridos tienen que dar, pero solamente serán atraídos cuando haya justificación del interés y la trascendencia.

En este caso, la materia de la solicitud hizo consistir en el número de sentencias y resoluciones que ameritan el uso de brazaletes de localización con cierto nivel de desglose, cuestión que el órgano garante estatal señaló que no era de su competencia. Por lo que no analizó el fondo del asunto y orientó al recurrente y a la autoridad competente para contar con la información.

Es decir, la naturaleza de lo solicitado, así como de la respuesta del sujeto obligado no se advierte que estemos en presencia de un asunto cuya resolución revista un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho a la información, toda vez que se está en presencia de una figura jurídica, como lo es la incompetencia y, por lo tanto, la orientación al particular regulada en la Ley General y desde hace ya varios años en el Régimen Legal de Transparencia Estatal.

En virtud de lo anterior, tampoco se advierte que actualice la trascendencia al no observarse que la materia de recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad, que con la resolución por parte de este Instituto, se repercutiera de manera sustancial en casos futuros, para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

O bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, toda vez que se trata de una sola incompetencia.

En ese orden de ideas, coincido con los argumentos expuestos en el estudio realizado respecto al presente asunto, por lo que me sumo a la propuesta de que el mismo no sea atraído.

Gracias.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionada Kurczyn.

Comisionado Guerra, tiene el uso de la voz.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: Preguntaba comisionada, porque entiendo, sé perfectamente que pues uno en el proceso de deliberación, de pensamiento y de síntesis, pero hace, no sé, menos de cinco días discutíamos este tema, las opiniones eran distintas.

El Comisionado Monterrey, con el cual yo estuve totalmente de acuerdo, pidió que se pudiera debatir este tema en términos de una

opinión que fuera minoritaria, pues se diera como ha sido en otros casos, como fue la acción de inconstitucionalidad del Estado de México.

Pero ahora veo que esa posición que en ese momento, en esa reunión era una, es otra. Lo cual es totalmente válido e entendible, a lo mejor al paso ya de los dos, tres días, pues se leyó de otra forma, porque me acuerdo que fuimos, fue tajante.

El Instituto no puede atraer, no puede tener, no atraer, no tienen todos los recursos que entren a los órganos garantes, que todos entran a los órganos garantes evidentemente, que sean sobre de él, los tiene, ya aquí se usa informar, notificar.

Este Instituto tiene la obligación de monitorear todos los recursos de revisión que entren, todos, sean contra el órgano garante o sean con cualquier otro sujeto obligado. Eso lo tiene que hacer para poder, en su momento, cuando así lo considere, ejercer el poder de atracción, cuando así lo considere, para lo cual tendrá que estar monitoreando todo esto, está en nuestros lineamientos, lo hemos visto, que es la Coordinación, tendrá que monitorear todos éstos, no sólo de los órganos garantes, y a partir de ahí podrá seleccionar algunos para iniciar este procedimiento de atracción, y ahí sí coincidimos todos, esa parte de que obviamente la atracción tiene que ser utilizando los conceptos de interés, trascendencia que están definidos en la Corte, en todo eso estamos de acuerdo, creo que eso no es la parte de la discusión evidentemente, la parte de la discusión es otra, hasta dónde está esta competencia que tiene el Instituto, porque queda claro que el Instituto, esta posibilidad de atracción es con el objeto de poder monitorear todos los recursos de revisión que entren en todos los órganos garantes para aquellos que sean del órgano de otros, los pudiese, en su caso, atraer, y en ese momento obviamente tendrá que hacer el estudio de importancia o trascendencia, y como está acordado, se tendrá que presentar en ese momento, después de un previo análisis, por un comisionado que lo someterá a la resolución si por mayoría se considera que ese recurso sea del órgano garante, sí cumple con esa trascendencia y esa importancia, ya el comisionado ponente lo proyectará y lo someterá a la resolución al Pleno de este Instituto.

Entonces, el papel que tiene el INAI para poder monitorear lo puede hacer de todos los recursos.

A lo que se refiere es a otra cuestión, que es a los recursos de revisión que a petición puedan solicitar que sean atraídos, ya sea el órgano garante, y pueden ser del mismo o de otro sujeto obligado, tiene esa capacidad de petición, y entonces sí tendrá ahí que obviamente hacer la justificación y la motivación de por qué considera que ese recursos, que en primera razón le tocaría resolver a él, pero por alguna razón de importancia y trascendencia propone al Instituto, pero el otro de: “todos los que ingresan aquí me los tienes que mandar para que yo vea si sí o si no”, yo no veo de dónde sale.

Creo que es una injerencia demasiada sobre los órganos que no está contemplada ni en la Reforma Constitucional, ni en la Ley General, ni en los propios lineamientos que aprobó, pero esa discusión la tuvimos, se tomó una decisión, que yo entendí en su momento que se quería orear la otra postura, que no era mayoritaria, con el objeto de que quedara clara, pero bueno, ya veo que no es el caso por lo que alcanzo a ver.

Pero bueno, leeré mi nota: “del contenido de los artículos del 181 al 188 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información, correspondientes a regular la creación del recurso de revisión, se desprende que esta atracción es una facultad obviamente del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública para conocer los recursos de revisión pendientes de resolución ante los organismos garantes locales, que por su interés y trascendencia ameriten ser conocidos y resueltos por el órgano garante nacional.

La facultad de atracción puede ser ejercida de manera oficiosa o a petición del organismo garante local, también puede hacerse del conocimiento del INAI por parte de los recurrentes. Y no repito el artículo 181, que yo creo que hay que leerlo completamente, en ese sentido.

En el supuesto que el organismo garante local sea el sujeto recurrido, y se trata de un asunto que reviste interés o relevancia para que sea conocido por el organismo garante nacional, el organismo garante local deberá hacer la solicitud de atracción ante el INAI dentro de los

tres días siguientes. Esto es lo que dice la segunda parte. Pero está dentro del capítulo como ya se dijo.

El 182 completo: para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este capítulo, el Instituto motivará y fundamentará en el caso de tal relevancia, la novedad o complejidad que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para organizar la tutela efectiva.

O sea, siempre está por arriba desde el 181, 182, que todos este tipo de recursos deberán tener pues obviamente los ingredientes de interés, trascendencia, etcétera.

Y luego ya en su párrafo dice, en los casos que los organismos garantes de la entidad, sea el sujeto recurrido, deberá notificar al Instituto en un plazo mayor que no exceda los tres días. Pero se refiere a que debe notificar en un plazo, que es distinto, simplemente pero de aquellos recursos está de 182, que sean de interés y trascendencia.

De este último precepto de una lectura admiculada, de los preceptos que integran este capítulo podemos advertir que la facultad de atracción será ejercida por el INAI siempre y cuando se reúnan los requisitos de que se trate de un asunto pendiente resolución, por alguno de los organismos garantes locales y que además reviste interés y trascendencia.

Por ello, no hay que perder de vista el primer párrafo del artículo 181 de la norma general, que refiere que esa facultad de atracción del INAI, se ejercerá cuando su Pleno así lo apruebe por la mayoría de los Comisionados y que podrá aceptar de manera oficiosa o a petición de los organismos garantes en aquellos recursos de revisión pendientes de revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite.

Es decir, que en esta solicitud de atracción de parte de los organismos garantes, cuando sean ellos los sujetos requeridos deberán obedecer la regla general en la que se trate de un recurso que revista interés y trascendencia y no todos.

En este orden de ideas, es importante referir el contenido de los lineamientos generales, este Instituto, bueno, estuvo bien aprobar, y que fueron publicados en el Diario de la Federación el 3 de marzo del 2016, los cuales solamente, por ejemplo, en las propias definiciones que se dan en estos lineamientos, dice, en el 15, solicitud de ejercicio de facultad de atracción, la petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto valore el ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión, pendiente de resolución que por su interés, aquí lo dice, por su interés y trascendencia así lo ameriten, así lo dice el 15, en ese sentido. O sea, es cuando lo podrá solicitar el organismo garante. Ese es el numeral 15 de los lineamientos aprobados, que aprobó este Pleno, que publicamos en el Diario Oficial.

La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia podrá requerir a los organismos garantes de las entidades federativas la información o datos que considere que sean insuficientes o estarán incompletos, a través de los medios como puede ser la plataforma o los que estén disponibles, los cuales serán un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se notifique el requerimiento al organismo garante de la entidad federativa.

Bueno, no quiero leer todos los lineamientos que están ahí ni sus diversas funciones pero quiero destacar, de lo que yo veo en estos lineamientos, que del contenido de dichos lineamientos podemos desprender que conforme al Numeral Segundo Fracción XV de los mismos, la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción se entiende como la petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el INAI valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión, tener una resolución que por su interés y trascendencia a partir de que lo informa o que lo dice, quien tiene que ameritar esto, quien tiene que motivar la tendencia es el organismo garante.

Para los otros, que ellos no quisiera y que nosotros queramos atraer, tenemos este monitoreo y los podemos atraer cuando nosotros queramos.

Es muy importante no perder de vista cómo desde la propia definición que se aprobó en los estados de lineamientos te deja claro que esta

solicitud de atracción hecha por un organismo garante se basa en que el recurso de revisión se encuentre pendiente de resolución y que sea de interés y trascendencia, que amerite la petición de atracción; la simple petición. Para poderlo pedir hay que justificar que es de interés y trascendencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral Noveno de los citados Lineamientos, mismos que se ubican en el Capítulo de la Facultad de Atracción a petición del Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que cuando el Organismo Garante de una Entidad Federativa sea el sujeto recurrido en un plazo que no exceda a los tres días de petición ante el INAI, para que éste valore si ejerce o no la facultad de atracción.

Sin embargo, no debe perderse de vista que -como se señaló en el párrafo anterior- la solicitud de atracción implica necesariamente que el recurso de revisión reviste interés y trascendencia ya que así está descrito en su definición en los propios lineamientos, lo cual tendrá que acreditar el órgano garante que está pidiendo eso.

En la referida normativa podemos asegurar que una solicitud de atracción, donde el Organismo Garante de una Entidad Federativa es el sujeto recurrido, tiene que cumplir con requisitos formales como son el hecho de que el Recurso de Revisión se encuentre en trámite, que se haga la petición por parte del organismo garante en términos de los tres días a partir de que se interponga el recurso y que se motive en la solicitud por qué se considera que el asunto reviste interés y trascendencia.

Es decir, no podemos dar una lectura aislada ni al párrafo segundo de la Ley General ni al Lineamiento Noveno primer párrafo antes mencionado para concluir que siempre que el sujeto recurrido sea un organismo garante, este último deberá hacer la solicitud de atracción.

Es decir, digamos que no se concluye esto pero por el contrario, sí debemos realizar una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, los cuales necesariamente nos llevan a concluir que las peticiones y solicitudes de atracción de parte de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, cuando sean ellos los propios

sujetos recurridos, deberán de efectuarse siempre y cuando se trate de un asunto que reviste interés y trascendencia.

Para realizar un correcto ejercicio de la interpretación traigo a cuenta lo señalado en la Exposición de Motivos de la Ley General de Transparencia: “Cámara de origen: Senadores, el martes de diciembre de 2014. Iniciativa de Senadores de diversos Grupos Parlamentarios”.

En esta Exposición, en el Capítulo C, de Atracción de Recursos de Revisión, dice:

“Derivado de la Reforma Constitucional para dotar al Instituto de autonomía, se considera necesario establecer una regulación una regulación que desarrolle la facultad de atracción.

“En ese sentido, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrá conocer los recursos de revisión que por su interés o trascendencia así lo emitan, tomando en consideración que sobre estos...” y está lo que ya aquí se dijo: “el Poder Judicial de la Federación, quien ha señalado que se trata de recursos de revisión que involucran situaciones jurídicas, es lo que se ha dicho aquí.

Dicha facultad se podría ejercer de oficio o a petición fundada. A petición fundada, o sea, motivada de la trascendencia que tiene del organismo garante competente.

Lo anterior es más evidente que la intención del declarador, es que las solicitudes de atracción de parte de los organismos garantes locales se realice únicamente en los casos en que el asunto por su interés, trascendencia, amerite ser conocido por el organismo garante nacional.

Ahora bien, en el caso concreto, la lectura del oficio ya no lo repito, del INFOEM del 31 de mayo, dirigido a la Comisionada Presidenta del INAI, suscrito por la Comisionada Presidente del propio INFOEM, se advierte que con fundamento en el lineamiento IX de los lineamientos generales que acabo de leer de atracción, se informa al Instituto Nacional de Transparencia que en relación al recurso de revisión registrado ante dicho organismo garante local, con clave tal, dicho

organismo garante es sujeto obligado recurrido. Eso es lo que nos dicen.

Qué bueno que nos informen, qué bueno que nos informen todo lo que les llegue. Se los vamos a agradecer.

Es decir, que a través de la mencionada comunicación el organismo garante y local realice una petición de atracción conforme al numeral IX de los mencionados lineamientos.

Sin embargo, en su escrito se limita a describir la gestión de la solicitud que dio origen al recurso de revisión y a la petición de atracción, sin que se advierta que de alguna manera el organismo local en el Estado de México motive las razones de por qué considera que el recurso de revisión reviste un interés de trascendencia de tal naturaleza que amerita el estudio de este instituto para su posible atracción.

Aunado a lo anterior, la petición hecha por el organismo garante local no se realizó dentro del plazo señalado en el párrafo segundo de la Ley General y el párrafo primero de los lineamientos, del lineamiento IX, consistente en un plazo que no exceda los tres días contados a partir de la reposición del recurso de revisión, siendo que de acuerdo con las constancias remitidas por el organismo garante local, se observa que el recurso de revisión se promovió ante el organismo garante local el día 26 de mayo y que la solicitud de atracción a este Instituto se efectuó el 1º de junio de ese mismo año, es decir, fuera de término.

Por lo cual ni debería estar aquí, no cumple ni con los plazos de procedencia.

Sí, ya sé que sus cuetos son otros de los cinco días, pero bueno.

Fue en términos de la ... que dentro de los tres días a partir de que se interpuso el recurso debió haberse presentado ante este Instituto a más tardar el 30 de junio del 2016, tomando en cuenta los días como hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo, del Artículo 126 de la Ley General, que señala: "Los términos de todas ...

precisas en esta ley empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen”.

Cuando los plazos fijados por esta ley sean en días, estos se entenderán como hábiles.

En ese sentido, la solicitud de atracción no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite, y por tanto, no es necesario que sea sometido ante este Pleno.

Por lo que se sugiere que mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, en primer lugar, se le informe al organismos garante local en el Estado de México, que en virtud de que no se cumplen con los requisitos necesarios para tramitar la solicitud de atracción tanto en los plazos, como la fundación, la motivación de trascendencia o interés, no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto.

Y en segundo término, le sean devueltas las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

Yo quisiera simplemente terminar, aparte de estas cuestiones que ya habíamos discutido, bueno, que estamos siguiendo discutiendo, me queda claro; en el sentido que pudiéramos valorar la implicación que tiene que de forzosamente, y no es un asunto simplemente técnico, eso es lo de menos, finalmente se tendrán que monitorear todos los recursos, vuelvo a insistir, que se presentan, porque si no entonces vamos a tener un poder de atracción un poco discrecional, tenemos que tener el análisis de todo para decir: “éste sí y éste no”, en ese sentido, sean del órgano garante o sean de cualquier sujeto obligado.

Eso implicará el monitoreo de todos los recursos y que después, como se ha dicho, ante una nota técnica que elaborará la Coordinación Del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional, pasará al análisis de un comisionado para que éste lo someta, el estudio de trascendencia, para ver si finalmente es atraído y resuelto por este Instituto.

Entonces, esto implica que todos los órganos garantes, que debo decirles que hay bastantes que ya tuvieron recursos, entonces no sé cómo vamos a proceder ahí, que no han sido notificados, porque la

lectura es distinta o no sé cómo va a ser, que no han sido notificados y que obviamente estos plazos ya se vencieron en ese sentido, porque la lectura que se está dando en estas cuestiones es que ellos van a mandar aquellos recursos que consideren que por su interés o trascendencia sean de ellos, nada más que ellos tienen un plazo, o sean de los otros, para que este Instituto vea si ejerce o no la atracción de analizar un primer análisis que hacen ellos y luego el análisis posterior que tendremos que hacer nosotros.

Creo que la posibilidad, vuelvo a insistir, de que nosotros podamos conocer cualquier recurso de revisión que entre a los organismos garantes, la tenemos.

La otra cuestión, no sé por qué ellos tendrán que notificar todos los de ellos si nosotros tenemos la capacidad de ver los de ellos y los de todos los demás, tenemos que hacerlo; lo que creo que la Ley sí les dio, es decir: "tú podrás enviarme un recurso de revisión que interpusieron ante ti con un plazo menor". ¿Por qué un plazo menor? Porque es el órgano garante.

"Me tendrás que decir fundada y motivadamente por qué crees que ese recurso es de interés y trascendencia para que tú lo hagas". Igual, pero con un plazo distinto podrás hacerlo de algún otro recurso que llegue y se te exponga contra otro sujeto obligado, a lo mejor no eres tú, nada más que en un plazo distinto, tendrás que hacer lo mismo y yo ya valoraré en ese sentido.

Y yo como instituto tengo la posibilidad que aunque tú no me lo informes, sea de ti o de otro sujeto obligado, yo puedo atraerlo, porque yo lo consideraré que puede reunir los requisitos que aquí se han dicho en ese sentido.

Y el otro, simplemente hay que sumarle, son aquellos, que ya tenemos algunos, pero no han llegado en tiempo, de cuando resuelve el órgano garante y que el particular considera por equis o "y" razón que la resolución no le satisface podrá recurrir a nosotros como segunda instancia o tribunal.

Creo que estamos haciendo una interpretación, desde mi punto de vista, no acorde ni a la Reforma Constitucional, ni a la Ley General en

ese sentido, y que creo que finalmente lo que la Constitución y la Ley General marcan es la posibilidad de la atracción, pero ya sea por oficio o a petición de parte, pero fundada y motivada esa petición de por qué se hace a este Instituto para poder en su caso atraerlo.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Guerra.

Comisionado Salas, tiene el uso de la voz

Comisionado Joel Salas Suárez: Muy breve, dado que ya se expusieron prácticamente todos los argumentos técnicos sobre el caso, decir que hago propios la mayoría, sino es que casi todos los argumentos que planteó la Comisionada Cano y también comparto la preocupación que esboza el Comisionado Guerra sobre la certeza que tiene que darle el Pleno y que creo que lo que vamos a resolver finalmente eso va a estar en juego hacia todos los órganos garantes, porque si nos vamos como se está discutiendo y que viene el proyecto en sus términos, pues todos los órganos garantes nos tendrían que remitir todo aquello que les llega, que es materia de una solicitud y de un recurso de revisión que les compete a ellos y luego, este Pleno tendría que decir que no es competente.

Entonces, creo que los argumentos que daba la Comisionada Cano en su intervención, sí hacen una interpretación sistémica y funcional, acorde a todo el cuerpo normativo que tenemos y lo acompaño. Y esta idea que ha estado presente también, en la discusión, es decir, este Instituto sí va a monitorear todos los recursos de revisión y entrarle al fondo del asunto y al análisis, pues será sobre aquellos que sí cumplan con esos dos principios de trascendencia e interés.

Entonces, pues voy a esperar a ver cómo queda finalmente la votación y qué es lo que vamos a hacer, pero ya como lo anunciaba al inicio de mi intervención, hago propios la mayoría de los argumentos que fueron expresados por la Comisionada Cano y algunas de las consideraciones que esboza el Comisionado Guerra.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Salas.

Miren, me parece que ya se han fijado diferentes posturas y en obvio también a repetir.

Sí, Comisionada Kurczyn, adelante, tiene el uso de la voz.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: Solamente porque siento que, o no me expresé claramente, que no es nada difícil que me pase, o no precisé exactamente, pero yo estoy en la misma idea, exactamente, todos los asuntos en que el órgano garante local sea recurrido nos tienen que ser notificados, nos tienen que ser enviados, y solamente aquellos que tengan interés y trascendencia son los que vamos a atraer. Esa es la postura que yo quiero señalar.

Bueno, esa es mi posición. Gracias.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionada Kurczyn.

Miren ustedes, creo que efectivamente el asunto, se han fijado diferentes posiciones.

Me parece que efectivamente Comisionado Guerra, había sido objeto incluso de reuniones internas, que los argumentos que incluso se expusieron en las reuniones internas me parece que nos dieron pie como a meditar consideraciones más particulares, no quiero ahondar pero sí me gustaría hacer precisiones, digo, independientemente de lo que traía, me voy a tratar de centrar en por qué y compartir por qué coincido con el proyecto que nos presenta el Comisionado Acuña. Consciente de que uno de los mayores retos que tenemos como INAI es la coordinación de este gran e inédito Sistema Nacional de Transparencia y que precisamente es, con estos asuntos, con los que se le va a ir dando forma a una serie de disposiciones y de cuestión de interpretación, donde me parece que hay argumentos hacia un lado y hacia el otro y es por eso que estamos aquí, compartiendo cuáles son nuestras posiciones.

Me parece fundamental lo señalado por el Artículo 6º Fracción VIII Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que este Órgano Garante -de oficio, que no es el caso, o a petición fundada efectivamente, Comisionado Guerra-

de las Entidades Federativas podrán conocer de los Recursos de Revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Aquí hay una disposición muy clara, dos posibilidades de oficio o a petición, pero esta petición no tiene que ser solamente una petición; tiene que ser una petición fundada, siempre y cuando efectivamente se acrediten dos cuestiones: Que interés y trascendencia así lo ameriten.

Por su parte, el Artículo 41 Fracción IV, con relación al Capítulo Tercero del Título VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en los Artículos del 182 al 188, así como también el Artículo 35 Fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual remite al capítulo citado de la Legislación General, conceden al Pleno de este Instituto la facultad de atracción, ya sea por oficio o a petición de parte.

Por eso considero importante -y es lo que nos comentaba la interpretadora de la Comisionada Cano- el que sea el Pleno, en este caso, quien se pueda pronunciar a favor de ejercer esta facultad de atracción.

Es importante resaltar que para que dicha facultad pueda determinarse, se deben dar dos condicionantes: Que el asunto del cual se ejerza facultad de atracción -ya sea de oficio o a petición de parte- revista interés o trascendencia.

Para este efecto, de la clasificación que se hace de interés o trascendencia, también citaré la Tesis Jurisprudencial: "La Facultad de Atracción, Requisitos para su Ejercicio", en donde se establece cuándo se acredita un interés e importancia como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo y eso me parece una consideración importante:

"Que es la misma Corte la que nos viene a especificar y reservar el concepto de trascendencia para el aspecto cuantitativo para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañara la fijación de un criterio estrictamente jurídico.

“Además -continúa esta tesis jurisprudencial- la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídico-procesal”.

Esto es, aquellos que están relacionados entre sí, de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos.

Me parece que aquí está muy claro cuándo es el interés o trascendencia, de acuerdo a los criterios cualitativos y cuantitativos.

Ahora bien, sin entrar a especificar, me llama muchísimo la atención estas disposiciones de la Ley General desde que la Comisionada Cano y el Comisionado Monterrey me mostraron estas dos posiciones, precisamente con el párrafo segundo del Artículo 182.

Y nos puede gustar más o nos puede gustar menos, pero atiendo también a la literalidad de lo que ya está contemplado –ojo- en una ley General. No en nuestro lineamiento, sino en una Ley General.

En los casos en que el organismo garante de la entidad federativa...

Y aquí es cuestión de interpretación, Comisionado Guerra, porque coincido, porque claro, atendiendo al mismo texto podemos tener una consideración o una totalmente diferente, dice: “En los casos en que el organismo garante de la entidad federativa, sea el sujeto obligado o recurrido, deberá notificar al Instituto”. Deberá notificar al Instituto.

Ahora, en un plazo que no excederá de tres días a partir de que sea interpuesto el recurso.

Me parece que aquí hay una obligación específica muy clara. No está señalando que en todos los casos vamos a entrar a atraer.

Está señalando, en mi consideración, que en todos los casos que el organismo garante y la entidad federativa sea el sujeto obligado, nos notificará de esa circunstancia.

Pero pienso, una necesaria interpretación con el primer párrafo, de que dice: “Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción –es

decir, si habiendo sido notificados a que se refiere este capítulo- el Instituto motivará y fundamentará si es de tal relevancia, novedad o complejidad”.

Es decir, a ver, aquí hay dos obligaciones como de las dos partes. El órgano, esta facultad del Instituto de conocer de oficio o a petición fundada. Es decir, tiene que ser o de oficio o cuando exista una petición, pero siempre y cuando esa petición sea fundada. Por una parte.

Y también en este caso, cuando el organismo de la entidad federativa sea el sujeto obligado, sí me parece que hay una obligación clara y no es que sea la consideración, sino atendiendo a la literalidad de lo que señala la Ley General, que nos deberá de notificar en esos tres días.

Los mecanismos, comisionado, y me pareció muy interesante la intervención que tuvo, Comisionado Guerra, de decirnos: ¿Bueno, y qué pasa en los casos que no nos notifique?

Eso yo creo que también sería cuestión de deliberarlo, porque sería una cuestión que ya viene en la Ley General. Pero aquí dice: “A partir de esa notificación”. Eso no quiere eximir que nosotros no hagamos esta motivación y fundamentación de la relevancia y trascendencia.

Y dada estas dos circunstancias lo podamos conocer, independientemente, efectivamente de estos lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ejerzan la facultad de atracción.

No me parece que...

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: Primero está el párrafo primero y luego el segundo. Hay un orden.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Hay un orden de los párrafos y desde nuestra interpretación no se puede hacer la separación del segundo párrafo sin atender a las disposiciones consideradas en el primero.

Esa es nuestra interpretación, por eso consideramos de suma importancia primero el cumplimiento de esta disposición que trae ese segundo párrafo, muy famoso y muy peculiar del Artículo 182 de la Ley General, pero sí consideramos que se debe de interpretar a la luz del primer párrafo en donde nos corresponde la obligación de fundamentar y motivar esta relevancia, complejidad, novedad o complejidad.

Y esas serían mis consideraciones, por eso estaríamos a favor del proyecto que nos presenta el Comisionado Acuña.

Y me ha solicitado el uso de la voz el Comisionado Acuña.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: Bueno, la Comisionada Cano también lo ha dicho, yo quisiera nada más dejar una cuestión que es de matiz, cuando la Comisionada Cano hizo la primera intervención me dio la sensación o la impresión que se refería a que estaríamos con este proyecto, vamos a decirlo así, generando o arriesgándonos a darle a la notificación una figura que pudiera hasta competir con la propia previsión que hace la Norma en esa interpretación sistemática que ella hace también.

Desde luego, y me parece que no, es decir, desconocemos que la atracción como institución jurídica tiene requisitos de procedibilidad, y la atracción que es a la que se refiere la Norma como figura destino al que puede llegar la competencia de nosotros para conocer de un recurso que venga del ámbito local, es una cosa, pero la propia Ley señala y se ha dicho muchas veces, y no es aquí potestativo, lo dice así: “en los casos en que el organismo garante de la entidad federativa sea el sujeto obligado recurrido”, que es éste, este es uno de esos casos, y en esos no hay distinciones, y lo dice muy claramente la Ley, es taxativo: “deberá no dar lugar a potestativo”.

O sea, que no cabe la interpretación que hacen, me parece, algunos de los comisionados que los órganos garantes podrán decir: “éste sí, éste no”; no, yo creo que es inconcuso que deben notificarnos y si algunos comisionados no lo hubiesen hecho, están en falta, me parece a mí que es indiscutible, porque la Ley lo dice: “en base a esta determinación legal”.

Es decir, si no lo hubiesen hecho estarían en falta, ojo, de habernos notificado, no que hubiese procedido la atracción, que es precisamente buena la intervención suya, porque nos permite reflexionar de manera global.

Entonces, me parece a mí que la notificación a lo mejor sí la exalto yo en el sentido del proyecto, y reconozco que es mi interpretación. No, por una razón, fíjate qué fuerte es, pero qué sustantiva y qué importante es esta oportunidad, dice: “deberá notificar al Instituto en un plazo que no excederá de tres días”, no excederá de tres días la notificación, nosotros hacemos un derivado, que es: “bueno, la notificación es simplemente te aviso, te digo, tengo este recurso, y en tres días, que no pasaron aquí, de inmediato ellos ejercieron el aviso y tocaron el altavoz de nosotros y dijeron: “ahí va este asunto, te notifico que estoy recurrido, encuadro perfectamente en la previsión normativa de la que estamos hablando”. Esto es el deber del órgano garante local, nos avisa y cumple.

Otra es la circunstancia que hace que entonces sí se activen todas las consideraciones para efectuar la atracción, y ahí la Comisionada Cano aquel día que hablábamos en esa reunión del jueves pasado, efectivamente nos hacía ver que no venía la fundamentación y la motivación en esta remisión, ahí fue cuando el Comisionado Monterrey nos dijo: “Es que no están generándose necesariamente las condiciones de una atracción, sino más bien nos están remitiendo nada más, nos están avisando: oigan, ahí va esto”.

Estoy hablando para reconocer que la reunión del jueves pasado tuvo mucha validez, pero sí nos permitió profundizar, y ahí naturalmente generar estas discrepancias, que son para bien de todos.

Finalmente, el asunto es decir: “perdón, la notificación como tal es una Institución...”. Ahora, el artículo 185 dice: “la solicitud de la atracción², y la remite enteramente al artículo 182.

Entonces, sí hay una conexión en los términos, estoy de acuerdo, la preceptiva, las disposiciones legales, sabemos muchas veces, emplean términos que pudiendo ser similares a veces no son los mejores, etcétera.

La petición fundada la dice la Constitución, y en eso no cabe duda que la petición es el ánimo del que yo hablaba para que se consume la atracción.

Pero yo creo que en este momento la disquisición está, en que si lo que nos llegó es una verdadera, lleva una verdadera motivación para que nosotros lleguemos a efectuar la atracción o si lo que nos llegó es el prelude, fíjense cómo lo voy a decir aquí, el prelude de algo que pudiera llegar a la atracción pero que no nos merece esa condición porque es un aviso, y nosotros indiscutiblemente que ahí Areli tiene mucha razón, por eso el Coordinador del Sistema Nacional de Transparencia efectuó un estudio y nos hizo una ponderación sobre las características de este caso de cara a la procedibilidad de ser un caso que pudiera revestir trascendencia y complejidad y novedad.

Entonces nosotros no estamos en ese caso, me parece, desoyendo esa advertencia de valorar todas las condiciones, pero al final me parece que ahí es donde está la clave de este asunto, es que la atracción que finalmente es la figura jurídica, lo dije yo, la institución jurídica de fondo está ahí. La figura de la notificación es una figura con la que yo sí me quedo, al menos para decir, lo que hizo tan sólo fue cumplir su deber de avisarnos, pero ese aviso por sí mismo no desencadena la necesidad de fraguar la atracción, lo cual en eso estamos todos de acuerdo.

Pero entonces, sí, usted nos generó la otra duda, hombre, y ahora es el problema que no nos alcanza en este acuerdo para meterle esa otra previsión genérica que voy a decir, y si algunos de los órganos garantes locales no hubiesen hecho este aviso o notificación, están en falta.

Yo esto lo dejo aquí, sólo para que quede para el recuerdo de la versión estenográfica.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Acuña.

Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: Gracias. Bueno, yo quisiera que, ojalá, yo sé ya que el tiempo y eso, pero la idea de poner este asunto a discusión era para compartir o discutir las cuestiones de fondo, porque lo que se han expresado de todos, incluyéndome, es coincidir en la importancia que tienen los elementos de la facultad de atracción, como institución jurídica, la trascendencia, el interés, lo que ha dicho la Corte y en esas cosas, todos hemos coincidido porque cuando se presente un asunto de atracción, tenemos la obligación de atender esos principios.

Entonces, ahí no discrepo para nada y coincido, inclusive con los argumentos que vienen desde la Secretaría del Sistema Nacional de Transparencia cuando hizo su dictamen preliminar.

Yo lo que creo es que el tema es más de fondo y de eso, habría que discutir públicamente también.

Por qué lo veo así. Porque aquí se ha dicho y recojo estas palabras que siempre le pone énfasis el Comisionado Acuña en un buen sentido. La petición fundada es el ánimo de la facultad de atracción. Bueno, aquí no se ha considerado, porque es fundamental que el órgano garante. Yo no quisiera discutir el de oficio porque ese está muy claro.

O sea, la facultad de oficio -cuando se ejerce atracción- está clarísima porque el Instituto asume la responsabilidad total de fundar y motivar el por qué decide atraer un asunto bajo estos principios.

El que nos ocupa hoy es ver de qué forma lo hace el órgano garante y antes de interpretar la Ley, que creo que es fundamental; o no solamente interpretar la Ley, del Capítulo 182 y como decía la Comisionada Presidenta “es que hay que leer el primer párrafo del Artículo 182”; yo diría que debe hacerse desde el 182, desde el 181, desde el título y desde la Constitución porque la Constitución te habla de una petición fundada.

¿Cómo cubrimos ese requisito de procedibilidad si nada más nos vamos a meter en el segundo párrafo del Artículo 182?

Para hacer o intentar lograr una interpretación armónica hay que ver qué nos dijo la Constitución y desde ahí nos dice que debe haber una petición fundada.

Yo entiendo por “fundada” -como les decía en la exposición- atendiendo un principio básico de legalidad porque cualquier autoridad tiene que fundar y motivar su petición.

Lo hace el órgano garante desde el punto de vista de la fundamentación, alude al 182, alude a quien quiere ejercer la facultad de atracción y también alude al Artículo 9º de los Lineamientos.

Lo que quiere decir es que quiere llamar más nuestra atención sobre que este asunto debe de ser atraído -dice el órgano garante- “para dar cumplimiento a estos preceptos y ejercer la facultad de atracción”.

¿Y por qué insisto en que no estamos decidiendo el fondo del asunto?

Porque aparte de hacer una interpretación armónica con la Constitución, la Ley y los Lineamientos, yo les pido, Comisionados, que vayamos un pasito atrás de entender la facultad de atracción y que tiene que ver con una cuestión básica:

¿Se reúnen los requisitos de procedibilidad? ¿Está fundada la petición del órgano garante? ¿Está en tiempo la presentación del órgano garante?

Ahí quiero hacer una colación porque los abogados siempre contamos en forma distinta: Lo deseable es que en este punto de acuerdo, en este Proyecto de Acuerdo, se analizara el cómputo de la procedencia porque no está descrito aquí y ese también es un requisito de cualquier recurso en un acuerdo donde si nos someten a consideración un tema, por lo menos se debe de analizar en un resolutive si esta petición está presentada en tiempo y en forma.

Si no es así, yo creo que sí ameritaba -sea la posición que prevalezca en el Pleno- que se incorpore una consideración específica. Lo hacemos en los recursos, cuando se presenten en forma oportuna.

Entonces yo invito -de veras- a ver si previo a ese análisis que queremos hacer de procedencia sobre la facultad de atracción, se reúnen estos requisitos de procedibilidad.

Mi preocupación es el mensaje y la interpretación que estamos dando para el ejercicio de la facultad de atracción en el sentido de interpretar que todos los recursos que se presenten en contra del órgano garante en forma de notificación serán avisados al INAI.

Si ese hubiese sido el caso, no estuviera ese Artículo enfocado en la facultad de atracción sino estuviera en el recurso ordinario, como se hace en recursos de revisión, como se hace en facultad de inconformidad y hablo en esta segunda parte del recurso de inconformidad.

Si nosotros lo interpretamos así, hace nugatorio que una persona -vía recurso de inconformidad- conozca, conozcamos nosotros de un recurso, porque de manera automática los recursos que se interpongan en contra del órgano garante ya no va haber posibilidad de que se interponga un recurso de inconformidad, sino que lo va a notificar directamente el INAI por facultad de atracción.

¿Y dónde queda el procedimiento de recurso de inconformidad?

Cuando se recurran decisiones de los órganos garantes y sean ellos los sujetos que se impugna.

Se hace nugatorio en este caso el recurso de inconformidad.

Entonces bueno, coincidiendo de veras. ¿Y por qué digo que coincido?

Pues porque no puedo coincidir con todas las consideraciones que se están dando sobre los requisitos de interés y de trascendencia.

Y la otra cuestión. Creo que vamos a cargar más allá de la cuestión legal que estoy convencida que no debe interpretarse así, cualquier petición que venga del órgano garante, la Secretaría Técnica del Sistema tendrá que hacer el estudio preliminar para que llegue aquí al

Pleno y nosotros en Pleno decidamos: No, no se reunieron los requisitos.

Cuando yo creo que debe ser un filtro evidente la secretaría para revisar en principio si se reúnen los requisitos de procedibilidad, aunque no se coincida con una petición fundada, porque a lo mejor para el órgano garante un razonamiento para él considera que es fundado y entonces sí amerita un razonamiento y un estudio por parte de la coordinación.

De no ser así todos los asuntos que lleguen de los órganos garantes, tendrán que ser estudiados vía una parte preliminar con la coordinación técnica del Sistema y a partir de ahí seguir con nosotros.

Insisto, yo creo que la ruta que se dio para la tramitación de este recurso no debió hacerse, sino que desde la Secretaría debió de alertar sobre si se reunían requisitos de procedibilidad.

Y a fin de cuentas termino. En el proyecto de acuerdo, se dice: “Se ha dicho aquí que la intención no es entrar a fondo”. Se entró a fondo, eh, porque analizaron la respuesta y analizaron el recurso de revisión que se interpuso en el órgano garante y ese no es papel del INAI en principio.

Y se está analizando en el proyecto. Dedicar unos buenos considerandos a analizar lo que se estableció.

¿Para qué se analiza?

Para determinar que no es trascendente el asunto.

Entonces, de que se entró a fondo, se entró en un presente caso.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionada Cano.

Me ha solicitado el uso de la voz el Comisionado Guerra, posteriormente el Comisionado Monterrey.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: Una de pragmatismo jurídico, no sé si exista.

El Artículo 182: “El Instituto -o sea nosotros- establecerán los mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los organismos garantes...” -incluyo, creo que dice, pues si está representado al organismo puede ser sobre él mismo, porque no tiene otro lugar donde presentarlos-

¿Entonces si aquí vas a estar viendo todos para qué te notifican todos?

Es como dos veces, aquí voy a estar viéndolos y me los vas a notificar.

Yo a lo mejor ya lo vi antes, ya lo conozco. ¿Para qué me lo notificas si luego los voy a estar viendo todos? Es lo que no entiendo.

Sólo vamos a hacer que nos traigan los recursos y todos los expedientes para cuando nosotros vamos a ver y vamos a ver si alguno lo consideramos trascendente, lo vamos a traer, señores.

Lo que le estás dando al órgano garante es la posibilidad de que alguno de ellos, por algún interés, por algún conflicto, por equis, que él considera a lo mejor no trasciende, no consideraos trascendente, él pudiera notificarnos, pero obviamente diciéndonos dónde están las razones por las cuales, sino vamos a estar haciendo el trabajo dos veces. Aquí dice, el artículo 181 no está inventando nada: “establecerá los mecanismos que le permitan identificar los recursos”, me imagino que ya el área está identificando todos los recursos que entran, y que podemos atraer del órgano garante o de otros órganos..

Entonces, que hay institutos que han tenido recursos y no nos han notificado, porque nadie les ha enterado, la Ley dice, bueno hay interpretaciones de la Ley, y sólo nos van a notificar, esa es otra cuestión, y todos vamos a tener aquí en el Pleno cuando menos, todos los vamos a tener aquí arriba como éste. Bueno, el primero lo tenemos aquí, cuando hoy se tuvo que haber hecho por la Coordinación por quien recibió un asunto de procedencia, no procedía ni por plazas, ni

porque no estaba ni fundado, ni motivado, y no debemos tener aquí ningún recurso.

O sea, cuando ya haya una nota técnica sobre un recurso que ellos ya motivaron y fundamentaron, y se haga el análisis, entonces sí pasar.

Recuerdo que el año pasado mil 300, mil 500 recursos, mil 200 en una entidad, hay que decirlo, en ese sentido vamos a estar pasando aquí mil 300 cosas, etcétera, para decir: “No, es que me notificaron”, pues si no es una oficialía de partes tampoco los órganos garantes, pero están notificando, para eso dice el 181: “el Instituto establecerá los mecanismos para estar monitoreando todos los recursos que entren a todos los órganos garantes, incluidos evidentemente los de ellos”, en ese sentido.

Entonces, yo creo que ahí hay que, en dado caso si se va a aprobar, cambiar los lineamientos, porque entonces esto de estar aquí nosotros como oficialía de partes para ver si cumplen con los plazos, pudimos haber desechado este recurso, esta intención de notificación, porque no cumplía con dos cuestiones básicas, cuando menos el de los plazos, en ese sentido.

Pero bueno, mientras como se está resolviendo hoy, mientras no haya modificación a los lineamientos o no sé a dónde, vamos a tener que estar resolviendo todo, primero decirles que nos tienen que notificar todos, y el problema está no en que nos notifiquen, qué tal si alguno de los que nos iban a notificar se hubiera considerado aquí trascendente.

No es el problema de que no nos notificaron, si ya nos van a notificar es para algo, para que hagamos el estudio, que eso lo vamos a hacer cuando lo estemos monitoreando, esa es la parte que todavía no tengo clara, vamos a estar monitoreando todos los recursos que entran y nos van a estar notificando acá también los recursos que entran, que son los mismos, en una parte.

Habría que hacer una lectura más sistemática, porque yo estoy viendo una lectura totalmente literal sobre el asunto, ni juntando dos párrafos, pero bueno.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Guerra.

Comisionado Monterrey, tiene el uso de la voz.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: A ver, ahí ha habido muchos comentarios.

Quiero hacer referencia al final al tema de los tiempos, por lo de la extrañeza de las posiciones que había, de la posición minoritaria, que ahora todas las posiciones se van madurando, se van reflexionando, incluso la original, en la primigenia usted coincidía conmigo, Comisionado Guerra y ya después maduró la idea. En algunas reuniones anteriores, no en la final, pero bueno.

Ese es el “mehoyo” del asunto, la interpretación del, y para mí ni siquiera es interpretación, para mí también tiene efectos literales el segundo párrafo, leído incluso con el primero. Leído incluso con el primero, el segundo párrafo me parece que es literal, ya lo señaló el Comisionado Acuña, no es potestativo, es una obligación, yo coincido con la Comisionada Kurczyn, con los que estábamos conformando, parece, esta posición que el legislador lo que mandató, digo, no es una injerencia, por ahí se decía que posiblemente atentaba contra la soberanía y después una injerencia gravísima, no yo no siento estarla haciendo personalmente, sino atendiendo lo que el legislador señaló, leyéndolo literalmente e incluso haciendo esta interpretación armónica desde la Constitución. Por qué interpretación armónica, podría haber voces que incluso leyeran, podría, digo, no las conozco, podría haber voces que podrían interpretar esto en un sentido que, incluso tenemos que resolver todos los recursos que estén en el órgano garante.

Pudiera haber quien lo interprete así. Yo no llego hasta allá. Pudiera un órgano garante, qué bueno, qué malo, eso es relativo, pero digamos, no es la posición, pudiera haber, pudiera haber un órgano garante que al momento de regresarle el recurso de revisión dijera a mí la ley, el segundo párrafo, el 182 me impide conocer porque mis recursos cuando caen aquí, en mi carácter de sujeto obligado los tiene que resolver el Instituto, los tienen que resolver ustedes.

Y bueno, ya veremos seguramente esto irá avanzando como todo esto, es algo novedoso, es el primer caso, también, qué bueno creo que vale la pena que se discuta aquí, ahorita comentaré si tuvo o no que haber llegado al Pleno, pero qué bueno que se discuta aquí y en ese caso seguramente un particular dirá “me voy al Poder Judicial” y ya nos darán luz, nos dan luz en todos los sentidos. Incluso si un órgano garante llegar a decir, bueno, a mí ni me lo regreses, aunque no sea de interés y trascendencia, el 182 tú me lo resuelves, y yo no lo voy a resolver porque no quiero violentar.

Pudiera haber un escenario de esos. Digo es un supuesto. Esta remisión la hizo el órgano garante, se infiere con este entendido de que tenía que notificar y tendrá que notificar todos los recursos de los cuales sea competente y sea el órgano garante.

Por eso si bien funda y motiva en el 182, y no funda en los lineamientos ni motiva, no, solamente refiere el título de los lineamientos, dice, para que se resuelvan de conformidad con tales lineamientos, lineamientos que por cierto, tendremos que revisar y en su caso pues bueno, mejorar, precisar, etcétera, pero efectivamente no funda desde la perspectiva de una petición. Esa es la diferencia.

Me parece que la interpretación del propio órgano garante, de ahí lo infiero de las constancias del expediente, del oficio, es que dice yo interpreto el 182, un párrafo así. Te tengo que remitir los recursos en los que yo sea el sujeto obligado, por eso no funda y motiva desde la perspectiva de la atracción.

Por eso no incorpora elementos cualitativos, cuantitativos, es decir, funda y motiva desde el 82, el tema de revisión, pero no funda desde una petición de que para él, le parezca un asunto que deba o no atraerse por el Instituto.

Creo que ese el matiz y la diferencia e insisto: Creo que yo ni siquiera estoy interpretando el 182, que ya se ha multileído aquí; creo que es un mandato literal que se le da a los órganos garantes.

Yo no quiero violentar ninguna autonomía, yo he sido históricamente de los defensores del Federalismo pero a mí no me deja lugar a dudas lo que señala este Artículo.

Si alguien hizo algo de esa naturaleza fue el legislador, no un servidor desde ese punto de vista y esta diferencia, al revisar todos, vemos que una es competencia y responsabilidad del Instituto -el INAI- que es el revisar absolutamente todos los recursos de revisión que se den en el ámbito local, sea cual sea el sujeto obligado. Esa es una responsabilidad de este Instituto.

Ahora bien, ¿qué mandata -según un servidor y según varios colegas Comisionados- el 182 a ellos?

El 182 los mandata a ellos a remitirnos todos los recursos de revisión, todos los recursos; que se cruzarán, pues sí pero nosotros, bajo nuestra responsabilidad, estar monitoreando y revisando todos los recursos con las herramientas pertinentes para tales efectos y los órganos garantes de hacer la revisión cuando ellos sean los propios sujetos obligados.

Creo que son responsabilidades distintas, por un lado la del Instituto y por el otro, la nuestra.

Y sobre la parte de hacer nugatorio el recurso de inconformidad, pues sí, ese es un efecto de esta interpretación de la obligación de los Órganos Garantes Locales, pero también es un efecto de la atracción.

La atracción, en consecuencia, cuando uno detecte que sea a petición de parte o por oficio que un asunto sea de interés o trascendencia, caeríamos en el mismo supuesto porque se elimina el recurso porque hay una diferencia.

La atracción se da antes de la resolución, antes de que resuelva el Órgano Garante Local, como sería este caso; en cambio, el recurso de inconformidad, se da una vez que resuelve el Órgano Garante Local pero en el escenario de la facultad de atracción, incluso sin interpretar.

Es decir, sí toma en cuenta este caso en particular, provoca los mismos efectos de lo que se dijo o se hace nugatorio el recurso de inconformidad, por obvias razones.

Finalmente, me parece que esto se asemeja -y solamente digo “se asemeja”- a la alerta del particular, herramienta que le señalaron en la propia Ley -olvídense de los lineamientos al propio particular- donde diga “los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia del recurso de revisión de oficio...” y sí, se asemeja.

Nada más que aquí dicen “podrá” y acá dicen “deberá remitir” y por eso creo que la interpretación es correcta cuando dice “deberá remitir todos” y aquí nosotros valorar si efectivamente cumplen o no con las características, como señalaba yo en la posición original si cumplen o no con los parámetros, con los extremos para que sea atraíble o no el caso.

Para concluir, respecto de los tiempos, se señala efectivamente que el órgano garante contaba con un plazo no mayor a tres días hábiles, traigo algunos puntos para clarificar también mi posición al respecto, contados a partir de la fecha de interposición del recurso para remitirlo al INAI.

Lo anterior según lo señala el segundo párrafo también del Artículo 182 de la Ley General, así como el numeral IX de los lineamientos de la facultad de atracción.

Así si el recurso en cuestión se interpuso el 26 de mayo, según se señala en el oficio del órgano garante local, el plazo para remitirlo concluyó, se pudiera entender, concluyó el 30 de mayo siguiente.

No obstante lo anterior, el recurso fue recibido ante este Instituto el 1° de junio.

En otros términos, dicho plazo en este primer supuesto excedió por dos días hábiles.

Al respecto, tengo algunas consideraciones que quiero compartirles.

Por un lado, que conforme al citado segundo párrafo del Artículo 182 de la Ley General, el organismo garante de la entidad federativa contará con tres días hábiles para realizar, como ya se dijo, la notificación a partir de que fue interpuesto el recurso.

Que el recurso de revisión, según lo muestra el oficio de notificación de la Comisionada Presidenta del órgano garante local, las constancias que lo acompañan, por supuesto, fue presentado el 26 de mayo efectivamente.

Que conforme al Artículo 126 de la Ley General, en los términos de todas las notificaciones previstas en esta ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen y cuando los plazos fijados por dicha ley sean en días, pues estos se considerarán hábiles.

En ese tenor, el plazo de tres días con que contará el organismo en la entidad federativa para notificar a este Instituto transcurrió el 27 o del 27 al 31 de mayo de este mismo año, excluyendo de ese cómputo los días, por supuesto, sábado y domingo, 28 y 29.

Que en abono de lo anterior, también es de explorado derecho cuando se cuentan por días, comienzan a computarse desde el día siguiente al que se actualiza el supuesto de hecho o el supuesto de hecho que los motiva y el día de su vencimiento debe de contabilizarse hasta su total conclusión. Esto es, hasta que fenecen las 24 horas de ese día.

Pero lo más interesante y eso es lo que yo quería dejar en la mesa, que era la preclusión, la preclusión de este caso implica la pérdida de extinción o consumación de una facultad procesal.

En este tendido se puede decir que lo que es susceptible de precluir son los derechos, no las obligaciones. Esto entendido como una obligación, lo del 182 para el órgano garante local y que el segundo párrafo, el 182 con lo que acabo de decir, no contiene un derecho, facultad potestativa o atribución que pueden ejercer optativamente los organismos garantes locales y ante una falta de ejercicio puede traer como consecuencia la preclusión, sino que el contenido en él es una obligación y/o carga para dichos organismos garantes al establecer que en los casos en los que el organismo garante de la entidad federativa sea el sujeto obligado o recurrido deberá, es una obligación notificar al Instituto en un plazo, por supuesto, que no exceda los días.

Como consecuencia de lo anterior, el hecho de que el organismo garante de la entidad federativa haya omitido notificar a este Instituto dentro del plazo de tres días aludido a la interposición del recurso de

revisión, no debe de tener como consecuencia jurídica una preclusión, pues se insiste, ésta no opera en tratándose de obligaciones, sino que al tener el carácter de obligación subsistió hasta en tanto el organismo garante la cumpliera, lo cual ocurrió al día siguiente de que había transcurrido el plazo.

Y esto es lo que yo quería fijar, como una obligación esa es la diferencia.

En consecuencia, por supuesto, como en el proyecto, y sí, creo que este es el tratamiento.

Y lo último, habría que matizar. Efectivamente, existe un dilema, creo que eso amerita una mayor reflexión, y yo entiendo que vayamos, respecto de si debe o no llegar hasta el Pleno esta última determinación, que me parece que como el Pleno tiene la atribución de definir si es atraíble o no, quizás sí sea obligatorio o dejarlo en el estudio previo del área especializada del Instituto para que éste valore y, en su caso, ya lo remita a efecto de ver si el ponente o el Pleno está de acuerdo, etcétera.

Pero éste me parece que es un tema que amerita mayor exploración.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Monterrey.

Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: Bueno, como alusión o como intervención sobre cuatro puntos.

Decía el Comisionado Eugenio, que ya lo extrañaba en la discusión y el debate, que ya le mandé ahí el recadito, para advertir: sí están pidiendo se ejerza la facultad, Comisionado, dice: “Doctora Josefina Román, en mi carácter de Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en lo establecido en el artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el lineamiento noveno de los lineamientos generales

para el Instituto Nacional de Transparencia y de Acceso a la Información y Protección de Datos, ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de las mismas, me permito notificar que en relación con el recurso de revisión identificado con el número tal, este Instituto de Transparencia es el sujeto obligado recurrido, motivo por el cual expone lo siguiente”.

Y la exposición consiste en la solicitud de información, en la respuesta del órgano garante, en el recurso de revisión, en el acto impugnado, y las razones que motivan la inconformidad, pero no de la atracción, sino la inconformidad del solicitante y los argumentos de la defensa también del propio recurrente.

Admisión del recurso de revisión y dice: “en fecha 31 de mayo de 2016 se llevó a cabo la admisión del recurso de revisión, por lo que la unidad de transparencia de este Instituto ha recibido su informe justificado”, y se adjunta.

Y los anexos tienen que ver con el recurso y la solicitud que se le dio atención.

Yo entiendo que lo está fundamentando en las facultades de atracción y que está pidiendo se ejerza la facultad de atracción, eso es lo que dice su primer párrafo del escrito que fue enviado.

Segundo, no me parece que sea la misma consecuencia el que llegue por facultad de atracción o facultad de inconformidad, aparte de que son reglas totalmente distintas, el recurso de inconformidad tiene por objeto revisar la legalidad del órgano garante y puede o no venir con nosotros, se puede ir directo al amparo en un procedimiento más eficaz y efectivo.

La facultad de atracción tiene otro matiz, ni siquiera con esta lógica que se está presentando ahorita se le está dando intervención al órgano garante especializado en la entidad federativa, sino que de manera directa se lo están dando al órgano federal para que él de oficio determine la trascendencia y el interés, que ese es el precedente que estamos creando en que en todos los casos pareciera que aun cuando fuese petición del órgano garante, es obligación de este Instituto acreditar trascendencia e interés, lo cual me parece que lo

que hay que hacer cuando exista una petición del órgano garante, más bien es estudiar las razones fundadas que nos pide el órgano garante para ver si se acredita la consideración de relevancia e interés.

Sería recomendable que si se computan los plazos en forma distinta a los que traigamos los otros Comisionados”, sería importante que se agregara en el Acuerdo para que sea un requisito de cómo se están contando y computando los plazos específicos.

Sobre el que llegue o no al Pleno, yo no estoy pidiendo que la Coordinación del Sistema determine si es trascendente o no, sino que revise si se reúnen los requisitos de procedencia para entonces, por consecuencia, entrar a un estudio de interés y trascendencia, no para que ellos nos determinen si efectivamente se puedan presumir sino es para que revisen, en primera instancia, si se reúnen los requisitos de procedencia de esta figura de facultad de atracción.

Esos son los puntos que traía, gracias.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionada Cano.

Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: Yo nada más dos comentarios, ya finales:

Por ahí omití hacer el primero de ellos y el segundo es más una pregunta que quiero dejar sobre la mesa.

El primero es, por un lado, decir que también se habla del respeto a la autonomía, el no trastocar la soberanía, la no injerencia, etcétera; pero por el otro, se pretende ordenarle a los órganos garantes que funden y motiven o en este caso, se les está diciendo “no fundaste y motivaste, te lo desecho” y al contrario sensu debiste dar motivo de fondo.

Entonces, ahí este era nada más un comentario que queda en el tintero.

La segunda es una pregunta: ¿Para qué entonces distinguió el legislador, en este segundo párrafo del 182, al órgano garante del resto de los sujetos obligados? ¿Qué interpretamos?

Se los pregunto con franqueza porque si esta es la interpretación de que es el mismo tratamiento, ¿para qué, en un segundo párrafo del 182, el legislador distingue al Órgano Garante Local del resto de los sujetos obligados?

Esta parte, en el análisis de aquella perspectiva, no me queda clara; el por qué habrá hecho esta distinción.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Monterrey.

Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: No quiero que se vaya a dormir sin que le contestemos.

El Artículo 2º está regulando una facultad a cargo del órgano garante; es facultad, ¿eh?, porque ni siquiera es obligación o derecho. Son facultades lo que tienen las entidades “órganos garantes” y cuando él decida ejercer una facultad y sea él el sujeto obligado, lo tiene que hacer en tres días, a diferencia de los párrafos precedentes posteriores que dicen “cinco días cuando se trate de cualquier otra entidad”.

Cuando tú, órgano garante, seas el responsable de un asunto en el que amerita atraerse por parte del INAI, tienes menos tiempo.

¿Por qué?

Porque eres el sujeto recurrido y entonces ahí, tres días son suficientes para que informes por qué consideras que es de trascendencia el asunto.

Así lo veo y yo, de veras, entiendo que esta figura tiene que estar interpretada. Si la intención fuese otra, se hubiese puesto en otro Artículo, fuera de la figura de atracción.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionada Cano.

Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: Bueno, creo que ya conseguí una parte de los plazos, porque para que los órganos garantes sepan que sí vamos, digamos, cuáles digamos, un poco la lógica que yo veo: tu órgano garante tienes recursos, que yo la verdad nunca he estado muy de acuerdo, el discutiendo digamos, cuando estaba haciendo la ley famosa, tiene recursos que por la trascendencia, se manejaron hasta algunos ejemplos que no quiero poner pero que en aquél momento estaban a la luz pública como la deuda estatal, etcétera.

A lo mejor por la trascendencia y las implicaciones, tú no quieras resolverlo en ese momento lo de otro sujeto obligado. Entonces, yo hasta decía “esto es para hacer el harakiri”, un órgano garante que diga: “yo no quiero resolver un recurso” y el pueblo o Comisionado puedo decir “pues para qué te puse, órgano garante”.

Pero bueno, ya si tú no resuelves bien y van y se quejan”, eso es otra cosa pero bueno, quedó así.

Creo que por equis o ye razón, lo cual se tiene que fundar y motivar, te digo que veas la posibilidad de atraerlo porque los otros ya los tienes; los que tú vas a estar estudiando y atraer ya están.

Es como le hace la Corte, donde había un problema y te dice “ese lo atraigo” quizá por su trascendencia o las repercusiones que tienen para la vida nacional y dice la Corte “¡lo atraigo!”; yo ya no pregunto, ahí ya no hay preguntas de “si estás o no de acuerdo, órgano garante, sujeto obligado”, no. Ahí se dice “yo considero, hago mi análisis y evidentemente si voy a votar es porque ha hice el análisis” y tengo claro que tiene un interés que tendrá que justificar para quitar este problema de que el recurso de atracción puede ser discrecional, que es el problema más importante a resolver en la atracción.

Que no haya posibilidades de discrecionalidad y para que no existe, debes de tener criterios y reglas claras e iguales a todos y la primera es que revisas todos, con determinados criterios diciendo “esto es (tal, tal y tal)”.

Después esto dio la posibilidad a que el órgano garante pueda, en algún momento, considerar que algún recurso que está en su competencia resolver, él considere -por equis o ye razones- que ese recurso puede ser atraído para su solución por el INAI.

Esto no es de que “yo te voy a hacer tu chamba” sino más bien “justifícame y motívame la trascendencia del interés o las razones por las cuales crees tú me pides que ese recurso te lo atraiga y entonces ya lo estudio, por eso me lo tienes que hacer”.

Pero también hay que decir “esto también te toca a ti, órgano garante, no te exentas de esta responsabilidad de que algún asunto que a lo mejor tú no quieres resolver sobre lo tuyo, por equis o ye razón, puedas también solicitarle y notificar que por su trascendencia, interés o a lo mejor otra cuestión como conflicto de interés -podría ser, en algún momento- no quieras resolver y entonces lo motivas y fundamentas para pedírselo al INAI”.

No es de que “todos me los notificas” porque vuelvo a insistir que están aquí todos, vamos estar revisando todos los que nos envían y vamos a estar viendo que son los mismos recursos porque todos los de los órganos garantes los vamos a tener que revisar, igual que todos los de las dependencias.

Entonces vamos a decir: “¿para qué me notificas algo que yo ya estoy viendo acá?”

Pero a lo mejor no me lo notificaste, yo lo vi atractivo; o a lo mejor me lo notificaste y no lo vi atractivo y entonces, finalmente mi análisis va a ser el mismo.

¿O vamos a hacer análisis de interés y de trascendencia distintos a los que vamos a atraer que a lo que ellos nos notifiquen?

No, el estudio es uno, en que tendrán que cumplir los requisitos que ya se han leído aquí, en los cuales todos estamos de acuerdo, para que se este Instituto en dado caso pueda traer y resolver.

Entonces por eso está esa diferencia.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Comisionado Acuña.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: Yo quiero hacer una clarificación. Es que a ver, los órganos locales es inconcuso, están obligados a notificar cuando el recurso es contra ellos mismos.

Ojo, están obligados en ese caso y en eso es una taxativa, se dan los tres días, es cierto, para que lo hagan.

Pero el que no lo hayan hecho en día, ese es el punto, no hace que precluya su deber de hacerlo.

Por esta razón, porque es como el que se tarda en pagar impuestos. O sea, en el supuesto este no le van a regresar el dinero que está pagando, va haber otra serie de consecuencias, pero no le digo: “No, no te lo recibo”. Están cumpliendo un deber.

Ojo, por eso hay una interpretación variada de días, son tres días para cumplir con la notificación, pero entre el 185 y el 182 hay una interpretación interesante respecto del derecho –ahí sí cabe- más que derecho, la facultad, como bien decía Areli, para pedir la atracción y ahí son cinco días. Ahí hay una interpretación diferenciada, por eso cabe lo que estamos aquí entendiendo.

Miren, la primera es: La atracción -ojo- en el primer supuesto los tres días que establece la ley para que el órgano garante cumpla con su deber, ahí no es facultad deber de notificar: “Oye, me están recurriendo a mí, te notifico”. Esta es la parte.

Ahora bien, en estos supuestos yo creo que la ley es muy clara, no da suerte, no admite variación, aquí es deber.

Ojo, ahí la facultad es exclusivamente del INAI, de valorar si en esos casos, en alguno de ellos, podría haber la atracción.

Respecto de los otros supuestos, ojo, cuando el órgano garante dice: “Estoy convencido que aquí conviene y urge la atracción, te pido la atracción. Y entonces no es el supuesto otro, que es, vamos a decir, ahí sí, ni modo Oscar, tiene que hacerlo, tienen que notificarnos, la ley lo dice: “deberán”, es taxativo, “deberán”.

Y en el otro supuesto sí cabe que el órgano garante local diga: “Te pido que lo hagas”. Estoy convencido que por la naturaleza del asunto, aun no tratándose de un recurso contra mí, cabe que por favor, intervén, ven y atrae el asunto.

Entonces yo creo que ahí está la variante, la variación.

En unos casos es la mera notificación, como yo lo decía con el recurso, desde luego, ya hablamos y ya dijimos que no se está ponderando en máximo la notificación, sino se le está dando esa solución inevitable para poder encuadrar este caso.

Este caso es a mi juicio una mera notificación lisa y llana, no es el caso en el fondo de una petición vehemente, aunque no fuese vehemente porque los escritos son parcos normalmente.

Pero aun así, con motivación y fundamentación, como bien dice Areli, tiene que hacerse.

Y otra es la facultad nuestra, que por supuesto, yo creo que sí se cumplió, porque digo así, aunque no fue en el mero día o en el día siguiente o dos días después, la coordinación del Sistema sí nos hizo un oficio ponderando las circunstancias del caso y donde dice: “No ha lugar”, no habría lugar si se toma en cuenta la cuestión de los requisitos de trascendencia.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Acuña.

Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: Me parecía muy bueno el ejemplo de los impuestos, es una obligación. ¿Nada más que si no pagas a tiempo qué pasa?

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: No, hay consecuencias muy grandes, pero no te regresa el Fisco el dinero.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: No, por eso, hay consecuencias, ¿entonces?

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: Sí, sí, pero las consecuencias no nos...

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: Nada más ahí lo dejo.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: Perdón que pida la palabra, casi, casi me monto en ella. Tiene usted la razón.

Por ejemplo, yo lo comentaba ahorita, nosotros tenemos días para que venza el plazo para incoar acciones de inconstitucionalidad, y desde luego, ojo, que en esos casos estamos actuando potestativamente, porque nosotros examinamos las condiciones y consideramos si vamos o no; en mayoría podemos no ir, aunque desde el punto de vista de procedencia la legitimación activa para hacerlo la hubiésemos ocupado.

En estos casos, reconozco, el vencimiento es indiscutiblemente, también es de taxativa y no admite cambio, pero no estamos obligados a ir en acción de inconstitucionalidad en todos los casos. Por esa razón, aquí se distingue: el deber de notificar es uno, eso no es facultad de los órganos garantes, el deber es notificar, pero en el otro caso, en donde ellos dicen: "sí, sí lo creo, lo considero, lo necesito", sí nos lo explican y sí nos lo fundamentan, es la variante que yo hago en esa interpretación modesta y humildemente, desde luego muy necesitado de la mejor luz, como siempre, que puede venir para remediar este caso

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Acuña.

Si el asunto está suficientemente discutido, por favor, Coordinador Zuckermann sea tan amable de tomar la votación correspondiente.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Con gusto, Comisionada.

Por instrucciones de la Comisionada Presidente, me permito poner a su consideración, señoras y señores comisionados, el proyecto de acuerdo identificado con la clave ACT-PUB/14/06/2016-05, por lo que les solicito sean tan gentiles de expresar el sentido de su voto.

Comisionado Acuña.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: Es mi propuesta, a favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: En contra, y haré mi voto disidente.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: En contra, y haré mi voto disidente.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: Estoy a favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: A favor, por supuesto.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: En contra, y haré llegar mi voto disidente.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Presidente Puente.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: En consecuencia, me permito informarle que ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos a favor y tres votos en contra el acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 01642/INFOEM/IP/RR/2016 del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con la inclusión de los votos disidentes a los que hizo referencia la Comisionada Cano, el Comisionado Guerra y el Comisionado Salas.

Es cuanto, Comisionada Presidenta.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Coordinador Zuckermann.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la Sesión del Pleno de hoy 14 de junio de 2016, siendo las 21 horas con 42 minutos.

Muchas gracias a todos, y muy buenas noches.

- - -o0o- - -